



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

LA REVOCACIÓN DEL CONTRATO DE MANDATO
EN LA LEGISLACIÓN CIVIL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
CÁNDIDA MORENO GASPAR

ASESOR: LIC. MARTIN LOZANO JARILLO.

MÉXICO

2005.

m. 342398

A mis Padres **Zoila Gaspar Mazas** y **Jacobo Moreno Baltazar** a quienes les debo todo lo que soy, todo lo que tengo y todo lo bueno que pueda llegar a hacer.

A mis hermanos y hermanas **Roberto, Agustín, Obdulia, Inés, Julia y Eutiquio** con quienes he crecido y compartido gran parte de mi vida y con quienes seguiré creciendo.

A mi sobrina **Cecilia Moreno Gaspar**.

A quienes tengo el privilegio de
llamar mis amigas **Lorena Lizbeth
Rosas Nava, María Teresa Bastida
Yáñez, Verónica Reyna Armenta y
Alma Viridiana Arenas Zepeda**
quienes me han acompañado en
algunos pasos del largo camino de la
vida, con quienes he compartido
buenos y malos momentos, así como
mis locuras y a quienes agradezco su
eterno apoyo y confianza.

A una persona a quien le debo tantas cosas y en especial el haberme regalado su amistad al **Licenciado Mario Moreno Vázquez**.

Al **Licenciado Martín Lozano Jarillo** por su apoyo y empeño sin el cual no hubiera sido posible la elaboración y culminación de la presente tesis.

Y aunque al final no por ello menos importante, por el contrario tal vez de las mencionadas sea la primera en mi vida porque después de todo él me la regalo, siempre me acompaña y me cuida, es a quien debo todas las maravillas que día a día me obsequia, porque nunca me ha puesto límites al contrario me ha regalado infinidad de oportunidades y siempre me ha dado no todo lo que le he pedido pero si ha procurado en cuanto yo he necesitado, a

DIOS.

INDICE

LA REVOCACIÓN DEL CONTRATO DE MANDATO EN LA LEGISLACIÓN CIVIL

	Pág.
INTRODUCCIÓN	01
CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MANDATO	
1.1 Código de Hammurabi	04
1.2 Derecho Romano	04
1.3 Derecho Canónico	10
1.4 Derecho Germánico	10
1.5 Derecho Inglés	12
1.6 Derecho Francés	13
1.7 En la Legislación Civil Mexicana	14
1.7.1 Código Civil de 1870	14
1.7.2 Código Civil de 1884	16
1.7.3 Código Civil de 1928	18
1.7.4 Código Civil actual para el Distrito Federal.	19
CAPÍTULO II. EL CONTRATO DE MANDATO	
2.1. Etimología de la palabra mandato	21

2.2. Concepto de mandato	21
2.3. Teorías acerca de la naturaleza jurídica de la representación	22
2.3.1 Teoría del Nuncio (o de Savigny)	22
2.3.2 Teoría de la Ficción	23
2.3.3 Teoría de Thöl o del doble negocio	25
2.3.4 Teoría de Mitteis o de la Cooperación	25
2.3.5 Teoría de Ihering	26
2.3.6 Teoría de la sustitución real de la personalidad del representante por el representado	26
2.3.7 Teoría de la apariencia	27
2.4. Distinción entre Mandato, Poder y Representación	28
2.4.1 Representación	28
2.4.2 Poder	31
2.4.3 Otras figuras	33
2.5. Clasificación del mandato	35
2.6. Especies de mandato	37
2.6.1 Mandato oneroso o gratuito	37
2.6.2 Mandato verbal o mandato escrito	37
2.6.3 Mandato civil y mandato comercial, mercantil o comisión	37
2.6.4 Mandato con representación o mandato sin representación (Mandato simple)	38
2.6.5 Mandato especial o mandato general	39
2.6.6 Mandato individual o mandato colectivo	41
2.6.7 Mandato revocable o mandato irrevocable	41
2.6.8 Mandato judicial	42
2.7. Elementos del contrato de mandato	42
2.7.1 Elementos de existencia o esenciales	42
2.7.1.1 Objeto	42
2.7.1.2 Consentimiento	44
2.7.2 Elementos de validez	46
2.7.2.1 Capacidad	46
2.7.2.2 Vicios del consentimiento	48
2.7.2.3 Objeto lícito	48
2.7.2.4 Forma establecida por la ley	49
2.8. Consecuencias jurídicas del contrato de mandato	50
2.8.1. Obligaciones del mandatario con respecto al mandante	51
2.8.2. Obligaciones del mandante con respecto al mandatario	55
2.8.3. Responsabilidad en el caso de pluralidad de sujetos	57
2.8.4. Obligaciones y derechos del mandante y mandatario con relación a terceros.	58

2.9. La sustitución y la delegación en el mandato	59
2.10. Modos de terminar el contrato	62
2.10.1 Renuncia del mandatario	62
2.10.2 Muerte de alguna de las partes	63
2.10.3 Interdicción de alguna de las partes	64
2.10.4 Vencimiento del plazo o conclusión del negocio	65
2.10.5 Conclusión del negocio para el que fue concedido	65
2.10.6 Ausencia del mandante (Artículos 670, 671 y 672 del Código Civil para el Distrito Federal)	65
2.11. Efectos del Mandato una vez producida su extinción	66

CAPÍTULO III. LA REVOCACIÓN DEL CONTRATO DE MANDATO EN LA LEGISLACIÓN CIVIL

3.1 Concepto de revocación	67
3.2 Fundamento para la procedencia de la revocación	68
3.3 Formas de llevar a cabo la revocación	69
3.4 Notificación de la revocación	71
3.4.1 La notificación en el mandato general y en el mandato especial	72
3.4.2 La notificación directa e indirecta	72
3.4.3 Notificación del mandato inscrito en el Registro Público	73
3.4.4 La notificación de mandatos otorgados ante Notario Público	73
3.5 Efectos de la revocación	75
3.5.1 Efectos entre las partes	75
3.5.2 Efectos con terceros	76
3.6 Devolución de documentos	77
3.7 Mandato irrevocable	79
3.8 Casos en que un mandato es irrevocable	80
3.9 Pacto de irrevocabilidad	83

3.10 Condiciones de los mandatos irrevocables	84
3.11 Consecuencias del otorgamiento de un mandato irrevocable	85
3.12 Revocación del mandato irrevocable	88
3.13 Irrevocabilidad absoluta y relativa	89
3.14 Revocación judicial	91
3.15 La irrevocabilidad del contrato de mandato en la legislación civil para el Distrito Federal.	91
3.16 Jurisprudencia aplicable a la irrevocabilidad del contrato de mandato.	93
CONCLUSIONES	97
BIBLIOGRAFÍA	103

INTRODUCCIÓN

Dentro del derecho existen gran variedad de figuras una de ellas es denominada "mandato", ésta como su propio nombre lo indica se refiere en términos sencillos a que una persona da a otra una orden para efectuar determinados actos, esto en lugar del que dio la orden.

La figura del mandato no es nueva en nuestro derecho, por el contrario deviene de la tradición romana aunque existen antecedentes previos pero es en el derecho romano donde se desarrolla plenamente, ya que desde siempre ha existido la necesidad del ser humano de ser ayudado y en este caso, debido a la imposibilidad física de actuar en diversos lugares a un mismo tiempo.

Aunque es de aclararse la figura del mandato ha cambiado con el paso del tiempo y como resultado de las nuevas relaciones que se presentan en las actualidad, ya que en un principio era inminentemente gratuito ahora ya no es así, ya que si en un inicio el mandante (persona que encomienda un negocio) la ayuda la solicitaba a un amigo quien en atención al lazo de amistad realizaba la encomienda sin ninguna retribución en la actualidad ya no es así, el encargo ahora es dado a la persona más apta y con los conocimientos necesarios para realizar los actos en la forma más benéfica para el encomendante, es decir es otorgado de acuerdo a sus necesidades.

La vida actual es más compleja cada día, y constantemente estamos presenciando cambios y avances, de igual forma se ha vuelto la vida del hombre más compleja al grado de tener la necesidad de multiplicarse a fin de estar al día en sus diversos negocios y sin necesidad de abandonar otros, de ahí que el mandato se haya vuelto una necesidad en la vida cotidiana ya sea por razones de comodidad, de imposibilidad por la distancia, enfermedad o simplemente para ampliar su campo de actuación, ya que permite realizar diversos negocios recurriendo a otra u otras personas, brindándole con ello grandes ventajas ya que se esta en posibilidad de elegir a dicha persona, la cual deberá ser la más apta.

El mandato surge como consecuencia de una necesidad más del ser humano haciendo más practica su vida y más fácil sus negociaciones, en ocasiones acompañado de la figura de la representación cuando así lo hayan convenido los contratante aunque no debe confundírseles.

Dada la importancia del contrato de mandato se hace necesario distinguirlo de otras figuras esto a través de sus elementos y características que lo hacen único, resultando necesario el análisis de todos sus elementos desde la forma en que se constituye hasta el modo en que se concluye y las consecuencias que ello conlleva.

Una de las formas de terminación del contrato de mandato es la revocación tema central de la presente tesis, ello porque ésta forma no es común en los contratos en donde, al ser el acuerdo de voluntades el que da vida a los convenios resulta lógico que no quede al arbitrio de una sola de las partes su terminación. Y al no ser común esta forma de terminación es natural que existan muchas confusiones en cuanto al uso de este derecho concedido por la legislación civil.

Como es de consabido derecho todo contrato es conformado por dos voluntades, el contrato de mandato no es la excepción a la regla sin embargo, éste a diferencia de otros posee determinadas características que lo hacen desigual a los demás contratos, resultando lógico que su modo de terminación de igual forma varié frente a los demás, con los que a pesar de que guarda similitud no es posible encuadrarlos en una sola clasificación, debiendo de estudiarse en forma específica el contrato de mandato.

No es de nuestro estudio las semejanzas o diferencias que guarda con otros contratos, sin embargo de la exposición del origen, características y elementos del contrato se dejará ver en claro.

La revocación como forma de terminación del contrato de mandato en la legislación civil vigente es el tema central del presente estudio pero a modo de iniciar al lector en el análisis del contenido debe anunciársele que la revocación es una forma de dar por concluido el contrato por la voluntad de una sola de las partes contratantes, en este caso el que ha dado el encargo libremente y sin autorización de nadie, es decir en forma unilateral puede finalizar con el mandato, esto reitero únicamente con su voluntad.

Consecuencia de la explicación anterior resulta más que obvio el porque del estudio de esta figura, ya que queda en libertad un solo sujeto de dar por terminado un contrato, ello cuando y como quiera sin considerar a la otra parte ni consultarle de su determinación, ocasionando que este derecho sea usado en algunos de los casos en forma arbitraria.

Hay que considerar que este contrato como otros tiene repercusiones fuera de las partes contratantes, es decir más haya de los efectos que produce entre quienes otorgan un contrato produce efectos frente a otros sujetos que no intervinieron en el contrato, dando como consecuencia que además de el interés de las partes existan intereses ajenos que de igual forma deben ser protegidos por la norma de derecho.

Ya que ha quedado establecido a la revocación como forma de terminación del contrato de mandato es necesario hacer mención de la "irrevocabilidad" concepto que provoca confusión entre los autores al no estar perfectamente definido los casos en que resulta procedente la misma.

Nuestra legislación al hacer uso del concepto de "irrevocable deja abierta muchas dudas, que en la práctica resultan de abusos ante la falta de una clara regulación por el derecho. Dicho concepto abre nuevas posibilidades en el estudio del contrato de mandato.

**LA REVOCACIÓN DEL CONTRATO DE MANDATO
EN LA LEGISLACIÓN CIVIL**

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MANDATO

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MANDATO

1.1 CÓDIGO DE HAMMURABI

El origen del contrato de mandato se remonta a tiempos muy antiguos, ella deviene de una necesidad: la imposibilidad física del hombre de atender en forma personal todos sus negocios, confiando dicha tarea a un amigo quien se encarga de la encomienda en forma gratuita.

El más remoto antecedente que se ha encontrado lo hallamos en la ciudad de Babilonia ("La puerta de los dioses") en donde para el año 1750 a. J. C. y bajo el reinado del Rey Hammurabi se creó un Código de Leyes el cual lleva su nombre: El Código de Hammurabi.

El Código de Hammurabi no hace referencia a un contrato de mandato civil, sin embargo trata el mandato en el comercio en sus artículos comprendidos del 100 al 107 el cual denomina: Contrato de Comisión. Este es un contrato por medio del cual una persona encarga dinero a otra para comerciar, éste último teniendo la obligación de mercantilizar y así fructificar el dinero confiado.

1.2 DERECHO ROMANO

En el derecho romano era un principio que "nadie podía ser representado por otro en los actos más importantes"¹, sin embargo encontramos la figura del mandato sin representación.

"...En Roma no podía darse la representación, ya que existía el principio *Nemo alteri stipulari potest* (nadie puede contratar por otro). Hay que recordar que el pueblo romano era por esencia materialista y concreto. Las obligaciones eran personalísimas, de tal manera que el deudor respondía con su persona (a diferencia del Derecho real que perseguía la cosa)..."² sin embargo los estudiosos romanos admiten la representación indirecta ya sea a través del mandato sin representación, la fiducia o la prestación de servicios, en donde la fidelidad del

¹ Citado por MAGALLON IBARRA, Jorge Mario del D. Justiniano Institutionum Libri IV, curso histórico, exegético del derecho romano, en su obra Instituciones de Derecho Civil. Tomo VII. El Régimen de los Contratos Volumen II, Primera edición, Editorial Porrúa México 1998, Pág. 605

² PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Representación, poder y mandato, Novena edición. Editorial Porrúa México 1996. Páginas 6 y 7

amigo viene a ayudar a celebrar los contratos que no era posible celebrar por uno mismo.

La regla romana se refería a que los efectos se producían únicamente entre las partes que celebraban el negocio sin que surgiera efecto jurídico alguno entre el dueño del negocio y el tercero con el cual el gestor haya contratado. Por lo que la intervención del gestor, en la ejecución de negocios jurídicos era obrando en nombre propio, y para que el acto celebrado por él fuera oponible al principal tenía que haber una transmisión del negocio.

El mandato en el derecho romano consistió en que una persona encomienda la realización de determinados actos o hechos, lícitos y conforme a las buenas costumbres a otra, quien se obliga a su realización por cuenta de la encomendante, al ser sin representación los efectos únicamente repercuten entre el mandante y mandatario nunca frente a terceros, quienes se obligan exclusivamente con el mandatario ya que obraba en su propio nombre, dando como consecuencia que las obligaciones y derechos eran su responsabilidad³.

El mandante era llamado mandador (mandas o mandator), principal o dominus negotii y el mandatario es denominado como el que acepta el negocio (is qui mandatum accepti) o procurador⁴ (procurator) más adelante es usado el termino mandatarius.

La utilidad del contrato de mandato no era únicamente a favor del que encomienda, ya que el encargo podría ser en beneficio de un interés ajeno, como "...se lee siguiendo a Gayo: 'Contraemos mandato si te mando a hacer alguna cosa, o solamente por mi utilidad o solamente por la ajena, o por la mía y la ajena, o por la mía y la tuya, o solamente por la ajena. Pero si solo te mando por tu utilidad, es superfluo el mandato; y por esto no resulta obligación alguna. 1. Interviene mandato solo por mi utilidad si te mando que cuides mis negocios o que compres alguna heredad, o seas mi fiador. 2. Solo por la ajena si te mando que cuides los negocios de Ticio, o que le compres alguna heredad, o que seas su fiador. 3. Por la mía y la ajena si te mando que seas mi gestor de mis negocios y de los de Ticio, o que compres alguna heredad para mí y para Ticio, o seas fiador de ambos. 4. Por la tuya y la mía si te mando que prestes con usura a aquel a quien prestas para que compre alguna cosa mía. 5. Tuya y ajena si te mando que prestes a Ticio con usura, pero sí que lo hagas sin ellas, sólo interviene mandato con utilidad ajena. 6. Interviene mandato por utilidad tuya si te mando que empeces tu dinero más bien en comprar heredades que en darlos a intereses, o por el contrario, que los des a intereses más bien que emplearlos en heredades; cuya especie de mandato, más bien es consejo y por esto no obliga, porque

³ Hacia fines de la República el pretor concedió contra el representado una serie de derechos: las acciones necesarias (acciones adjecticias qualitatis) para hacer efectiva las obligaciones contraídas en su nombre por el representante voluntario.

⁴ La denominación de procurador era usada principalmente cuando se trataba del desempeño de una labor judicial o en la defensa procesal aunque también era usado para el encargado de la administración de los negocios.

ninguno se obliga por tal consejo, aunque no le convenga al que lo da., porque cada uno tiene la libertad de examinar si le conviene' (Gayo, libro 2 de las cosas cotidianas o de los áureos)...⁵

Al tratarse en este último caso de un consejo y no de un mandato no genera obligación para el mandante, sin embargo hay autores como el maestro Ibarra Magallon quien opina que si genera una obligación ya que no habría hecho ese acto si no se le hubiera ordenado, concluye diciendo que en el caso de haberse ordenado que se le prestara dinero del patrimonio del mandatario a un tercero el mandante se convierte en un "garante" y es llamado "mandatum qualificatum" o "mandatum pecuniae credendae".

El contrato de mandato podía ser bajo condición o término, general o especial dependiendo del negocio encargado, pero siempre con el carácter de gratuito ya que la confianza para el cumplimiento de la obligación era depositada siempre en un amigo y una paga modificaría la figura a la de locación de obras o arrendamiento de servicios en donde se entregaba una merces a cambio de la prestación del servicio.

La retribución provoca entre los juristas romanos gran confusión "...Para Troplong Gluck y otros, la explicación se encuentra en el momento en que se confiere el honorario; si ello ocurre ab initio, coetáneamente con el encargo se trata de una locación; si por el contrario se promete ex post facto, como donación voluntaria subsiguiente, luego de la aceptación desinteresada del encargo, estamos frente a un verdadero mandato..."⁶

En cuanto al objeto del mandato ya se ha dicho que son actos, hechos o negocios ya fuera uno o varios, siendo denominado general (procuratio omnium bonorum) cuando se confería para la celebración de varios negocios y especial (procuratio unicus rei) cuando era otorgado para asuntos perfectamente determinados y concretos.

La orden era dada en forma expresa (por nuncio⁷, por carta o por medio de las palabras ruego, quiero, mando u otra que exprese su voluntad) o en forma tácita cuando se permite que otra persona administre los negocios propios sin oponerse de forma alguna estando presente el dueño del mismo; por lo que no era necesario que el acto se conformará en presencia de testigos sin embargo el otorgamiento debía existir ya que en caso contrario se daría la figura de la gestión de negocios, que consistía en la realización de actos a favor de otra persona sin su consentimiento y ante su ausencia.

En la época de la república la formalidad en todos los negocios se hizo patente, incluyendo en el mandato con el uso de las palabras solemnes

⁵ MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, *op. cit.*, Pág. 253

⁶ MOSSET ITURRASPE, Jorge, Mandatos, Editores Rubinzal-Culzoni, Argentina 1996, Pág. 21

⁷ Nuncio, es aquel que lleva el aviso o notifica el encargo de un sujeto a otro.

“Spondesne? Spondeo” sin las cuales no producía ninguna obligación el negocio. Esta severa forma fue dejada más adelante permitiendo en cuatro contratos (mandato, compraventa, sociedad y arrendamiento) que las obligaciones surgieran por el mero consentimiento y sin el uso de dichas palabras.

Después de la celebración del negocio las partes se estrechaban mutuamente la mano derecha quedando vinculadas por la fé. De la acción de dar al otro la mano (manus dabat manus datum) y del término mandare (manum dare en donde manum es igual a poder) que significa dar poder de actuar en mi nombre surge el termino mandatum, este es otorgado a una persona reconocida como amigo de ahí su carácter gratuito.

A partir del momento en que el mandatario otorgaba su consentimiento (aceptación) quedaba obligado, siendo dicho acuerdo de voluntades la fuente de su obligación. Al surgir el vínculo, de la fe y de la amistad (amicitia) resulta que el mandato es un officium (deber moral) resolviéndose cualquier controversia que se suscitará en razón de ella conforme a la equidad, por lo que quien no cumple o cumple de manera deshonesta resulta infiel y atrae la infamia. De ahí que se impusiera como requisito que el mandato fuera otorgado entre hombres libres en igualdad de situación, libres para dar y aceptar el encargo, ya que de ser una orden de un superior a un subordinado se denominaría imperare y si el subordinado era un hijo o un esclavo se nombraría como Jubero o jubeo.

En cuanto a los efectos frente a terceros hay que dejar en claro que la persona obligada en cualquier negocio es quien acepta su cumplimiento y ya que se ha dicho que no existe una representación es decir se actúa por cuenta del mandante más no en su lugar, al rendir cuentas el mandatario debía transmitir todos los beneficios y deudas obtenidos quedando así el mandante obligado frente a terceros.

Reiterando, los juristas romanos tenían como regla que no surgía ninguna relación eficaz entre el que encomienda y el tercero, sin embargo algunos autores hablan de tres excepciones:

- 1) En la adquisición realizada por los servi y los filii (o filius familiae)⁶ siempre se adquiere para el patrimonio del pater familia al ser él el titular del único patrimonio de la familia, por tanto toda adquisición realizada por cualquiera de los miembros de la misma ingresan inminentemente al patrimonio del pater, sobre quien recaían las obligaciones construidas por sus dependientes ya sea por su tolerancia (permissio) o por su orden (jussio). Quedando en claro que la regla romana que limitaba la posibilidad de adquirir por acto de otra persona se aplicaba únicamente a personas extrañas y libres.

⁶ Servi: esclavos, filii: hijos, filius familiae: hijo de familia, pater familia: padre de familia.

- 2) En el caso de la *actio institoria* y *actio exercitoria*; cuando el *dominus negotii* se dedica al comercio entonces los actos llevados por el institor (hoy conocido como el gerente o el factor) y el *magister navis* lo obligan, esto sólo si fueron realizados dentro de los límites de sus atribuciones, al respecto el jurista Barrera Graf refiere que el principal carecía de acción en contra de terceros respecto de los derechos adquiridos por el institor, quien era el único que podía demandarlos (salvo que los cediera) sin embargo ambos están obligados solidariamente.
- 3) Por último en la representación in *adquirenda possessione* esto es la adquisición de la posesión por medio de un tercero, figura admitida en el derecho clásico.

Ahora bien para el cumplimiento de las obligaciones se instituyó en el derecho romano la figura de la *actio mandati*, la cual podía ser directa o contraria como sigue:

Por la *actio mandati* directa, el mandante puede exigir que se le rindan cuentas y se le transfiera todo el beneficio adquirido; se ejerce contra el mandatario y sus herederos⁹. Por la *actio mandati* contraria el mandatario puede demandar al mandante para que se le restituya todos los gastos que hubiere necesitado hacer y que se le indemnice de todos los perjuicios ocasionados, a diferencia de la directa esta no atrae la infamia. Estas acciones tienen una naturaleza de carácter personal ya que solo se dirige contra el mandatario y mandante convirtiéndose en acreedor.

Además de la *actio mandati* se crearon otras acciones llamadas útiles cuyo fin era que las obligaciones recayeran sobre aquél por cuya cuenta se había ejecutado, rebasando así los límites de las partes celebrantes. Fundadas en la equidad permitían obtener del mandante el cumplimiento sin ser necesario la celebración de una operación posterior por medio de la cual se le transfirieran los derechos y obligaciones al mandante, ya que mediante las acciones útiles la segunda operación se consideraba subentendida en el acto sin necesidad de que se llevara a cabo efectivamente.

Ha quedado en claro que el interés del mandato podía ser exclusivo de un tercero y no así de quien encomienda el negocio surgiendo con ello entre los romanos la incertidumbre al preguntarse, si en el caso concreto era aplicable la *actio mandati*, acción ha ejercitarse únicamente por quien tuviera interés, supuesto en el que no se hallaba el mandante. Finalmente concluyeron que si era posible ejercitarla en contra y por quien dio la orden ya que aunque en nada le es útil, el mandante se ubica como gestor de negocios de donde surge su interés y por tanto su obligación.

⁹ La ejecución del mandato también se perseguía por esta acción.

Carece de toda acción quien haya aceptado un mandato ilícito en contra de las buenas costumbres o ha sabiendas de que se trata de un acto de imposible o inútil cumplimiento, tampoco tiene acción si ha excedido las instrucciones, solo la tendrá hasta el límite de las recibidas, sin embargo si el incumplimiento de las instrucciones ha sido realizado en beneficio del mandante, este será responsable.

En cuanto a la revocación, los romanos afirman que el mandato se desvanece solo si se realiza antes de la celebración del negocio encomendado, ya que después las cosas no se conservarían en su estado y no sería posible detener su ejecución, la revocación surtirá sus efectos hasta que tenga conocimiento de la misma el que acepto el mandato.

Por lo que hace a la renuncia Gayo establece que para que sea permisible deben ocurrir cualquiera de las siguientes circunstancias: que se haya hecho cuando su ejecución pueda ser continuada por el mandante sin perjuicios para el mismo y que existan motivos graves: enfermedad, por un viaje necesario e inesperado o por enemistad posterior.

La sustitución del mandatario era admitida, pero se estableció que no creaba ningún vínculo directo entre el mandante y el sustituto, quedando el mandatario como único responsable de los actos realizados por el sustituto.

La figura del procurator y del mandatario se distinguían anteriormente sin embargo con el paso del tiempo el derecho romano fue fusionando ambas figuras hasta confundirse.

Al final de la evolución del derecho romano encontramos la representación al suprimir los derechos y obligaciones que nacen en el intermedio para dar paso a una relación directa entre el mandante y el tercero admitiéndose dos clases de interposición de personas la necesaria y la voluntaria, en esta última se encuentra ubicada el mandato.

En conclusión las características que presenta el contrato de mandato en el sistema romano son las siguientes:

- Consensual, porque se perfecciona por el acuerdo de voluntades
- Sinalagmático imperfecto, al quedar sin efecto por la voluntad de cualquiera de los contratantes ya que las obligaciones solo corresponden a uno de ellos.
- De buena fe, ya que lo encomendado tiene un fin lícito y con arreglo a las buenas costumbres.
- Intuitu personae basado en la amistad y confianza

- Unilateral, solo una de las partes esta obligada correspondiendo a ella su cumplimiento.
- Gratuito, ya que la encomienda se hace a un amigo, sin embargo era admisible una remuneración en ciertos servicios (abogados, profesores, filosofos) denominada *honor* (honorario) esta podía ser reclamada mediante la *cognitio extra ordinem* permitiendo el cobro de la recompensa prometida y no satisfecha.

1.3 DERECHO CANÓNICO

En principio es importante mencionar que éste derecho se encuentra fundado en reglas morales. Es en las disposiciones de los Papas donde por primera vez se admite la representación como modernamente es conocido, se encuentra contemplado en el Libro VI del Código canónico al permitir la celebración del matrimonio por medio de un representante con facultades especiales. De ahí que los autores manifiesten que es en el derecho canónico donde se crea la teoría de la representación.

La figura del poder fue discutida ampliamente concluyéndose que cualquier persona podía realizar por medio de otro un acto que habría logrado por sí mismo afectando, los derechos y obligaciones que de ella deriven únicamente al representado, surgiendo una relación directa entre el mandante y terceros al quedar vinculados en el espiritualismo. Ante la afinidad fueron unidas las figuras del poder y el mandato surgiendo lo que hoy conocemos como la representación directa y creándose la confusión existente entre ambas figuras.

En cuanto a los formalismos fue prioritaria la voluntad de los contratantes, la ética se opone a la técnica al obligar a las partes contratantes en el fuero de la conciencia (interior), por lo que los convenios se cumplían conforme a la buena fe y no *stricti iuris* como sucedía en la contratación romana.

1.4 DERECHO GERMÁNICO

En el derecho germánico antiguo se desconoció como el ejercicio de un derecho ajeno a la figura de la representación, sin embargo conoció la figura del *nuntius* (mensajero), el cual actuaba como mediador en las declaraciones de

voluntad del mandante quien lo legitimaba con la festuca¹⁰, y la representación fiduciaria por medio de la cual a una persona se le transmitían propiedades y el luego las entregaba al interesado, ya que este último era incapaz de adquirir o disponer por sí mismo.

Los pandectistas alemanes al ver la realidad social concluyen en la necesidad de la representación, de ahí que lleven a cabo una de las aportaciones más importantes a la ciencia del derecho: "El poder representativo" (vollmacht), esto al instituir la representación directa en el título quinto del Código Alemán y llevando a cabo la distinción entre las figuras del poder, representación y mandato, al mismo tiempo que se unifica la figura de la representación ya sea que derive de la ley o de la voluntad de las partes haciendo más extenso su campo de aplicación en comparación con el mandato.

Windscheid expresa que la representación es una declaración de voluntad por medio de otra persona, se presenta cuando el acto realizado por el representante se hace a nombre de otro sin exceder los límites del poder otorgado y no produciendo para él ningún efecto, no así por quien actúa para quien si produce efectos como si hubiese actuado por sí mismo.

"El pandectista Wachter ha dicho que mandato en sentido más amplio es todo contrato por el cual una persona se obliga a hacer cualquier cosa por otra, o prestarle un servicio; si este mandato es gratuito, agrega nos encontramos ante el mandato en sentido propio, si no es gratuito el contrato es una locación de obra..."¹¹

El derecho alemán juzgó que la gestión de negocios en forma gratuita se convierte en contrato de mandato, pero si dicha gestión era para actos pertenecientes a lo cultural, espiritual o corporal aunque se regía por las normas del mandato se trataba de un contrato de servicio o de obras manteniéndose el carácter de gratuito de dicho contrato.

El maestro Alemán Ihering en su trabajo que lleva por título "Mitwir Kung für fremde Rechtsgeschäfte" (colaboración o participación en las negocios jurídicos ajenos) establece que se puede prestar colaboración de dos modos:

La primera de ellas es la fáctica o de hecho la cual es una ayuda física, teniendo dicha ayuda el carácter de una prestación de servicios.

El otro modo es el jurídico dividido en tres formas: La primera es con la participación jurídica del interesado; La segunda es denominada por el autor como ersatzmann (sustituyéndole) es decir persona interpósita que actuaba en lugar del

¹⁰ FESTUCA. Esta es una formalidad germánica antigua que consistían en una ramita de madera con el emblema o signo de la casa del que lo otorgaba, primitivamente un fetiche, mediante la cual se daba a conocer la personalidad.

¹¹ MUÑOZ, Luis, Derecho Civil Mexicano, Tomo III, Editorial Modelo, México 1971. Pág. 394.

principal pero sin concluir el negocio a su nombre, esta posteriormente fue llamada representación indirecta (mediata, oculta o encubierta); y la tercera es concluyendo el negocio jurídico en lugar del principal y en su nombre, esta es la verdadera representación al no producir ningún efecto para el representante, no así por quien actúa para quien produce el mismo efecto que si hubiese actuado por si mismo (representación abierta o inmediata).

1.5 DERECHO INGLES

El derecho anglosajón se ve influenciado del derecho romano y el canónico, siendo hasta la época de los normandos que se admite por primera vez la figura del *attornatus* (representación procesal).

En el derecho anglosajón encontramos dos figuras muy importantes antecedente del mandato: el contrato de agency y el trust.

El maestro Manche escribe que la voz agency o agent deriva del latín ago, agüere, agens, agentes que significa que una persona se sirva de otra para conseguir un fin.

El contrato de agency consistió en la relación que surge entre dos personas del consentimiento expreso o tácito hecho por una de ellas denominada principal para que otra actúe o realice alguna gestión en su nombre y por cuenta de aquella, quien realiza la gestión es llamada agent y queda sujeta en virtud de la aceptación. El principal queda obligado frente a terceros.

El contrato de agency es considerado como un contrato de trabajo ya que existe una remuneración la cual es fijada por el acuerdo entre las partes, su omisión conlleva a que no se deba remuneración salvo que la operación sea ratificada por el principal.

Por lo que hace a los efectos del contrato serán conforme a si se contrata a nombre del mismo agent o en nombre del principal. En el primer caso contrata sin revelar la existencia del principal dando como consecuencia que el tercero con quien se contrato puede considerar que ha contratado con uno o con otro una vez que conozca al principal. Si contrata a nombre del principal el representante es un instrumento y desaparece una vez concluido el contrato.

La figura del Trust consiste en que una persona denominada constituyente del trust, transmite el dominio de uno o más bienes a otra persona (trustees) para su administración, en interés de una o varias personas. El constituyente vendría a ser el mandante, el administrador titular del dominio el mandatario, y los beneficiarios son terceros ajenos al negocio-contrato a su favor.

Fue hasta el siglo XII que por medio de la representación se hacen transferencias de inmuebles por medio de otra persona, el acuerdo podía transmitirse por medio de una carta sellada facilitando con ello la relación directa.

El mandato en el derecho inglés tiene un carácter gratuito dando como consecuencia que no derivara para el mandatario la obligación de cumplir con el encargo o la de resarcir el equivalente de la prestación prometida, sus únicas obligaciones eran: a) El deber de no empeorar los negocios del mandante con la aceptación del mandato y la renuncia posterior, y, b) el deber conservar cierta diligencia en la gestión del negocio, informar al mandante y rendir cuentas.

1.6 DERECHO FRANCÉS

El derecho francés histórico no admitió que los actos se realizarán por medio de un representante, sin embargo su necesidad en las prácticas comerciales hace que se incluya en su Código.

En principio en el contrato de mandato deja de ser esencial la gratuidad, aunque es admitida salvo pacto en contrario correspondiendo al mandatario la prueba de la estipulación, ya sea que la misma se haya otorgado en forma tácita o expresa. Esta modificación en cuanto a la gratuidad se hizo sin adecuar el resto de la legislación ya que las reglas aplicadas a ella eran para el funcionamiento del contrato de mandato con carácter gratuito y no así para el oneroso, cometiéndose así una grave omisión al mantener al igual que en Roma, las obligaciones del mandante y del mandatario, las causas de cesación, etcétera.

El Código de Napoleón definió al mandato o procuración como el acto por el cual una persona da a otra el poder de hacer algo a nombre y por cuenta del mandante, estableciendo el perfeccionamiento al momento de dar su aceptación el mandatario.

Es claro que este Código usa como sinónimos al mandato y procura (poder), aunque de acuerdo al maestro Planiol este último es definido como el documento en el que consta el mandato o bien como la oferta de encargo que formula el mandante, sin embargo en ella no consta la aceptación del mandatario, pero una vez formado el contrato dicha aceptación resultará del uso de la facultad siendo por ello tácita.

Aunado a lo anterior la definición no es exacta ya que crea una confusión por la coincidencia entre el mandato y la representación, ello siendo favorecido por el hecho de que el Código no contiene disposiciones generales sobre la representación.

Colin y Capitant al hablar de la representación y si es una condición del mandato juzgan que no es una característica esencial sino ordinaria porque nada impide a las partes convenir en que el mandatario contrate a su propio nombre. En oposición a dicha opinión se encuentra la de los juristas Aubry Rau, Laurent, Baudry-Lacantinerie y Wahl, Mazeaud quienes no conciben el mandato sin representación. Entre estas dos posturas se encuentra la de Josserand quien opina que la representación forma parte de la definición por lo que siempre es representativo por tratarse de actos jurídicos, pero depende de los contratantes el destacarlo.

En cuanto a los actos objeto del contrato los estudiosos discrepan por un lado los juristas Marty, Colin y Capitant dicen que abarca tanto actos materiales como jurídicos en tanto que otros solo lo conciben para los jurídicos ya que de no ser así podría confundirse con el arrendamiento de servicios.

La legislación francesa otorga como un derecho al mandatario la retención de los objetos entregados para la ejecución del mandato y hasta en tanto no se le haga el pago de la retribución prometida.

1.7 EN LA LEGISLACIÓN CIVIL MEXICANA

1.7.1 CÓDIGO CIVIL DE 1870

El mandato en la legislación civil de 1870 se encuentra reglamentada en seis capítulos: El primero con el enunciado de las disposiciones generales; el segundo con el de las reglas que rigen las obligaciones del mandatario con respecto al mandante; el tercero con las obligaciones del mandante con relación al mandatario; el cuarto con la expresión de las obligaciones del mandante y mandatario con relación a un tercero; el quinto con las reglas del mandato judicial y el sexto se refiere a los diversos modos de terminar el mandato judicial.

La comisión encargada del Código civil de 1870 estableció que el contrato de mandato se perfeccionaba por la aceptación, estableciendo del mismo dos divisiones: la primera en escrito y verbal y la segunda en general y particular, adoptando comúnmente la forma verbal ante la multitud de actos que se celebran diariamente, pero con el inconveniente para ser probado. Estableciendo la formalidad de la escritura solo en 4 casos, tres de ellos en escritura pública (poder general para actos de administración, cuando el interés del negocio exceda de los MIL PESOS 00/100 M. N.) y el último en escritura privada; la solemnidad era exigida a fin de asegurar los derechos del mandante para exigir la devolución de fondos entregados y los obtenidos.

En cuanto al mandato general y particular la Comisión decidió restringir al apoderado general la facultad de enajenar, esto ante los conocidos abusos de los

poderes generales, obligando a la existencia de cláusulas especiales relativas a la enajenación, hipoteca u otro acto de riguroso dominio, por lo que las facultades quedaron limitadas a la administración.

Obligaciones del mandatario con respecto al mandante:

- El mandante puede pedir cuentas al mandatario cuando quiera,
- Entregar al mandante todo lo que haya recibido, fuera o no debido. Esta particularidad tiene su fundamento en que el mandatario es solo un representante de otra persona en cuyo nombre recibe todo, por lo que al mismo no le corresponde establecer el título en que recibe las cosas y mucho menos retener lo que se le ha entregado para el mandante. Aunado a que cuando se confía un negocio a un tercero se está aceptando la responsabilidad que por sus actos surjan.
- Cuando se nombren muchas personas para un solo negocio no se puede presumir la solidaridad, sino debe convenirse expresamente; "... porque ya sea que el concurso deba ser simultáneo en todos y cada uno de los actos del mandato o solo en alguno, siempre será cierto, que cada uno de los mandatarios no solo participa de la responsabilidad de los otros, sino que hace depender de la aptitud, honradez y laboriosidad ajenas, la suya, y esta participación no puede ni debe establecerse sino cuando haya voluntad expresa de aceptarla."¹²
- En cuanto a la sustitución del mandatario se estableció que esta sería posible siempre y cuando mediara convenio expreso, limitándola solo en el caso del apoderado judicial, en atención a que el mandante ha celebrado dicho contrato en atención a las aptitudes del mandatario.

Obligaciones del mandante en relación con el mandatario:

- Debe recordarse que el mandato en el derecho Romano era gratuito admitiendo solo los honorarios ex post facto, ya en el Código se estableció como regla que tendría un carácter gratuito cuando así se haya acordado expresamente. Estableciendo además, en la Constitución que nadie puede ser obligado a prestar servicios sin la retribución debida.
- Distinguiéndolo del contrato de obras, ya que en el mandato el objeto principal no es la intervención del mandatario, sino el cumplimiento de un negocio para el que se le nombra, por lo que el mandatario es un intermedio en tanto que en el contrato de obras es una de las partes contratantes sin la cual no existiría el negocio.

¹² Cit. por MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, *Op. Cit.*, Pág. 632

Obligaciones del mandante y del mandatario con relación a terceros.

- Se niega al mandatario la facultad de exigir el cumplimiento de las obligaciones que a favor del mandante haya contraído, sino cuando exista facultad expresa.

En los negocios judiciales por cuanto hace al caso de muchos procuradores o mandatarios se ha prohibido la inserción de la cláusula que impida promover a uno sin el concurso de otro u otros; ahora en cuando a la promoción simultánea de los apoderados se prescribe que deberá elegirse a uno solo de los mismos.

Terminación del mandato. En este punto solo señalaremos que para el caso de que el mandatario celebre con un tercero un acto después de que ha sido revocado de su encargo, será responsable el mandante de este acto en virtud de la ignorancia del tercero ya que desconocía al celebrar el contrato la revocación del mandatario. El mandante es responsable por el hecho de su mala elección de una persona capaz de abusar de su confianza.

1.7.2 CÓDIGO CIVIL DE 1884

Este ordenamiento reitera muchas de los principios del Código anterior, salvo algunas diferencias que en este apartado se mencionarán:

- El Código anterior disponía que el mandato debía otorgarse en escritura pública cuando se otorgare para asuntos judiciales que debían seguirse por escrito conforme al Código de procedimientos. El de 1884 dispuso que debía otorgarse por escrito para asuntos judiciales salvo lo dispuesto en el artículo 2383 que preceptuaba que el mandato judicial debía otorgarse mediante escritura pública, pero cuando el interés del negocio no excediere de mil pesos, podría otorgarse en documentos privado con la firma de dos testigos o ratificado por el mandante ante el juez, que podría ordenar la ratificación aún antes o después de admitirlo.
- El Código anterior disponía que el mandato debía constar por escrito en asuntos que excedieren de trescientos pesos; el Código subsiguiente lo reduce a doscientos pesos.
- En cuanto al mandato judicial el Código anterior disponía que no podían ser procuradores en juicio las mujeres, a no ser por su marido, ascendientes o descendientes, estando estos impedidos o ausentes, siendo en el Código de 1884 suprimido su última frase "estando impedidos o ausentes".
- El Código primario disponía que no podían ser procuradores en juicio "Los jueces en ejercicio dentro de los límites de su jurisdicción" siendo reemplazada de la siguiente forma "IV. Los jueces, magistrados y demás funcionarios y

empleados de la administración de justicia en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción", además suprimiendo la fracción 4ª del original que sobre el mismo impedimento contemplaba la participación de los secretarios, escribanos y demás empleados de justicia en sus respectivos juzgados, y la 6ª que refería a los hijos, padres, hermanos del juez.

- Reemplazo el artículo 2515 por el artículo 2384, el primero obligaba a la parte que presentare un poder ilegal, a reformarlo fijándole para ello un término con el fin de que subsanará los defectos del poder ilegal; el segundo dispone "Los jueces no deberán admitir poder alguno que no tenga los requisitos legales, y la parte contraria tendrá siempre el derecho de objetar el poder presentado."
- En la legislación de 1884 se agregan dos capítulos destinados a los contratos "De Prestación de Servicios Profesionales" y la "Gestión de Negocios",
- Dispuso que baste que el consentimiento conste ciertamente para que el mandato tenga fuerza obligatoria, este puede ser otorgado en forma escrita o verbal.

La definición del contrato de mandato en ambas legislaciones es la misma (artículos 2474 y 2342 respectivamente): Mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa.

Del estudio de esta definición se concluye:

- El mandato es un acto, probablemente en atención a que la aceptación del mandatario podía ser posterior, al momento de su otorgamiento solo existía una voluntad.
- Se emplea la palabra poder (procuración) como sinónimo del mandato, aún cuando esta sea solo una fórmula o sea el documento en que consta el mandato. Siendo que el mandato es un contrato y por lo tanto un negocio jurídico; el vocablo procurar indica: hacer diligencias o esfuerzos para hacer lo que se desea. Procurador es el que con facultad de otro ejecuta en su nombre alguna cosa.
- Su objeto también incluía la celebración de actos materiales al exigir únicamente que el objeto del mandato fuesen actos lícitos para los que la ley no exija la intervención personal del interesado. Aunque el Maestro Rojina Villegas objeta que al requerir el código de 1884 que los actos se ejecuten en nombre del mandante por ese solo hecho únicamente quiso referirse a los actos jurídicos, que son los únicos que pueden celebrarse en representación de otro, en el mismo orden de ideas el Maestro Francisco Lozano Noriega fundado en el artículo 2344 el cual precisaba que "pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exija la intervención personal del principal interesado", expresa que el término "lícito" sólo se aplican a los actos jurídicos, y concluye diciendo que "...aún cuando no

estuviese consignada en la definición esta característica de la especialidad del mandato, había algún artículo posterior que sin decir claramente 'solo puede referirse a actos jurídicos', de su interpretación derivaba necesariamente la consecuencia de que sólo el mandatario podría realizar actos jurídicos en ejecución del contrato."¹³

- Existe una clara confusión entre el mandato y poder al obligarlo a ser siempre representativo y entre mandato y prestación de servicios en cuanto a que el objeto no se limitaba a la realización de actos jurídicos,
- Consideró a la representación como elemento de definición del mandato y no admitió el mandato representativo; por lo que los actos ejecutados en nombre del mandante creaban relaciones concretas y directas entre el mandante y los terceros, consecuentemente son actos ejecutados por cuenta del mandante, afectando su patrimonio. Los actos ejecutados debían celebrarse en representación del mandante, por lo que el mandato tenía que ser indiscutiblemente representativo,
- Siguiendo la tradición Romana es un contrato gratuito,
- Ambos Códigos otorgaban al mandatario la facultad de actuar, comprendiendo la representación, permitiendo la confusión con la locación de obras.

1.7.3 CÓDIGO CIVIL DE 1928

A diferencia del contrato romano en el Código Civil de 1928 el mandato podía implicar una remuneración o no, es decir actualmente es un contrato oneroso por naturaleza, presumiéndose oneroso salvo convenio en contrario, no siendo la retribución un elemento esencial, por lo que no se incluye en la definición contenida en el artículo 2546 del Código Civil en mención.

A diferencia de la definición del Código anterior la amplia al indicar que hay mandato siempre que el mandatario tenga facultades para obrar en lugar y grado del mandante, mientras que el de 1884 solo se refiere al caso en que actúa en nombre de éste (por representación)

El Código que lo antecede indicaba que se trataba de un acto, este lo define como un contrato puesto que a pesar de que en su otorgamiento solo interviene el mandante, es necesaria la aceptación del mandatario para que sea perfecto, es decir la aceptación del mandatario podía ser posterior, al momento del otorgamiento sólo existía la voluntad del mandante.

¹³ LOZANO NORIEGA, Francisco, Cuarto curso de derecho civil. Contratos, Obra editada por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., Sexta edición, tercera reimpresión. México D. F. 2001, Pág. 264

El objeto del mandato son los actos jurídicos y no actos materiales.

Los actos ejecutados por el mandatario son por cuenta del mandante, dejando de ser representativo a diferencia del anterior que exigía la representación (que el acto se realizará a nombre del mandante) como elemento esencial o de definición, aunque la definición cuidó de establecer el mandato no representativo (mandato del testafiero o *prête-nom*¹⁴) olvidó el representativo, aunque esto no significa que cuando los actos se ejecutan en nombre y por cuenta del mandante no exista este contrato.

Pero al igual que los Códigos del 70 y 84 regula este nuevo Código el poder dentro del contrato de mandato. El Código de 1884 reglamentó el mandato general sólo para actos de administración, debiéndose enunciar expresamente las facultades que se conferían. Ya en el Código de 1928 reguló el mandato general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y para actos de dominio, de forma tan genérica que su sola enunciación es suficiente para considerar implícitas todas las facultades que correspondan al tipo de mandato de que se trata, y solo cuando pretenda limitar dichas facultades deberá enunciarlas expresamente.

El nuevo Código buscó la mayor sencillez en la celebración de estos negocios, por lo que en la forma documental, en cuanto fue posible, suprimió las formalidades que hacían necesarias la intervención de notarios o de otros funcionarios públicos para que el contrato se legalizara, haciéndose más expeditas y económicas las transacciones, exceptuándose los actos que exigían su inscripción en el Registro Público.

1.7.4 CÓDIGO CIVIL ACTUAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El Código Civil de 1928 a la fecha ha sufrido diversas reformas en el presente apartado se estudiara lo que corresponde a nuestro tema de estudio.

El ordenamiento sustantivo civil aplicable al Distrito Federal anterior disponía en su artículo 2555 que el mandato se otorgaba en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario cuando el interés del negocio llegue o pase de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M. N.) y por lo que respecta al artículo 2556 el mandato se otorgaba en escrito privado cuando el negocio para el que se confería no excediera de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N.) y no llegue a \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M. N.). El 6 de febrero de 1994 se reformó

¹⁴ Como antecedente del mandato no representativo encontramos el contrato de comisión, contemplado en el artículo 273 y siguientes del Código de Comercio el cual dice que el mandato aplicado a actos de comercio, se llama comisión y que el comisionista puede desempeñar su encargo a nombre propio o en nombre del comitente. A diferencia del corredor que sólo es mandatario en ciertos casos. El Código civil tomó de esta última legislación la idea del mandato sin representación, ya que para la legislación civil de 1884 era desconocida.

el artículo 2555 en su fracción II y el 2556 para quedar como a continuación se transcribe:

Artículo 2555. El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

- II. Cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse

Artículo 2556. El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiera no exceda de mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse.

Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de cincuenta veces el salario mínimo general vigente al momento de otorgarse.

**LA REVOCACIÓN DEL CONTRATO DE MANDATO
EN LA LEGISLACIÓN CIVIL**

CAPÍTULO II

EL CONTRATO DE MANDATO

II. EL CONTRATO DE MANDATO

2.1. ETIMOLOGÍA DE LA PALABRA MANDATO

Mandato deriva de las palabras manum dare o de in manum dare y significa confiar algo, dar un encargo o dar poder para otros, esta quizás aludía a un antiguo ritual que se daba entre las partes, el de darse un apretón de manos que el mandatario daba al mandante en testimonio de la fidelidad que prometía, aunque algunos autores consideran que más bien deriva de que en cierto modo el mandante quedaba sometido en parte a la manus del mandatario.

2.2. CONCEPTO DE MANDATO

Conforme a la doctrina el contrato de mandato tiene tres acepciones: como el poder conferido a una persona para tratar o cumplir por medio de otra algún negocio, documento que acredita haber conferido tal poder y, finalmente, contrato por el cual el poder es conferido.

Sin embargo la legislación lo define como el contrato en virtud del cual una persona, denominada mandatario se obliga a ejecutar, por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga. Es de gran utilidad esta figura ya que no requiere la presencia directa del titular de los derechos para ejecutar los actos permitiendo la ubicuidad; la esencia del mandato se encuentra en la idea de la sustitución del mandante por el mandatario ya no en la gratuidad como antiguamente sucedía.

Esta definición hace una clara distinción entre poder, mandato y prestación de servicios, de ella se puede concluir que:

- a. El mandato es un contrato. no un acto
- b. Establece dos partes el mandante que encarga la ejecución de uno o más actos jurídicos y el mandatario que se obliga a realizarlos.
- c. Su objeto únicamente será la celebración de uno o más actos jurídicos que el mandatario se obliga a ejecutar,
- d. Los actos ejecutados por el mandatario son por cuenta del mandante, por lo que los mismos repercutirán inmediata o mediatamente en su patrimonio, es decir la relación de derecho se originará directamente entre el mandatario y el tercero, posteriormente los efectos repercutirán en el patrimonio del mandante,

Las características del mandato se estudiarán en un apartado aparte sin embargo, cabe mencionar "...que la representación es una característica ordinaria del mandato, pero que de ninguna manera es posible aceptarla como una característica esencial."¹⁵ Siendo posible una representación sin mandato y un mandato sin representación.

2.3. TEORÍAS ACERCA DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA REPRESENTACIÓN

Dado los antecedentes y características del contrato de mandato se hace necesario el estudio de las teorías acerca de la naturaleza jurídica de la representación, estas analizan la relación jurídica existente entre la manifestación de la voluntad del representado prestada en el acto de apoderamiento, y la voluntad manifestada por el representante en el negocio representativo que está realizando en nombre y por cuenta de otro.

Las teorías acerca de la representación se encuentran divididas en dos grupos. El primero es el que la niega, entre los que encontramos a León de Duguit quien no la acepta porque considera que no corresponde a la realidad. En el segundo grupo se encuentran las teorías que la acepta, entre las que encontramos: la del nuncio, la de la cooperación, la de la ficción y la de la sustitución real de la personalidad.

La legislación mexicana adoptó la de la ficción pero desde el punto de vista teórico la aceptada es la tesis de la sustitución de la personalidad.

2.3.1 TEORÍA DEL NUNCIO (O DE SAVIGNY)

Federico Carlos de Savigni desarrolla esta teoría en su libro "Derecho de las Obligaciones", en la cual expresa que "...el acuerdo de voluntades en la celebración de un negocio puede llevarse en presencia del principal (interesado) o en su ausencia, esto al permitir su conclusión por medio de carta o de un intermediario (nuncio o mensajero) quien es el portador de la voluntad ajena"¹⁶.

Establece que el mensajero es una institución privada de conocimiento que transmite la voluntad ajena, entendiéndose que el negocio es realizado por el interesado mismo al ser su voluntad la que actúa, el representante es equiparado a un simple intermediario, como un mensajero con una carta ya que en el negocio

¹⁵ DE PINA, Rafael, Elementos de derecho civil mexicano (Contratos en particular). Volumen Cuarto, séptima edición, Editorial Porrúa, México 1992, Pág. 152

¹⁶ MOSSET ITURRASPE, Jorge, *op cit.* Pág. 66

no se considera su voluntad, es "...el conjunto completo de mi voluntad manifestada de la que él es portador..."¹⁷

Aunque en ocasiones, se le permite cierta libertad de conducta al representante, dándole cierta iniciativa de su parte, sin embargo no importa que se le conceda esta poca de libertad en la operación ya que siempre existirá un límite, que es la voluntad del representado dejando en claro que el representante es un simple portador de su voluntad; dando como consecuencia que se le desconozca valor alguno a la voluntad del representante cuya única función es la llevar la aceptación a una oferta contractual ya determinada; Ya que por el simple hecho de que el apoderado informe su facultad para concluir un contrato da por entendido que el principal ha aceptado el negocio, así cuando el tercero es enterado del apoderamiento y el apoderado ha manifestado la aceptación nace el contrato sin mediar oferta alguna.

El autor de la teoría establece que la voluntad que concluye el negocio es la del dominus o representado y no la del representante, por lo que no resultan obligaciones ni derechos para éste, únicamente para el representado.

El maestro Hupka formula diversas críticas a la teoría de Savigny, en principio dice que al ser un poder concebido en términos generales es imposible conocer con certeza desde un inicio las facultades que el apoderado usará en un futuro, y ya que el representante esta limitado a solo dar a conocer la voluntad del representado es lógico que no pueda hacer más haya de su poder.

Además Hupka, citado por el autor Jorge Barrera Graf en su libro "La representación voluntaria en el derecho privado. Representación de sociedades" sostiene que nunca es la misma cosa la voluntad de otorgar el poder y la voluntad contractual que se declara durante el negocio concluyendo que quien pone la manifestación de voluntad es el representante, por lo que el hecho de que el apoderado informe su facultad para concluir el contrato no implica la aceptación del dominus.

2.3.2 TEORÍA DE LA FICCIÓN

Algunos de los exponentes de esta teoría son Geny, Renar y Windscheid.

El autor Windscheid quien es citado por Jorge Mosset Iturraspe en su libro "Mandatos", en principio opinaba que la declaración del representante era como la del representado es decir eran una misma, pero luego modifica su teoría estableciendo que la declaración del representado es pensada no así la del representante, por lo que su contenido no es igual aunque ambas son una

¹⁷ Federico Carlos Von Savigny, citado por SÁNCHEZ URITE, Ernesto A, Mandato y Representación. Segunda edición actualizada. Editorial Abelado Perrot, Buenos Aires 1986 Pág. 46.

declaración de voluntad (estado interno), y es hasta concluir la declaración que se emite por medio de otro que se denomina representante.

Es indispensable que la representación cumpla con ciertos requisitos, los cuales a continuación se enumeran:

- 1º Que se realice a nombre de otro,
- 2º Que el representante declare una voluntad ajena, ésta es la del representado,
- 3º Que exista una manifestación expresa o tácita de que se está actuando a nombre de otra persona,
- 4º Que no produzca para el representante ningún efecto, produciendo por quien se actúa el mismo efecto que si hubiese actuado por sí mismo.

Los autores Salmond y Wield son citados por Ernesto A. Sánchez Urite en su libro "Mandato y Representación", ellos afirman que el acto realizado por el representante se considera como si lo hubiera realizado el propio representado (principal), considerando a este y al representante como una sola persona. A ésta afirmación agrega el Autor Ernesto Sánchez Urite que si el representante actúa de mala fe o abusando de la confianza del principal, sólo se considera a su persona más no así al representado ya que éste solo está ligado dentro de la extensión de los poderes conferidos.

En conclusión el acto representativo es realizado por el representado, aunque se este contratando con el representante en ello radica la ficción legal, en recibir la declaración por medio del representante y admitirla como si la hubiera dado el representado.

El Autor Ernesto Sánchez Urite en su libro "Mandato y Representación" manifiesta que esta teoría confunde el apoderamiento con el acto representativo, siendo dos cosas distintas la voluntad manifestada en el acto de apoderamiento y otra la voluntad contractual las cuales, erróneamente equiparan como una sola, ya que la voluntad contractual se exterioriza hasta el momento del negocio.

La crítica que algunos autores hacen a esta teoría se basa en el caso de la representación legal, ya que la misma no explica la voluntad del representante como voluntad del representado, ya que si se le ha puesto un representante es justamente para salvar su incapacidad de actuar por sí mismo válidamente, por tanto no puede ser que la voluntad del representante sea la del representado. Otra cuestión que no alcanza a explicar es el porque los defectos de capacidad y vicios de la voluntad del representante anulan el acto representativo.

Esta teoría guarda afinidad con la de Savigny ya que considera al representante como un instrumento un emisario portador de la voluntad. Pero el mérito que se le reconoce a la teoría en estudio, es que acepta que la declaración de la voluntad del negocio representativo emana del representante pero se considera como si lo hubiese realizado el mismo representado.

2.3.3 TEORÍA DE THÖL O DEL DOBLE NEGOCIO

Se afirma que los derechos y obligaciones nacen para el principal de la actividad gestora del representante, dichas consecuencias emanan de dos contratos distintos.

El primero de los contratos es denominado como contrato base, se describe como aquel que el representante estipula con terceros en relación al acto de apoderamiento. El segundo, es el contrato que resulta entre el principal con el tercero por la relación suscitada en el contrato base, es decir surge por el primero.

El representante es el generador de la voluntad del principal al comunicar su voluntad general, y transformarla en una contractual, precisa y concreta que transmite a un tercero, esto sin nombrar la voluntad negocial del representante por lo que la voluntad fundamental es la del principal.

Por su parte el autor Jorge Barrera Graf en su obra "La representación voluntaria en el derecho privado. Representación de sociedades" cita al maestro Roca Sastre quien sostiene que en el acto representativo conviven dos voluntades, la del dueño del negocio y la del representante, la primera es general y abstracta hasta que es concretada por la segunda, esto a fin de dar origen a un acto propio con el tercero y crear un contrato del representado con dicho tercero, de ahí que se le denomine del doble negocio.

2.3.4 TEORÍA DE MITHEIS O DE LA COOPERACIÓN

Esta teoría también desconoce la diferencia entre la voluntad de apoderamiento y la voluntad determinante del negocio jurídico, esto al dividir el acto jurídico entre el representante y el representado entre quienes se da una cooperación, concluyendo que son ambos los que obran y ambos los autores del negocio jurídico, cada uno actuando en la medida en que su voluntad concreta da lugar a la declaración.

Al participar ambos en la conformación de la expresión de la voluntad se sostiene que se forma una sola y única.

Ahora bien la teoría distinguen tres grupos de otorgamiento de poder: el primero son poderes especialísimos, concretos o determinados, en donde el mandante es un emisario; luego están los poderes generalísimos o amplios; y por último los poderes en que el representante y el principal tienen ambos en conjunto un concreto querer negocial, estos son los de división extensiva e intensiva.

Los poderes de división extensiva son aquellos en que ambas partes participan en la voluntad negocial al decidir ambos incondicionalmente en cierta parte del negocio. En los poderes de división intensiva esta determinado el querer

por el representado pero esta en manos del representante que se de en concreto el negocio.

La crítica que se le hace a esta teoría es en cuanto a que las consecuencias a las que llega contrastan con el negocio jurídico ya que hay una voluntad negocial que determina el contenido pero no declara y otra que lo declara pero que no lo quiere, refiriéndose a que no se trata de su voluntad.

2.3.5 TEORÍA DE IHERING

De acuerdo al maestro Rudolf Von Ihering¹⁸ la ayuda en los negocios puede ser de dos formas:

La primera es la fáctica o de hecho la cual se refiere a una ayuda física, propiamente dicho a una prestación de servicios.

La segunda es la jurídica la cual divide en tres: primero es la participación conjunta entre el intermediario y el mandante; la segunda es llamada "ersatzmann = persona interpósita" y más adelante como representación indirecta, mediata u oculta, cuando se actúa en lugar del dueño del negocio, es decir sustituyéndolo pero el negocio no es concluido a su nombre; y la última es cuando se concluye el negocio a nombre y en lugar del principal.

2.3.6 TEORÍA DE LA SUSTITUCIÓN REAL DE LA PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE POR EL REPRESENTADO

Los autores que sustentan ésta teoría son Buchka, Von Ihering, Windscheid, Laban, Hupka, Von Tuhr, Pillon, Coliny-Capitant, Planiol, Ripert, Esmein, Levy-Ullmann, Enneccerus, Nipperdey, Modray, Bonnacase, entre otros. Es la teoría dominante en la mayor parte de las legislaciones, toda vez que sostienen que el representante sustituye real y completamente la persona jurídica del representado en los negocios encomendados, dando como consecuencia que los efectos recaigan en el patrimonio del representado y no en el del representante, así la sustitución es real.

El representante es quien concluye el negocio representativo mediante su declaración de voluntad. Por otra parte la voluntad de apoderamiento del representado es el origen determinante de la voluntad contractual del representante. Entre el representante y el tercero con quien contrata surge un acuerdo de voluntades, pese a ello los efectos del acuerdo pasan al representado como si hubiera obrado en persona.

¹⁸ Rudolf Von Ihering, citado por SÁNCHEZ URITE, Ernesto A, *Op. Cit.*, 48

Es así que se va a considerar el apoderamiento como un acto jurídico unilateral no un contrato, independiente y fuera del negocio representativo por el que una persona hace suyo el negocio o negocios jurídicos que concluya otra persona a su nombre y de su cuenta. Para lo cual se hace indispensable que el representante tenga la facultad expresa de obligar al representado, ya que entre aquél y el tercero se va a dar el acuerdo de voluntades, cuyos efectos van a recaer en la esfera patrimonial del representado a pesar de no ser parte en el negocio representativo, siempre y cuando reúna las condiciones de capacidad para los actos jurídicos.

El representante obra y el representado no es parte del negocio representativo, es parte en cuanto a los efectos que de él derivan. Cerrillo Quilez al citar a Miñana quien opina que "Representar... es obrar con la voluntad de que el efecto del acto sea para el representado. Pero para que esto ocurra es necesario que el representante posea la facultad de representar. No basta la voluntad, es preciso tener expresada la facultad de poder obligar al representado..."¹⁹

Los vicios de la voluntad que puedan afectar el negocio han de ser referidos al representante y no al representado por ser él quien contrata y declara la voluntad.

Desde el punto de vista doctrinal esta teoría es considerada por el Maestro Manuel Borja Soriano como la mejor, sin embargo en atención a que los Códigos de 1884 y de 1928 en materia de representación proceden del Código de 1870, época en la que la teoría conocida era la de la Ficción (de Geny), tradicionalmente en México se considera que es con el criterio de esta última teoría que se debe interpretar los preceptos legales en materia de representación.

2.3.7 TEORÍA DE LA APARIENCIA

Esta es definida como la situación en la que el dominus coloca a otra persona entendiéndose que está representa al principal por el uso ordinario. Es llamada por la doctrina inglesa como apoderamiento Tácito.

El factor determinante es que el comportamiento del principal sea intencionado y conciente y que haga presuponer la representación. Sin embargo, por ser del comportamiento del principal de donde deriva la representación, existen graves problemas cuando no se toman las providencias necesarias para que por la apariencia de un apoderamiento los terceros sean defraudados, derivándose de ahí la obligación del representado frente a los terceros para reparar el daño ocasionado. Pero para que sea exigible dicha reparación es necesario que haya existido la presunción, ya sea del comportamiento del principal

¹⁹ Mosco citado por SÁNCHEZ URITE, Ernesto A, *Op. cit.*, Pág. 58

unida al comportamiento del representante, de donde se presumirá que los poderes le hayan sido conferidos.

El mandato tácito deriva de las circunstancias y antecedentes de cada caso, por los hechos positivos, la inacción, el silencio del presunto mandante o no impidiendo pudiendo hacerlo cuando sabe que alguien hace algo a su nombre, esto es precisamente lo que lo distingue de la gestión de negocios.

En conclusión el mandante responde frente a los terceros de buena fe cuando por su culpa se haya creado la apariencia de mandato.

2.4. DISTINCIÓN ENTRE MANDATO, PODER Y REPRESENTACIÓN

Comúnmente se ha equiparado al mandato con otras figuras jurídicas como el poder y la representación entre otras, figuras con las que guarda similitud más no por ello deben de interpretarse como lo mismo, aunque "...todas tiene como denominador común que una persona ejecuta un acto y los efectos de éste surgen para incorporarse en el paquete jurídico de otro sujeto, es decir, aquel obra *por cuenta ajena*, pues la cuenta de esos efectos se hace en el cúmulo de derechos y obligaciones del segundo sujeto. Sin embargo, la esencia misma de cada concepto es independiente al de los otros dos..."²⁰

2.4.1 REPRESENTACIÓN

La doctrina define a la representación como la acción de representar, el acto por virtud del cual una persona dotada de facultades llamada representante celebra operaciones materiales y jurídicas a nombre de otra llamada representada, a quien le surtirán los efectos en su patrimonio o persona en forma directa e inmediatamente. También es denominada como la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre y por cuenta de otra que es el representado.

Esta figura jurídica permite modificar el ámbito personal y patrimonial de una persona por la actuación de otra capaz, quien actúa siempre a nombre de la primera. No existe coincidencia entre la persona que declara su voluntad y la persona titular de la esfera en donde se va a producir sus efectos la declaración de la voluntad.

La ley no ha organizado la representación en forma abstracta y rígida por lo que prevé diversos tipos de representantes denominándolos de diversas formas y estableciendo para cada uno de ellos distintas reglas.

²⁰ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, Derecho Civil. Teoría General del Contrato en particular, Editorial Porrúa, México 2000, Pág. 525

El acto que realiza el representante a nombre del representado produce efectos, jurídicos activos y pasivo directamente sobre su patrimonio, dando como consecuencia que el tercero tenga una relación directa e inmediata, sin que haya necesidad de alguna otra actuación para transferirle los derechos y las acciones producidas por la declaración del representante al representado. Esta es la verdadera representación también llamada como representación inmediata, propia o directa.

Cuando el acto se realiza en nombre propio pero en interés ajeno, el representado queda completamente fuera de los derechos y obligaciones que deriven del negocio. Así los efectos se producirán en la persona del que obra y por tanto se requerirá un ulterior contrato jurídico para injertar en la persona del representado los derechos y obligaciones creadas entre el representante y terceros. Esta no es considerada una verdadera representación, siendo denominada como representación indirecta, impropia o mediata.

La representación puede ser activa o pasiva. La primera se presenta cuando el representante dentro de los límites de su poder emite una declaración de voluntad en nombre y por cuenta del representado, cuyos efectos jurídicos recaen en la esfera patrimonial del mismo. La pasiva se diferencia de la activa en que aquí el representante es quien recibe de un tercero una manifestación de voluntad, en ambos casos los efectos son los mismos. Lo común es que ambas coexistan.

La representación presupone una atribución o concesión de facultades a una persona, aunque es posible que quien obra a nombre de otro no haya sido previamente facultado para ello, en tal caso también existe representación pero requiere una ratificación posterior de aquel por cuyo nombre se obra.

A diferencia del poder y el mandato, la representación no es un acto o un negocio, es una situación fáctica de obrar a nombre y por cuenta de otro. Al igual que en el mandato participan dos sujetos pero aquí son denominados representante y representado.

La esencia de la figura de la representación es la sustitución de un sujeto por otro con una imputación extensiva, pues lo que hace el primero es atribuible jurídicamente al segundo, por lo que no se afecta el status del representante al haber actuado a nombre y por cuenta del representado.

Los requisitos de la representación son que exista "...a) una manifestación de voluntad; b) que la misma se realice o se reciba en nombre y por cuenta del representado; y c) que dicha manifestación de voluntad se haya realizado dentro de los límites que su poder de representación le había establecido..."²¹

²¹ SÁNCHEZ URITE, Ernesto A. *Op. Cit.* Páginas 32 y 33.

Las ventajas de esta figura son para el representado al proveérsele de la ubicuidad, es decir podrá actuar en diferentes partes a un mismo tiempo, permitiendo la utilización de la habilidad ajena para los negocios propios y además proporcionará la posibilidad de activar la capacidad de ejercicio de quien la tiene limitada permitiéndole así actuar.

La fuentes generadoras de la representación son: la legal, la voluntaria y la orgánica, aunque algunos autores hablan también de la judicial.

La fuente legal es aquella que esta reglamentada y conferida por la ley. El representante por virtud de la ley puede realizar actos jurídicos a nombre de otro porque este no puede otorgarlos personalmente, por encontrarse ubicado dentro de alguna de las incapacidades previstas por la misma legislación, o por encontrarse ausente. La representación necesaria nace para cubrir la incapacidad del representado que no puede por sí mismo estar en la vida jurídica teniendo que ser representado por alguno de entre los señalados por las disposiciones legales (tutor, titular de la patria potestad). Cabe la aclaración de que, toda representación es legal, pero este tipo especial de representación toma ese nombre para diferenciarla de aquella que no es imprescindible y necesaria. De ahí que sea irrenunciable, irrevocable y con facultades fijas ya que el representante ni el representado pueden ampliarlas o restringirlas siendo la misma ley quien va a delimitarlas.

La fuente voluntaria es aquella concedida unilateralmente y en forma deliberada por una persona en virtud de la autonomía de su voluntad, autorizando con ello a otra a actuar en su nombre. Tal es el caso de un contrato de mandato. Es también definida por la doctrina como convencional, aunque esta concepción resulta errónea para algunos ya que da la idea de que para existir como tal debiera ser aceptado. Este tipo de representación es prescindible, eludible, revocable a voluntad del representado, renunciable por el representante y las facultades del éste último pueden ser variables y diversas según quien las confiere.

La fuente orgánica o estatutaria es aquella que surge del otorgamiento a personas físicas para la actuación de las personas morales, por lo que es revocable, renunciable, indispensable, necesaria y variable en cuanto a sus facultades. No se trata de una representación voluntaria, por carecer el ente representado de la posibilidad de él mismo hacer el encargo de dicha representación, pero tampoco legal por no corresponder su ejercicio a alguna persona señalada por la ley. Los doctrinarios ha concluido que esta no es una verdadera representación pues no participan los dos sujetos (representante y representado), en este caso participa el órgano ejecutor que es la persona física que ostenta el nombramiento legal procedente. "...Así es precisamente como se presenta la teoría de los órganos de las personas morales; éstas accionan por medio de sus órganos que no las representan, más bien forman parte de dichos entes; de ese modo, no es que el administrador ejecute un contrato por la sociedad a la cual representa; ésta ejecuta directamente dicho acto mediante la

intervención de su órgano en esas condiciones...²²; es decir por medio de sus órganos participa en la vida jurídica, lo cual resulta una ficción jurídica muy forzada que provoca confusión, por lo que la ley ha preferido hablar de órganos representativos y no de representantes.

La fuente judicial o por resolución judicial es aquella que se da en procedimientos judiciales, como acontece con el representante común de varios actores o varios demandados que ejercen una misma acción u oponen la misma excepción, y que por no ponerse de acuerdo en cuanto a un representante común éste es designado por el juez.

El mandato y la representación son figuras diferentes en principio porque el dominio del mandato es más reducido que el de la representación; los sujetos que participan en la representación son representado y representante, y en el mandato son mandante y mandatario; luego el mandato es un contrato, la representación no; el mandatario obra en nombre propio pero por cuenta del mandante, en la representación se obra por cuenta y a nombre del representado; el contrato de mandato nace del acuerdo de voluntades entre mandante y mandatario, la representación se origina por la ley o de un precepto fundado en una norma de derecho y por último el mandato abarca únicamente actos jurídicos, en tanto que en la representación se pueden realizar actos jurídicos y materiales ya que la ley no establece limitación alguna al respecto.

2.4.2 PODER

La palabra poder tiene en la doctrina tres acepciones, la primera lo deduce desde el punto de vista formal al definirlo como el documento por medio del cual se acredita la representación que ostenta una persona en relación de otra, sin considerar su contenido solo le interesa que en dicho instrumento conste el poder: carta poder y poder notarial.

La segunda lo define como el acto por el cual una persona queda facultada o investida por otra para actuar en su nombre y representación, es decir el acontecimiento espacio-temporal de facultamiento de ahí que algunos autores lo definan como acto de apoderamiento.

La última lo conceptualista como la institución por medio de la cual una persona puede representar a otra en virtud de un acto unilateral de la voluntad.

El poder en general es definido como la facultad concedida a una persona llamada poderdante para obrar a nombre y por cuenta de otra llamada apoderado, cuya fuente radica en la voluntad del sujeto dueño del negocio. Está clasificado como un negocio abstracto por no referirse a casos concretos, autónomo porque puede existir en forma independiente de cualquier negocio, pero para su

²² DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Op. Cit.*, Pág. 531

aplicación requiere ir unido a otro negocio que exprese el alcance de la representación.

El poder por si mismo no tiene un fin, sino sirve de medio para la realización de conductas y consecuencias jurídicas posibles reguladas en otras figuras jurídica, por lo que para su ejecución requiere estar unido a figuras como el mandato, la prestación de servicios profesionales, fideicomiso, sociedad, entre otras. El poder es una figura jurídica en estado de potencia que se convierte en acto al realizar conductas concretas en ejecución de facultades otorgadas en cualquiera de los negocios jurídicos mencionados.

Es muy frecuente la unión del poder con el mandato de ahí que ambas figuras suelen confundirse, pero son relaciones jurídicas distintas como sigue:

En cuanto a los sujetos: en el poder son denominados apoderado y poderdante y en el mandato mandatario y mandante, siendo unos quienes actúan a nombre de los otros.

En cuanto a su naturaleza el poder es una declaración unilateral de la voluntad, por lo que solo requiere la declaración de la voluntad del poderdante dirigida a terceros es decir participa un solo sujeto, en tanto que en el mandato por tratarse de un contrato se requiere el acuerdo de dos voluntades de dos sujetos por tratarse de un acto bilateral, y es hasta el momento de su aceptación cuando queda perfeccionado.

En cuanto a su objeto ambos tienen obligaciones de hacer consistente en la realización de actos, en cuanto al poder la ley no distingue entre actos jurídicos y materiales por lo que podrá realizar cualquier tipo de actos en tanto sean lícitos, en el caso del mandato la ley establece que solo podrán ser actos jurídicos.

En cuanto a sus efectos: En el poder las consecuencias de los actos efectuados por el apoderado repercutirán inmediatamente en el patrimonio del poderdante ya que siempre se actúa a su nombre, no así en el mandato donde el mandatario actúa a nombre propio, dando como resultado que los efectos del mandato no surten efectos entre el mandante y los terceros.

La relación en el poder se establece directa e inmediatamente entre el tercero y el poderdante, no así en el mandato donde no existe relación entre el mandante y terceros salvo que se trate de un mandato representativo, pero con o sin representación existe una relación obligatoria, personal e interna entre mandante y mandatario

Por lo que hace a las obligaciones en el poder solo se confieren facultades para la realización de actos a nombre del poderdante, no originándose obligaciones y derechos, ellos tienen su origen en el negocio subyacente. Mientras que en el mandato se crean obligaciones y derechos para las partes desde el perfeccionamiento del contrato.

El poder es un acto público que deben conocer las personas con quienes trata el apoderado, el mandato es un acto privado ya que solo interesa a las partes contratantes.

En la doctrina moderna se confunde el mandato con el poder, y en ocasiones el mandato sin representación se considera como una especie de éste cuando en realidad es la regla. El poder y el mandato son actos jurídicos diversos e independientes con estructura y naturaleza distintas pero con una dependencia recíproca, marcada y constante por lo que son confundidos tan es así que la misma legislación civil contiene disposiciones del poder enclavadas en la regulación del mandato.

En conclusión existe: poder sin representación ni mandato, existe poder y representación sin mandato, también es posible que estén unidas las tres figuras es decir poder, representación y mandato, existen casos de mandato y poder pero sin representación y por último existe mandato sin poder ni representación sin que por ello deje de existir mandato.

2.4.3 OTRAS FIGURAS

Además de las anteriores, el contrato de mandato es confundido con el contrato de prestación de servicios, con una relación laboral y con la gestión de negocios figuras con las que guarda relación más sin embargo son diferentes.

El contrato de prestación de servicios es en ocasiones confundido con el mandato pero a diferencia del mandato esta institución surte efectos frente a terceros. Guardan gran similitud estas dos figuras ya que en ambas el objeto es la prestación de servicios, la realización de actos. Lo que las hace diferentes es en cuando a los actos a realizarse en el mandato, como ya se ha dicho en otras ocasiones es para actos jurídicos en tanto que en la prestación de servicios normalmente se desarrollan hechos materiales, trabajos que para su desempeño requieren una preparación técnica, artística, científica y en ocasiones título profesional.

Aunado a ello, el mandatario podrá actuar a nombre propio o a nombre del mandante a diferencia del prestador del servicio que siempre actúa a su nombre y por cuenta propia al hacer ejercicio de sus actividades aunque los actos los realice en beneficio de su cliente.

Tampoco se debe confundir al mandante con un trabajador ya que el empleado en virtud del arrendamiento de servicios tiene como misión ejecutar actos materiales a diferencia del mandato donde son únicamente jurídicos, además el trabajador recibe un salario en tanto que el mandatario una remuneración por su actuación.

En cuanto al mandato tácito y la gestión de negocios, la distinción entre estas figuras radican en el silencio o la inacción pudiendo impedir los actos del mandatario teniendo conocimiento de que alguien hace algo a su nombre, requiriéndose para tales efectos el tener noticias sobre la actuación sujeta a aprobación o desaprobación. En tanto que en la gestión no se tiene conocimiento de que se esta actuando a su nombre.

Existe además en el Código Procesal Civil una figura que se debe distinguir del mandato preceptuado en la Legislación sustantiva civil, ésta concedida en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el cual preceptúa en su párrafo cuarto y quinto:

Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a una o varias personas con capacidad legal quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer o intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o Licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y exhibir su cédula profesional o carta de pasante en la primera diligencia en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el último párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del código civil para el Distrito Federal para el mandato y las demás conexas, salvo prueba en contrario. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.

En ambas figuras se permite la actuación de una persona en beneficio de otra, esta última estando conforme con la actuación de la primera, pero ambas se diferencian por lo siguiente: En principio porque el mandato es un contrato en tanto que lo que el artículo 112 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal regula es una facultad concedida dentro de un juicio o procedimiento de carácter judicial; el mandato por su parte podrá usarse en cualquier tipo de actos en tanto sean jurídicos; la facultad concedida por el Código Adjetivo Civil solo permitirá la realización de actos necesarios y por la ley perfectamente establecidos dentro de un procedimiento jurisdiccional.

2.5. CLASIFICACIÓN DEL MANDATO

Este contrato se encuentra clasificado como a continuación se desglosa:

a) BILATERAL

Es un contrato bilateral por naturaleza ya que las obligaciones y derechos son recíprocos entre las partes, solo por excepción es unilateral cuando no exista obligación por una de las partes, como es el caso del mandato gratuito en el cual el mandante no se encuentra obligado a retribuir al mandatario.

El maestro Ramón Sánchez Medal en su obra "De los Contratos Civiles" expresa que no se trata de un contrato sinalagmático en sentido propio o estricto con obligaciones interdependientes, esto es, que no hay una interdependencia recíproca entre las obligaciones del mandante y mandatario, para ejemplificar esta el hecho de que, como es de apreciarse en la legislación el mandatario carece del derecho de retención aún cuando no se le haya pagado la retribución prometida.

Si el mandato es gratuito y se reembolsa al mandatario los gastos efectuados y se le paga un indemnización por los daños y perjuicios causados, no debe caerse en el error de que por este hecho el mandato es bilateral, por el contrario puede decirse que es unilateral, pues dichas obligaciones a cargo del mandante no nacen al momento mismo de perfeccionarse el contrato, sino con posterioridad y a consecuencia de hechos eventuales.

b) PRINCIPAL

El contrato es principal por ser válido y existente sin la válidez o existencia previa de otro contrato u obligación, es decir subsiste por si mismo, tiene una vida independiente. Es accesorio por excepción cuando tiene relación con una obligación anterior y tiene por objeto su cumplimiento, en este caso la función del contrato de mandato es garantizar el cumplimiento de dicha obligación contraída con anterioridad.

c) PREPARATORIO

Algunos doctrinarios lo consideran preparatorio al otorgarse para la celebración de otro contrato. El autor del libro "Cuarto Curso de derecho civil. Contratos" Francisco Lozano Noriega manifiesta que en la doctrina española es sólo preparatorio en cuanto a que crea relaciones jurídicas para la realización de otros actos jurídicos posteriores a los cuales sirve de antecedente, no lleva en sí mismo su fin, sino se celebra como un medio para la realización de otro acto o contrato. Sin embargo el maestro Zamora y Valencia Miguel Ángel en su libro "Contratos Civiles" tajantemente afirma que no se trata de un contrato preparatorio

en atención a que las partes no se están obligando a celebrar un contrato determinado en cierto tiempo.

d) ONEROSO

Es oneroso toda vez que existen provechos y gravámenes para ambos, el mandatario esta obligado a ejecutar la misión que se le encargue en tanto que el mandante tiene la obligación de cubrir los honorarios o una retribución, por lo que existen para ambos obligaciones y beneficios. Por naturaleza es oneroso por excepción puede ser gratuito cuando no exista retribución para el mandatario, pero dicho acuerdo entre las partes debe ser pactado de modo expreso ya que de otra forma se considerará oneroso.

e) FORMAL

Es formal en oposición a consensual. Su forma es restringida esto es, la ley siempre le exige una forma determinada para su validez. Se menciona como excepción el mandato verbal, la cual solo es admisible para determinados negocios señalados por su cuantía, en los que la ley admite el simple mandato otorgado entre presentes, sin embargo la misma establece que deberá ser ratificado por escrito para su perfeccionamiento.

f) INTUITU PERSONAE

Una de las características principales del mandato es que es INTUITU PERSONAE que como ya se ha mencionado esta se refiere a que dicho contrato se celebra con determinada persona en atención a las cualidades personales del mandatario y de ellas depende la continuación del contrato. La excepción a la regla es cuando se faculta al mandatario para sustituir u otorgar nuevos poderes en cuyo caso él no realizará en forma personal los negocios encomendados.

g) DE TRACTO SUCESIVO

El contrato de mandato se celebra y perfecciona en un instante de ahí que sea designado por algunos autores como instantáneo, más sin embargo sus efectos no pueden cumplirse en un solo acto inmediatamente después de su celebración, requieren de un lapso para su perfeccionamiento y cumplimiento de las obligaciones que genera, porque el mandante encomienda la realización de actos jurídicos que no quiere o no puede realizar por su propio derecho.

En virtud de lo anterior algunos autores lo clasifican como de tracto sucesivo porque los efectos del contrato se producen a través del tiempo, esto en cuanto a las obligaciones del mandatario no se extinguen en un momento sino que se prolongan en el tiempo. Tocante a esta clasificación las opiniones no son uniformes.

2.6. ESPECIES DE MANDATO

El mandato es clasificado desde el punto de vista formal, en escrito o verbal; por su extensión, en general o especial; por su carácter retribuido o no, en oneroso o gratuito; por la manera de desempeñarlo, en mandato con representación y mandato sin ella; por la materia que los regula, mandato civil o mandato mercantil y por último existe como mandato especial el judicial.

2.6.1 MANDATO ONEROSO O GRATUITO

El mandato es por naturaleza oneroso, se ha establecido que tendrá por excepción el carácter de gratuito sólo cuando así se haya convenido expresamente. El mandato oneroso entraña la obligación de dar una retribución al mandatario por la ejecución de los actos encomendados, a diferencia del gratuito el cual deviene de la tradición romana.

2.6.2 MANDATO VERBAL O MANDATO ESCRITO

El mandato puede ser escrito o verbal, esto según la forma en que se otorgue. El mandato verbal se otorgará de palabra entre presentes hayan o no intervenido testigos, cuando así lo permita la legislación civil y según las formalidades que en ella misma se indiquen, el mandato escrito se otorgara por medio de un documento y cumpliendo los requisitos que la legislación aplicable establezca.

2.6.3 MANDATO CIVIL Y MANDATO COMERCIAL, MERCANTIL O COMISIÓN

Según los actos a realizarse se pueden considerar mercantil o civil. El mandato mercantil es denominado mandato comercial o comisión mercantil, este se confiere únicamente para los actos concretos considerados como de comercio. Los preceptos aplicables al mandato mercantil se encuentran contemplados en la legislación comercial (Código de Comercio) el cual lo contempla en sus artículos 273 al 308. Aunque la legislación aplicable no exprese que deban ser actos jurídicos se sobreentiende en el concepto de acto de comercio, en el artículo 75 del Código de Comercio en donde supone que todo acto mercantil es acto jurídico, porque implican necesariamente una manifestación de voluntad con el ánimo de producir consecuencias de derecho. El mandato mercantil nunca se extiende a actos estrictamente civiles, pero esto no le impide al mandatario comercial realizar actos accesorios o incidentales de carácter civil siempre que sean indispensables para el cumplimiento del encargo.

El contrato de comisión se asemeja a la figura del mandato sin representación; sin embargo se distinguen primero en cuanto a las partes, se denominan comitente, a quien se encarga la realización de los actos, y comisionista, a quien corresponde desempeñar la comisión ostentándose ante el público como actuando en interés de otro, pero no en su nombre.

Por exclusión si el mandato no queda comprendido en el de carácter mercantil será mandato civil.

2.6.4 MANDATO CON REPRESENTACIÓN O MANDATO SIN REPRESENTACIÓN (MANDATO SIMPLE)

El mandato es representativo cuando el mandante concede unilateralmente poder o facultad al mandatario para que este obre a nombre de aquél. Será representativo según los actos que otorgue el mandatario declare que es representante de otra persona. El mandante va a aprovechar directamente los beneficios y soportará los perjuicios del acto realizado en tanto se realicen dentro de los límites de las facultades concedidas, la relación se establece entre el mandante y el tercero con quien contrata el mandatario al actuar como representante del mandante. El mandatario en todo el acto se ha ostentado como representante del mandante actuando siempre a nombre y por cuenta. El que ejercita queda al margen de los resultados.

El mandato es no representativo cuando el mandante concede al mandatario la facultad o poder de actuar a su nombre, el mandatario se ostenta como contratante y obrando en su propio nombre, pero actúa por cuenta del mandante. Los efectos jurídicos de los actos que realiza son precisamente para él frente a los terceros, no existe ninguna relación ni acción entre el mandante y los terceros ni viceversa, la relación es entre mandatario y el tercero. Esto sin perjuicio de los derechos y obligaciones que deriven entre el mandatario y mandante del contrato de mandato.

Se exceptúa cuando se trate de cosas personales del mandante, en cuyo caso se entenderá que el mandatario no está actuando como si el asunto fuera suyo. En ambos casos los efectos repercuten en el patrimonio del mandante.

El mandato no representativo puede tomar dos actitudes: Puede ser ostensible cuando el mandatario no actúa a nombre del mandante, sin embargo es reconocido con esa calidad ya que aparece a la vista de quienes contratan con él, quienes tienen conocimiento pero no les importa ya que la relación se da con el mandatario. Es secretamente cuando el mandato no es del conocimiento de las personas quienes contratan con el mandatario, las partes lo disimulan a los ojos de todos, se presenta el mandatario obrando como en negocio propio (a su nombre y por su cuenta) ocultando su personalidad. Esta forma indica el jurista Bernardo Pérez Fernández del Castillo en su libro "Derecho Notarial", es denominada por los franceses como testafierro.

2.6.5 MANDATO ESPECIAL O MANDATO GENERAL

Esta clasificación se considera propia de los poderes, ya que los mandatos por su propia naturaleza son especiales; según expresa el autor Miguel Ángel Zamora y Valencia en su libro "Contratos Civiles", es requisito de existencia de todo contrato la precisión y determinación de su objeto, no siendo diferente en el contrato de mandato donde el mandatario se obliga a ejecutar los actos jurídicos que le encargue el mandante, y al precisar tales actos siempre será especial. En tanto que el poderdante puede otorgar facultades amplias al apoderado dentro de cierto tipo de asuntos o restringirlas, para realizar actos o hechos previstos en el negocio subyacente, a nombre del poderdante.

En nuestra legislación el poder es confundido con el mandato de ahí que se establezca que el mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554 de la legislación sustantiva civil aplicable al Distrito Federal. Cualquier otro que sea o que requiera que sea otorgada en poder o cláusula especial tendrá el carácter de especial, es decir a contrario sensu.

ARTICULO 2554. En todos los poderes para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se de con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Existen dos opiniones para distinguir un mandato general de uno especial:

La primera indica que el mandato especial es cuando se haya impuesto limitaciones por el mandante a las facultades enunciadas en el artículo 2554, el segundo es cuando se otorga para que el mandatario ejecute uno o varios actos o contratos determinados, pero no cambia su carácter si se le confiere al mandatario facultades generales del mandato de que se trate o se le limitan.

Sin embargo la opinión más generalizada es la que a continuación se estudiará.

El mandato general es aquel otorgado para que el mandante celebre todos los contratos o actos que se puedan ofrecer al mandante. Los mandatos generales pueden ser de tres clases: Para actos de dominio para actos de administración y para pleitos y cobranzas.

Los mandatos para pleitos y cobranzas tienen como fin la cobranza judicial y extrajudicial y cualquier otro acto relacionado con ese propósito. El mandato general para actos de administración tiene como finalidad la conservación, acrecentamiento y explotación ventajosa del valor económico o del patrimonio del mandante, sin quedar incluida la facultad de enajenar por cualquier título, ya sea parcial o totalmente, pues las facultades de disposición solo corresponden al mandato para actos de dominio, por lo que tampoco podrá conceder el uso gratuito de los bienes a su cargo salvo que se le otorgue una autorización expresa. En tanto que el mandato general para actos de dominio es para la celebración de todos los actos de disposición del patrimonio, de ahí que sean los más amplios y riesgosos dado que el mandante pone en manos del mandatario todas las facultades de disposición, con excepción de los actos jurídicos personalísimos como es el testamento o la donación, en este caso se requiere autorización expresa. Hay dos razones para ello, la primera es por analogía o mayoría de razón, ya que si el administrador no puede conceder el uso gratuito de una cosa (comodato) sin permiso especial, tampoco el mandatario general para actos de dominio podrá donar sin permiso expreso y especial del mandante. En segundo lugar porque el mandato se confiere para la administración y conservación del patrimonio, no para su desintegración, aunado a que se indica que el mandatario para actos de dominio tienen sobre los bienes facultades para todo tipo de gestiones a fin de defenderlos.

La regla de interpretación en los mandatos generales es en forma extensiva, por lo que contienen facultades implícitas. Basta decir que se otorga un mandato general de cualquiera de las tres categorías para que el mandatario goce de todo tipo de facultades dentro de esa categoría sin limitación alguna pues está investido de todo tipo de facultades, no es necesario enumerar los objetos que puede realizar el mandatario basta con indicar la categoría general.

El mandato es especial cuando se otorga para la ejecución de algunas de las facultades del mandato general o cuando se otorga para uno o varios asuntos determinados del mandante. El mandante restringe así las facultades del mandatario ya que solo puede realizar actos concretos y nominalmente determinados. La forma de interpretación es restrictiva, solo podrá hacer el mandatario los actos para los que expresamente haya sido facultado por el mandante, no hay facultades implícitas funciona a base de facultades expresas.

En los poderes generales existe una jerarquía que es importante mencionar, esto es, en una especie de mandato general están comprendidos

poderes de otro mandato general, aún cuando ello no se mencione en el contrato; por ejemplo en el mandato general para actos de dominio se comprenden tanto el mandato general para actos de administración como el general para pleitos y cobranzas, esto en virtud de que el mandatario general para actos de dominio tienen facultades de disposición, por lo que resulta más que obvio que también este facultado para administrar y para defender judicial y extrajudicialmente los bienes a su encargo. El mandatario general para actos de administración tendrá además de las propias, facultades de un mandatario para pleitos y cobranzas, es decir podrá defenderlos. Lo anterior deviene de un principio básico que dice "que concedido lo más debe entenderse concedido lo menos". Por su parte Marcel Planiol en su libro "Derecho Civil" expresa que los poderes concedidos en términos generales solo comprenden los actos de administración y que se requiere de un poder especial para la disposición del bien.

El último párrafo del artículo 2554 impone la obligación al notario de insertar dicho precepto en los testimonios de los poderes que se otorguen.

"...Acertadamente suele en la práctica combinarse las ventajas del mandato especial con las del mandato general, para que las facultades conferidas al mandatario no sean insuficientes, pero tampoco excedan peligrosamente la medida exigida por la finalidad del mandato que va a otorgarse. Con este doble propósito, se confiere al mandatario especial un mandato general en cualquiera de las tres especies previstas en el Art. 2554 del Código civil, pero a la vez se limita expresamente en el texto del mismo contrato el ejercicio de dicho mandato sólo a todo lo referente a un determinado negocio. Se amplía así la intensidad del mandato, pero se restringe la materia del mismo (Messineo)..."²³

2.6.6 MANDATO INDIVIDUAL O MANDATO COLECTIVO

La relación en el contrato de mandato puede ser entre un solo mandante y un solo mandatario denominándose individual; pero es posible un mandato colectivo cuando un solo mandatario se obliga frente a varios mandantes a ejecutar actos en común, o que un solo mandante encargue uno o varios actos a varios mandatarios, en cuyo caso se deberá considerar la forma y términos en que quedan obligados ambas partes.

2.6.7 MANDATO REVOCABLE O MANDATO IRREVOCABLE

Esta clasificación por ser el tema central de la presente tesis será estudiada en un capítulo posterior.

²³ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, De los Contratos Civiles, Décimo tercera edición, Editorial Porrúa México 1994, Pág. 311

2.6.8 MANDATO JUDICIAL

El mandato judicial es aquel que otorgan las partes, a un abogado en procedimientos judiciales ante un juez con el fin de que sus efectos jurídicos se lleven a cabo en esa jurisdicción, es decir se confieren facultades para realizar actos procesales. Este siempre va unido a un poder, por lo que es siempre representativo, dando como consecuencia que los actos jurídicos se realizan en nombre y cuenta del mandante. A este se le aplican las mismas reglas que el mandato general salvo las excepciones que la misma Legislación Sustantiva civil aplicable al Distrito Federal contempla en sus artículos del 2585 al 2594.

2.7. ELEMENTOS DEL CONTRATO DE MANDATO

Los elementos de existencia y validez del contrato de mandato van a ser los mismos que para los contratos en general. Los elementos del contrato de mandato se dividen en dos: elementos de existencia el cual se subdivide en objeto y consentimiento; y elementos de validez dentro de los que encontramos la capacidad del mandante y mandatario, vicios del consentimiento, formalidades del contrato y licitud en el objeto, motivo o fin del acto jurídico.

2.7.1 ELEMENTOS DE EXISTENCIA O ESENCIALES

2.7.1.1 OBJETO

En cuanto al objeto del mandato la doctrina es contradictoria al no establecer, si serán solo actos jurídicos o también materiales. La mayoría de los autores al igual que la ley concuerdan que solo los actos jurídicos son objeto del contrato, ya que los objetos materiales constituyen materia de otros contratos, como es el caso del contrato de obra o empresa, de prestación de servicios profesionales que tienen por objeto actividades de otro genero ya sean materiales o intelectuales.

El objeto del contrato se divide en: directo el cual lo van a constituir el cúmulo de consecuencias jurídicas, obligaciones y derechos de ambas partes; y en Indirecto que son exclusivamente los actos mismos encomendados al mandatario y que no requieran la intervención personal del interesado.

Del contrato de mandato surgen obligaciones de hacer, que son la realización de uno a varios actos jurídicos mediante los cuales se puede llegar a la adquisición, modificación o extinción de derechos y obligaciones, en tanto sean lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado. Por tanto son tres las características que debe cumplir el objeto del contrato:

1. Que sean actos jurídicos.- La conducta debe ser la consumación de actos jurídicos, es decir únicamente aquellos que producen consecuencias de derecho excluyéndose hechos materiales, ya que de otra forma sería confundible con el contrato de obra, aunque esto no significa que no podrán llevarse a cabo actos materiales en tanto el fin último sea la realización de actos jurídicos, es decir que tenga trascendencia jurídica.
2. Que sean actos lícitos.- La ilicitud esta definida en nuestra legislación civil en su artículo 1830 como el acto que va en contra de las leyes de orden público o en contra de las buenas costumbres. Aquellos actos que no estén impedidos por la ley en cuanto a sus efectos, podrán ser objeto del contrato. El mandato ilícito no produce acción entre las partes
3. Que sean posibles jurídicamente.- Existen ciertos actos para los que la ley no permite la intervención del representante son aquellos denominados como personalísimos, los cuales solo los podrá realizar el interesado por si mismo y no por otra persona.

Algunos autores también consideran un requisito del objeto que sean posibles física o naturalmente y determinados o determinables.

La imposibilidad jurídica en cuanto a que los actos jurídicos puedan ser ejecutados por el mandatario y no aquellos que se deban realizar en forma personal, actos calificados de personalísimos, deriva de la naturaleza de los actos que va tan íntimamente ligados a la persona misma del que lo realiza, que no es posible que puedan cumplirse por medio de mandatario. Tales son:

- a. En nuestro derecho el artículo 44 del Código Civil²⁴ si permite que el matrimonio, el reconocimiento de hijos y en general los demás actos del registro civil se puedan celebrar con un mandato especial otorgado en escritura pública ante Notario o ante carta poder firmada ante dos testigos y ratificada ante notario o la autoridad correspondiente, en el cual se especifique el acto jurídico a realizar y la persona con quien va a efectuarse;
- b. El testamento que puede ser preparado por un tercero, pero no puede ser dictado (en cuanto al testamento autentico) o escrito (en cuanto al testamento ológrafo) más que por el testador.
- c. La firma. Esta es esencialmente personal y no puede ponerse, con el nombre de otra persona por el mandatario;

²⁴ Artículo 44 del Código Civil para el Distrito Federal.- Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En el caso del matrimonio o del reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez de lo familiar, menor o de paz.

d. La comparecencia de una de las partes ante los tribunales, cuando la ley establezca que ha de ser personal; así, en cuanto a la presentación de la demanda de divorcio, o el acto de conciliación con el que se inicia el procedimiento de separación de cuerpos o de divorcio o, también, en cuanto al juramento prestado judicialmente,

e. Las notificaciones que la ley disponga se hagan personalmente a fin de mantener el secreto de ellas.

f. El voto político para cargos públicos.

2.7.1.2 CONSENTIMIENTO

Todo contrato implica el acuerdo de voluntades, en la figura en estudio son indispensables dos voluntades y por tanto dos sujetos: El primero es el mandante quien será el que encomiende la realización de actos jurídicos, y el segundo es el mandatario quien aceptará y se encargará de la realización de los actos jurídicos encomendados.

El consentimiento es la manifestación o acuerdo de la voluntad de las partes manifestada en el exterior, en el contrato de mandato encontramos dos partes por lo que es coherente que sean dos actos los que conformen el consentimiento. Es primordial entender la importancia del consentimiento, ya que es, hasta el momento de su otorgamiento, acto de apoderamiento y de su aceptación cuando se conforma el contrato.

El mandante expresa su voluntad de contratar (otorgamiento) en tanto que el mandatario manifiesta en forma expresa o tácita su voluntad de aceptar dicho otorgamiento, obligándose con ello a su debida ejecución (aceptación), cabe aclarar que dicha aceptación no siempre se da al momento mismo del otorgamiento.

La regla general es que el mandante debe manifestar su voluntad de ser representado en forma expresa ya sea por medio de algún documento (escrita) o por medio de palabras entre los presentes con o sin testigos (verbal), en tanto sea indubitable la voluntad del contratante, la excepción a la regla es la contenida en el artículo 11 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que acepta que hubo representación cuando con actos positivos y omisiones graves se presume que una persona esta facultada para suscribir títulos de crédito en nombre de otra.

Artículo 11.- Quien haya dado lugar, con actos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos de comercio, que un tercero está facultado para suscribir en su nombre títulos de crédito, no podrá invocar la excepción a que se refiere la fracción III del artículo 8° contra el tenedor de buena fe. La buena fe se presume, salvo prueba en contrario, siempre que concurran las demás circunstancias que en este título se expresan.

Ahora bien ya ha quedado establecido que el mandato no puede ser otorgado tácitamente como la misma ley lo establece, sin embargo los artículos 1896 y 1906 del Código Civil para el Distrito Federal establecen que la ratificación produce todos los efectos de un mandato.

Artículo 1896.- El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio.

Artículo 1906.- La ratificación pura y simple del dueño del negocio produce todos los efectos de un mandato. La ratificación tiene efecto retroactivo al día en que la gestión principio.

Entonces ¿Si hay mandato tácito? Podría decirse que el gestor fue mandatario al que se le otorgo de forma tácita el mandato porque existe la retroactividad, la conclusión a la que se llega es que es incorrecto el uso de la palabra mandato ya que lo correcto es que se considerará "como si hubiese sido un representante" porque el mandato puede ejercitarse sin representación, pero ese negocio "cuando es ratificado por el dueño, se considera como si el gestor hubiese sido el representante del dueño, no como un mandatario..."²⁵ En conclusión la policitación²⁶ jamás es tácita en el derecho civil.

El consentimiento expreso en la aceptación del mandato es de igual forma escrita o verbal, siempre que ella exteriorice la voluntad del mandatario de aceptar el mandato, no es necesario que ésta sea al momento de la celebración del contrato.

La manifestación tácita de la aceptación del contrato implica todo acto en ejecución de un mandato, actitudes o comportamientos que revelan sin lugar a dudas la voluntad de dar vida a un contrato de mandato, esta forma se encuentra contemplada en el artículo 2547 de la Legislación sustantiva civil aplicable para el Distrito Federal en el cual se prescribe que se presumirá aceptado el mandato que implique el ejercicio de una profesión cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el sólo hecho de que no lo rehúsen dentro de los tres días siguientes que empezará a contar a partir de la declaración del mandante de otorgar poder y de que el mandatario tenga conocimiento fehaciente de que se le ha otorgado. De ahí que este contrato sea considerado como el único en que el silencio produce efectos jurídicos.

Respecto de esta última forma de aceptación algunos autores expresan algunas aclaraciones, en principio que el artículo confunde los contratos de mandato y de prestación de servicios profesionales ya que requiere que la

²⁵ LOZANO NORIEGA, Francisco. *op. Cit.*, Pág. 274

²⁶ Policitación: Oferta o promesa. (DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de derecho, Trigésima edición, Editorial Porrúa, México 2001, Pág. 411)

persona ofrezca al público el ejercicio de su profesión, y luego en que requiere para ser operante que el cliente formule una clara y completa policitud del contrato de prestación de servicios profesionales precisando el servicio, proporcionándole los medios necesarios para actuar²⁷.

La legislación civil indica que se reputa perfecto el contrato, hasta el momento de la aceptación del mandatario, ya sea en forma expresa o que se presuma por aceptada, por lo que el contrato se considera perfeccionado cuando las partes han llegado a un acuerdo sobre el acto a ejecutar y la contraprestación (o en su caso su carácter gratuito).

2.7.2 ELEMENTOS DE VALIDEZ

2.7.2.1 CAPACIDAD

La capacidad es definida como la aptitud para adquirir un derecho o para ejercerlo y disfrutarlo, también es definida como aquella que poseen las personas que pueden adquirir derechos o contraer obligaciones conforme a las leyes vigentes.

Un sujeto con capacidad le es permitido todos los actos y derechos que no le estén expresamente prohibidos, por lo que la capacidad es la regla y la incapacidad excepción.

El Maestro Ernesto Sánchez Urite en su obra "Mandato y Representación" distingue entre la incapacidad y la prohibición diciendo que la incapacidad se aplica cuando una persona no puede por si misma adquirir derechos ni contraer obligaciones a diferencia de la prohibición que se refiere a cuando a una persona capaz la ley no le permite la realización de determinado acto.

Como ya se ha estudiado en el contrato de mandato participan dos sujetos: el mandante y el mandatario, ambos deben cumplir determinados requisitos personales para que sean válidos los actos celebrados entre los mismos y con los terceros. La legislación civil no refiere en forma particular a la capacidad necesaria de las partes que intervienen en el contrato de mandato general.

El Código Civil para el Distrito Federal establece en su artículo 1800 que, él que es hábil para contratar puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado, es decir la legislación permite que los actos lo celebren personalmente el interesado o que faculte a otra persona a su celebración, pero para ello él que otorgue dicha facultad (mandante) requiere la capacidad general y la capacidad especial.

²⁷ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, Contratos Civiles. Sexta edición. Editorial Porrúa, México 1997. Pág. 236

Para estudiar la capacidad general del mandante nos remitiremos a las reglas generales para los negocios jurídicos intervivos, las cuales establecen que son incapaces para celebrar cualquier negocio jurídico los menores de edad o los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan de alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes, siempre que debido a la limitación o la alteración en la inteligencia que esto le provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio. Por lo que salvo dichas limitaciones toda persona tiene la capacidad de otorgar mandato, y por tanto podrá ser titular de los derechos y obligaciones que le origine el ejercicio de las facultades conferidas al mandatario, pudiendo disponer de ellas en cualquier momento.

Además de la capacidad general es indispensable la legal, la cual se refiere a que los actos no estén prohibidos o limitados por la ley. En cuanto a las limitaciones legales se establece, que los actos no requieran se dé la actuación del interesado en forma personalísima o que se necesite cláusula especial para ello, y en algunos casos que esté legitimada la persona que otorgará el mandato para realizar el acto objeto del mandato.

La legitimación es definida por el maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo "...como la idoneidad de la persona para realizar un acto jurídico eficaz, inferida de la posición que se tiene frente al acto; o sea en la realización de un acto jurídico, la relación que existe entre los sujetos o uno de los sujetos con el objeto..."²⁸ El autor del Diccionario de derecho Maestro Rafael de Pina Vara la ubica como "...la situación jurídica en que se encuentra un sujeto y en virtud de la cual puede manifestar válidamente su voluntad respecto a una determinada relación de derecho, afectándola de algún modo."²⁹

En la celebración del mandato es requisito para las personas que no son directamente interesadas que acrediten su legitimación y la validez de esta.

Ahora corresponde el estudio de la capacidad del mandatario. El mandatario necesita en principio la capacidad general llamada también capacidad propia para el contrato de mandato o capacidad general para contratar, esta tiene las mismas limitaciones que en el caso del mandante.

La capacidad especial del mandatario esta relacionada con el acto de que se trate, de ahí que se le denomine capacidad necesaria para la validez del negocio o capacidad necesaria para contratar. Por ejemplo la contenida en el artículo 2280 en su fracción II del Código en comento la cual dispone "No podrá

²⁸ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Representación, ..., Novena edición. Editorial Porrúa México 1996. Pág. 4 y 5

²⁹ DE PINA, Rafael, Diccionario..., Pág. 353

comprar los bienes de cuya venta o administración se hallen encargados: II. Los mandatarios...". Puede acontecer que, aunque una persona no tenga capacidad para realizar un contrato jurídico a nombre propio si pueda celebrarlo a nombre del mandante, ejemplo: un extranjero no puede adquirir para sí en la zona restringida pero si en nombre y representación de un nacional, de ahí la importancia de considerar si en el mandato se actúa a nombre del representado o a nombre propio (con o sin representación) ya que dependiendo de ello se hablara o no de una capacidad necesaria.

Si el mandatario actúa con representación se requiere exclusivamente la capacidad general de ejercicio ya que las consecuencias se imputaran al mandante, por tanto no requiere capacidad especial. Pero si el mandatario ejerce sin representación, además de la capacidad de ejercicio para actuar se requerirá la de goce necesaria para ser titular en lo personal de los derechos y obligaciones que se originen en razón de los actos que realice a nombre propio.

Un caso muy especial es el mandato judicial el cual requiere capacidades muy específicas del mandatario, que en este apartado no se estudiaran por no ser objeto de nuestro estudio.

En conclusión el problema de la capacidad se presenta en los actos de ejecución del mandato.

2.7.2.2 VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

Este elemento no requiere mayor estudio, ya que al igual que en todos los contratos celebrados conforme a las normas de derecho no debe de existir vicio alguno (dolo, mala fe, violencia, ni lesión) que acarrearía la invalidez del acto.

2.7.2.3 OBJETO LÍCITO

Ha quedado establecido que los actos jurídicos son los únicos objeto del contrato en estudio por lo que resulta indiscutible que estos deben ser lícitos, su falta traerá como consecuencia la nulidad absoluta.

La nulidad suprime toda acción de responsabilidad entre las partes y obligaciones entre las partes consecuencia de un mandato invalido, sin embargo es posible una acción judicial.

La ilicitud conforme al artículo 8º del Código Civil aplicable al Distrito Federal se refiere a aquellos actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público trayendo como consecuencia su nulidad, salvo que la misma ley prevea lo contrario.

Aunado a ello el artículo 1830 de la legislación citada, y esto ya puntualizado en líneas anteriores: es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

El mandato de acto ilícito, inmoral o imposible no da acción alguna al mandante contra el mandatario ni viceversa, salvo el caso en que el mandatario no supiere o no tuviere razón de saber que los negocios encomendados eran ilícitos, correspondiendo al mandante probar la mala fe del mandatario.

2.7.2.4 FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY

La forma de acuerdo al maestro Albalatos es la "vestidura exterior"³⁰ de los elementos o los ritos a observarse para darle vida al contrato.

La formalidad exigida en el contrato de mandato no solo fue regulada por la necesidad de conformar los requisitos de validez del contrato, sino además para asegurar a las partes y los terceros la certeza de la representación y los límites del acto jurídico encomendado.

En un inicio se concede libertad de forma al preceptuar en el 2550 de la legislación civil en comento, que el mandato puede ser escrito o verbal en función de la importancia de los actos. Ello nos lleva a determinar que la forma dependerá de los actos a celebrar por el mandatario y de los bienes comprometidos, de ahí la necesidad de conocer fehacientemente el alcance de los poderes otorgados, quedando la validez de los actos subordinada a la observancia de una forma determinada, acarreado la ineficacia del negocio si no se otorga con las formalidades previstas por la ley respecto del contrato a concluirse.

El contrato de mandato podrá otorgarse en forma: verbal o escrita, la cual incluye la carta poder, el escrito privado y la escritura publica, esto en función de la importancia de los asuntos o negocios a ejecutar por el mandatario.

El mandato se otorgara en forma verbal cuando los presentes manifiesten de palabra su voluntad de celebrar el contrato, puede o no ser con la intervención de testigos. Esta forma solo es permisible cuando el interés del negocio no exceda de cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse. Sin embargo la legislación obliga a la ratificación por escrito antes de que concluya el negocio para el que se dio. El autor del libro "Cuarto curso de derecho civil. Contratos" Francisco Lozano Noriega al respecto manifiesta que la forma verbal es una forma imperfecta provisional ya que siempre va a requerir que se ratifique por escrito, concluyendo que la forma definitiva del contrato es la escrita.

El mandato podrá ser otorgado en escrito privado sin ratificación de firmas, es decir en Carta poder, cuando el interés del negocio para el que se confiere no exceda de mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Para el otorgamiento es requisito la presencia de dos testigos.

³⁰ Albalatos citado por SÁNCHEZ URITE, Ernesto A. *Op. Cit.*, Pág. 45

El mandato deberá constar en escritura pública o en escritura privada cuando sea general, cuando el interés del negocio para el que se confiera exceda de mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de su otorgamiento o cuando tenga como objeto ejecutar actos que conforme a la ley requieran constar en instrumento público.

Es denominada escritura privada a la carta poder firmada por el otorgante ante dos testigos, firmas que deberán ser ratificadas ante notario público, Juez de primera instancia, juez de paz o funcionario administrativo.

Por lo que hace al mandato relacionado con el derecho de familia jamás podrán ser generales sino por el contrario siempre deberán ser especialísimo en el que se especifiquen el acto a realizarse y la persona que va a afectarse con dicho acto; y en cuanto a la forma, no se encuentra especificada expresamente en la ley, sin embargo dado que los actos para los que se confiere al final constarán en una acta del Registro civil (instrumento público), es lógico que deban otorgarse en escritura pública ante notario o en carta poder ante dos testigos y ratificada la firma de éstos y el otorgante ante Notario o ante el Juez o la autoridad administrativa correspondiente.

La falta de forma conducirá a la anulación del mandato, aunque esta es relativa, se le llama nulidad relativa toda vez que se puede confirmar el acto dándole la forma omitida y conforme a las normas legales. La nulidad puede ser invocada por cualquiera de los interesados (partes) o el tercero con el que se hubiera contratado, puesto que lo afecta la inobservancia de la forma. Si el contrato es declarado nulo, se establecen diversas consecuencias y como a continuación se especifican:

Si el tercero ha procedido de buena fe quedan subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero y el mandatario como si hubiera obrado en negocio propio. Pero si por el contrario el tercero, el mandante y el mandatario proceden de mala fe ninguno tendrá derecho de hacer valer la falta de forma del mandato, en este caso podrá el mandante exigir al mandatario la devolución de las sumas que se le haya entregado y respecto de las cuales solo se considerara como un simple depositario.

2.8. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL CONTRATO DE MANDATO

Las consecuencias que originan la celebración de este contrato como en cualquier otro son la creación de obligaciones. Estas en primer término surgen entre mandante y mandatario, con la celebración del contrato de mandato, sin embargo, cuando en cumplimiento de dicho contrato el mandatario celebra actos jurídicos con terceros las consecuencias jurídicas también afectaran su esfera jurídica.

2.8.1. OBLIGACIONES DEL MANDATARIO CON RESPECTO AL MANDANTE

El mandatario a partir de la aceptación del mandato adquiere determinadas obligaciones las que a continuación se desglosarán.

DESEMPEÑAR EL MANDATO. El mandatario esta obligado a ejecutar los actos encomendados en lugar y tiempo adecuados conforme a las instrucciones que haya recibido del mandante y por cuenta de éste, salvo el caso en que actúa en su representación. Ello debe ser en forma personal y jamás procediendo en contra de las disposiciones y facultades expresas, si no se realizan de esa forma los actos llevados son válidos pero imponen responsabilidad para el mandatario. Esta acción es la generadora de las demás consecuencias.

Las instrucciones pueden ser dadas ya sea, al celebrarse el contrato o durante el desarrollo del negocio encomendado, estas se dividen en ostensibles o privadas. Son ostensibles cuando constan en el mismo documento del mandato produciendo sus efectos frente a terceros, y privadas o confidenciales cuando de ellas solo tenga conocimiento el mandatario, esta no produce efectos frente a terceros pero si obliga al propio mandatario toda vez que éste es responsable frente al mandante si actúa contra sus instrucciones.

El mandatario no puede traspasar los límites del mandato, es decir debe limitarse a su extensión y en todo caso a la naturaleza de los actos encomendados, éste será el ámbito jurídico dentro del cual podrá moverse y comprometer el patrimonio del mandante. En ocasiones la limitación es negativa al decir lo que el mandatario no puede hacer, en cuyo caso deberá abstenerse de realizar dichos actos.

El mandatario podrá cumplir de forma distinta el mandato solo cuando surgen acontecimientos imprevistos que hagan preciso un cambio en la ejecución.

No se considera que haya traspasado los límites del mandato cuando se ha cumplido el encargo en ventaja y beneficio del mandante. En cualquier caso queda a consideración del mandante el ratificar los actos en que se extralimito el mandatario.

“...La ratificación por el mandante de los actos celebrados a su nombre por quien no tenía poderes suficientes, cubre la gestión y convalida los actos así celebrados con los mismos efectos que si el gestor hubiera obrado con poderes suficientes.”³¹ La forma de ratificación puede ser expresa o tácita, la cual se entiende de cualquier hecho del mandante que implique una aprobación de lo

³¹ BORDA, Guillermo A., Manual de Contratos, Décimo cuarta edición, Editorial Perrot Buenos Aires, 1987. Pág. 748

hecho por el mandatario, ya sea que se aproveche de los negocios celebrados por el mandatario, o del silencio cuando le es informado de los actos hechos por su mandatario. Los efectos de la ratificación es que equivale a mandato, entre las partes tienen efectos retroactivos al día de la celebración del acto, pero esto no significa que se confiera mandato por lo que no opera seguir actuando a futuro.

ACTUAR PERSONALMENTE excepto cuando haya sido facultado para sustituir el mandato u otorgar uno nuevo. En esos casos podrá encomendar a un tercero el desempeño del mandato solo si tiene la facultad expresa para ello (cláusula especial). El mandatario sustituto tendrá para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que el mandatario de ahí que se le asimile a una cesión.

CONSULTAR AL MANDANTE cuando fuere posible sobre los actos que haya de efectuar y que no estén previstos en el mandato o cuando las instrucciones fueran imprecisas.

EJERCER el negocio materia del contrato como si fuera propio cuando no haya recibido instrucciones precisas y no sea posible consultar al mandante, actuando siempre con cuidado y prudencia como si el negocio fuera propio. A pesar de que debe seguir las instrucciones recibidas, el mandatario debe demostrar alguna iniciativa, no siendo solo un instrumento pasivo, ya que de ser así podría ser sustituido por una maquina.

La libertad de iniciativa es variable según los actos y el mandante, ya que si bien se le puede dejar a su arbitrio celebrar o no los actos que estime convenientes, también se puede llegar al extremo de imponerle el acto dejando a su discreción solo algunos detalles y circunstancias

INDEMNIZAR al mandante de los daños y perjuicio ocasionados por las operaciones que hubiere hecho con violación o en exceso del mandato, de la mala ejecución del mandato o del incumplimiento de las instrucciones que perjudiquen al mandante, quedando el mandatario como responsable frente a terceros. Sin embargo el mandante puede ratificar o dejar a cargo del mandatario los actos celebrados con terceros de buena fe, quienes no están obligados a conocer el exceso o la violación de las facultades conferidas.

Es responsable del dolo y la culpa, por dolo será responsable cuando haya realizado actos ilícitos abusando de su influencia y cuando haya intentado engañar al mandante; y por culpa, si en su actuar existe negligencia ya sea en el retardo en la ejecución de los actos encomendados, en su falta de vigilancia, en el no cuidado de los negocios del mandato, por los errores que haya cometido, por su imprudencia, aquellos actos realizados por él y en los que pudo prever que producirían un perjuicio para el mandante o cuando exceda sus facultades.

La culpa debe ser probada por el mandante, demostrando el perjuicio sufrido y la existencia de las obligaciones a cargo del mandatario, de lo cual se

presume el incumplimiento de esa obligación y por tanto la culpa del mandatario, salvo que pruebe el caso fortuito. La prueba de la existencia de la obligación puede resultar del mandato siempre que sean actos precisos, el mandante está obligado a probar la entrega de sumas y objetos, así como que no fueron restituidos por el mandatario

Respecto de las personas con quien contrata el mandatario, no será responsable de su insolvencia siempre que haya cumplido el mandato dentro de sus límites, la excepción a la regla es que exista culpa grave de parte del mandatario, que haya tenido conocimiento de la insolvencia de las personas con quien contrataba o, que haya pactado bajo su responsabilidad de la solvencia de los deudores.

La responsabilidad del mandatario disminuye si se trata de un contrato gratuito que en el retribuido. El mandatario no puede compensar los perjuicios que cause con los provechos que por otro motivo haya procurado al mandante.

DAR NOTICIA AL MANDANTE de los hechos y circunstancias que pudieran determinarlo a revocar, modificar o ratificar el mandato, como es el caso de cuando la ejecución del mandato fuera perjudicial, podrá el mandatario suspender la ejecución del mismo de ser necesario, actuando siempre con prudencia y debiendo comunicar siempre de ello al mandante por el medio más eficaz. En caso de no hacerlo será responsable por los daños y perjuicios ocasionados ante su omisión.

NOTIFICAR AL MANDANTE DE LA EJECUCIÓN, de la marcha, desarrollo, cumplimiento y resultado del mandato. Debe informar al mandante de todo lo actuado, incluso los pormenores.

RENDIR CUENTAS de su administración de acuerdo a lo convenido, cuando se lo pida el mandante o cuando el mandato concluya. El Código Civil para el Distrito Federal no establece las consecuencias de la negativa del mandatario de rendir cuentas, aunque otras legislaciones como la española establece que podrá dar lugar a responsabilidad dado que la negativa injustificada es contraria a la buena fe.

La rendición de cuentas se funda en razones de moralidad y justicia de ahí que pueda solicitarse durante el encargo y no solo al final del mandato.

La cuenta a rendir va a contener ingresos y gastos, basados en documentos y comprobantes, esta relación no incluye créditos y deudas; no debe caerse en el error de que la rendición de cuentas abarca únicamente aspectos numéricos y contables, sino que debe permitir al mandante conocer si el mandatario se ha atendido a su encargo.

Con todo, el mandante puede liberar al mandatario de la obligación de rendir cuentas en tanto no sea contrario a la moral, aunque para algunos autores dicha obligación es esencial al contrato mientras que para otros es lícito el pacto para relevar de ella al mandatario. Aún con la liberación de la obligación, no se dispensa al mandatario de entregar al mandante lo que hubiera recibido del mismo mandante o de terceros con motivo del ejercicio del mandato, ni lo exonera de los cargos o reclamos que contra él probare en juicio el mandante, correspondiendo, ya no al mandatario demostrar que cumplió fielmente con el encargo, sino al mandante que el mandatario incurrió en alguna omisión de sus deberes.

ENTREGAR TODO LO RECIBIDO en virtud del cumplimiento del mandato, aún cuando no le fuere debido al mandante siempre que deba su causa al mandato

Se dispone que el mandatario debe recibir todo lo que se le entregue aunque no le fuera debido al mandante a fin de evitarle al mandatario el cuidado de apreciar los derechos del mandante sobre los objetos que le han entregado. Habrá un enriquecimiento sin causa si percibe cantidades que legalmente no le corresponden, siendo el mandante, en tanto no sea contrario a la moral, quien puede restituir las cantidades recibidas.

El artículo 2572 del Código Civil para el Distrito Federal obliga al mandatario a pagar intereses al mandante por el uso de cualquier cantidad que debió haberle entregado y que no lo hizo a tiempo, ya sea que se hayan dado en anticipo para el cumplimiento del encargo o que se hayan recibido durante la gestión. El deber de pagar intereses surge cuando las sumas han sido distraídas de su objeto e invertido en provecho propio, esos intereses empezarán a correr a partir de la fecha de la inversión hasta la cantidad que alcance por constituirse en mora en la entrega.

La falta de aplicación de las cantidades recibidas al fin señalado por el mandante acarrearla la indemnización por daños, más no es de forma automática los intereses.

El mandatario que incumpla con sus obligaciones además de la responsabilidad civil incurrirá en *responsabilidad penal*, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal regula un tipo delictivo con relación a los mandatarios en el capítulo denominado Abuso de confianza, artículo 228 fracción IV.

En general el mandatario esta obligado frente al mandante en razón del contrato de mandato pero para ello es indispensable considerar las facultades que se le hayan conferido en específico al mandatario, es decir aquellas con criterio restrictivo en especial en el caso de los mandatos especiales, en donde de ninguna forma rige la regla de *quien puede lo más, puede también lo menos* y considerando las facultades implícitas contenidas en el mandato cuando sean consecuencia de las facultades expresas.

2.8.2. OBLIGACIONES DEL MANDANTE CON RESPECTO AL MANDATARIO

En cuanto a las obligaciones del mandante pueden suprimirse por un pacto expreso, algunas de ellas nacen al momento de perfeccionarse el contrato de mandato y las demás surgen eventualmente por hechos posteriores en cumplimiento del mandato.

EXPENSAR o anticipar a petición del mandante los recursos necesario para llevar a cabo el mandato, esta comprende no únicamente las cantidades estipuladas para la ejecución del mandato, sino también la colaboración que debe prestar el mandante para el éxito del mandato brindando los recursos necesarios (datos, documentos, objetos). El límite de esta obligación es en cuanto a que debe ser solicitado por el mandatario y que únicamente abarcará aquellos medios que se consideren racionalmente "necesarios" conforme al objeto y fin del mandato, ya que de no ser así no surge para el mandante tal obligación.

Si el mandante se negara o no hiciera entrega de los anticipos solicitados el mandatario quedará exento de toda responsabilidad por inejecución del mandato.

Ahora bien el mandatario puede solventar los gastos de su cuenta sin que esto constituya una obligación para él, salvo que exista peligro inminente en la demora y por tanto que no sea posible recurrir al mandante, siempre que se trate de sumas módicas que pueda solventar sin dificultad el mandatario y si existe acuerdo previo al respecto. En caso de no hacerlo sería responsable por los daños y perjuicios que su negligencia ocasionare.

REEMBOLSAR al mandatario los gastos necesarios que haya erogado de su cuenta en la ejecución del mandato, inclusive tiene derecho a cobrar los intereses causados aún cuando sea retribuido o cuando el negocio no haya salido bien, siempre y cuando no exista culpa por parte del mandatario, a la inversa el mandatario tampoco tiene derecho a basarse en el éxito del mandato para solicitar un reembolso superior a lo que en realidad haya erogado. Los intereses contarán a partir del día en que se hizo el anticipo.

Se excluye el derecho de reembolso en los siguientes casos: cuando los gastos del mandatario hayan sido objetivamente excesivos e innecesarios, que los haya hecho contra la expresa prohibición del mandante, si los gastos fueron ocasionados por culpa del mandatario, cuando el mandatario los haga teniendo ciencia del mal resultado, si se hubiere convenido lo contrario o dado el caso cuando hubiese excedido de una cantidad previamente determinada en cuyo caso solo podrá exigir hasta el monto de lo pactado.

Al mandatario corresponde la prueba de sus gastos, una vez probado sus gastos tocará el turno del mandante probar alguna de las causas para excluirse de la obligación de reembolso.

INDEMNIZAR POR LOS DAÑOS Y PERJUICIO que por el incumplimiento del mandato se le ocasione al mandatario siempre que no haya culpa, imprudencia o negligencia por parte del mandatario. Es decir dejarlo indemne ya que gestiona intereses ajenos aunque no exista culpa por parte del mandante.

La ley le concede al mandatario el derecho de retención en prenda sobre los bienes objeto del mandato hasta en tanto el mandante lo indemnice de los daños y perjuicios causados en la ejecución de los actos jurídicos y se le hayan reembolsado los gastos que en su nombre haya hecho³². Este derecho consiste en no hacer entrega de las cosas que son objeto del mandato.

El derecho de retención tiene dos limitaciones la primera es en cuanto a las cosas que pueden ser retenidas: solo cosas del mandante y que el mandatario los tenga con objeto de su gestión, relacionadas con la ejecución de sus facultades y aquellos productos de la ejecución del mandato. La segunda limitante se refiere a los créditos por los que se puede hacer uso del derecho: únicamente por las derivadas de reembolso e indemnización, no así por la remuneración lo que para algunos viene a demostrar que no es bilateral porque no existe interdependencia entre las obligaciones y derechos.

“Sin embargo, cabe advertir, que la ausencia de ese derecho de retención en caso de falta de pago de la retribución, obedece sólo a una razón histórica, ya que cuando se estableció ese derecho de retención en los Códigos civiles anteriores, de 1870 y 1884, el mandato era por naturaleza gratuito y por ello no se estableció tal derecho para los casos de falta de pago de la retribución, simplemente porque ésta no existía de ordinario, y fue con dicha limitación, o sea exclusivamente para los casos de falta de reembolso de gastos o de falta de pago de indemnización por daños y perjuicios, como pasó por inercia ese mismo derecho al vigente código civil de 1928...”³³

Se hace necesario hacer hincapié que el derecho de retención es temporal ya que deberá de formalizarse mediante una acción judicial ante la autoridad competente, de no ser así se estaría protegiendo la justicia por propia mano. A fin de evitar cualquier perjuicio al mandante pero sin afectar al mandatario se afirma que el juez podrá autorizar se sustituya el derecho de retención por una garantía suficiente.

³² “En el caso de la solidaridad de mandantes el mandatario además del derecho de retención podrá exigir a cualquiera de los mandantes el reembolso y la indemnización...” (ROJINA, VILLEGAS Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo Sexto. Contratos Volumen II, Sexta edición, Editorial Porrúa 1997, Pág. 46.)

³³ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, Op. Cit., Pág. 326

LIBERAR AL MANDATARIO de cualquier responsabilidad emergente por el cumplimiento del contrato. De los actos efectuados por el mandatario surgen derechos y obligaciones los cuales deberán ser cumplidos por el mandante siempre que hayan sido efectuados dentro de los límites de sus facultades. Esta obligación más que derivar del contrato dimana del acto jurídico realizado por el mandatario.

REMUNERACIÓN por la gestión realizada derivada de la onerosidad del mandato, ya que de haberse establecido en forma expresa su carácter gratuito no existe tal obligación. El mandante está obligado a cubrir los honorarios del mandatario. En principio la remuneración deberá ser conforme a lo pactado por las partes, y cuando no se han fijado cantidades es permisible la aplicación de las reglas para el contrato de servicios profesionales, determinándose la cantidad en vía judicial conforme a un peritaje que resuelva con base a la importancia del negocio, reputación del mandatario, diligencia en el actuar, tiempo trabajados, usos y costumbres del lugar, tarifas.

La retribución puede consistir en cualquier clase de bienes o servicios en tanto sean lícitos y posibles.

La retribución es debida cualesquiera que sea el resultado de la gestión debido a que no son socios en el éxito o fracaso del negocio, sumado a que la obligación del mandatario es la de ejecutar el acto encomendado. La excepción a lo establecido es que se haya pactado lo contrario o que la retribución se haya fijado en función del resultado, por ejemplo por porcentaje en donde el resultado influiría directa e inevitablemente sobre el monto de la retribución.

El problema se presenta cuando el mandatario no concluye su gestión. Si es por una causa extraña a su voluntad el mandante está obligado a pagarle lo que se establezca corresponde al servicio hecho hasta el momento de la revocación o del hecho que genere la imposibilidad del cumplimiento, aunque el maestro Guillermo A. Borda opina lo contrario ya que dice que "...Si el mandatario no cumplió con la gestión, carece de derecho a retribución aunque fuere impedido por una razón de fuerza mayor que no sea el hecho del propio mandante..."³⁴, es decir solo si es revocado el mandato se tiene derecho a la retribución correspondiente al servicio prestado.

2.8.3. RESPONSABILIDAD EN EL CASO DE PLURALIDAD DE SUJETOS

Pluralidad de mandatarios.- Si se confiere a diversas personas mandato respecto de un mismo negocio, aunque sea un mismo acto no quedan solidariamente obligados si no se convino expresamente. El artículo 2573 del Código Civil para el Distrito Federal establece que la obligación de los mandatarios

³⁴ BORDA, Guillermo A., *Op. cit.*, Pág. 741

será mancomunada, es decir cada uno responderá en forma separada y por sus actos, dado el caso cada uno responderá por los daños y perjuicios que haya ocasionado en su ejecución. Pero esto no impide que se pueda otorgar para que actúen conjuntamente.

Pluralidad de mandantes.- Cuando varias personas, ya sea dos o más nombran a un mandatario para la celebración de un negocio común se presume que todos le quedan obligados solidariamente para todos los efectos del mandato, salvo estipulación en contrario que resulta lógica en el mandato gratuito. La solidaridad es obligatoria conforme al artículo 1988 de la legislación civil invocada que preceptúa que la solidaridad no se presume resulta de la ley y de la voluntad de las partes, por lo que todos estarán obligados de las obligaciones que resulten del mandato. Esta regla es aplicable aún cuando se le hayan encargado diversos actos siempre y cuando el objeto del mandato sea el mismo para todos los mandantes.

Los efectos de la solidaridad es que permitirán al mandatario reclamar directamente y por el total a solo uno de los mandantes o a todos.

2.8.4. LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL MANDANTE Y MANDATARIO CON RELACIÓN A TERCEROS.

El mandatario en cumplimiento del contrato celebra actos jurídicos con terceros de donde resultarán consecuencias de derecho para con estos y ya que los actos ejecutados se traducen en la esfera jurídica del mandante resulta obvio que también quedará obligado.

El mandatario como ya se ha estudiado puede actuar frente a terceros a nombre del mandante o a nombre propio es decir con o sin representación y dependiendo de esta circunstancia serán las consecuencias del contrato.

Si el mandatario ha actuado con poder es decir en representación del otra persona, aquél no se ha obligado personalmente con quien contrata y por tanto queda fuera de la relación. El mandante concede poder al mandatario para cumplir con el encargo, por lo que es en la esfera jurídica del primero de los nombrados donde ingresan inmediatamente los derechos y obligaciones correspondientes derivados del negocio siendo por ello el mandante el único obligado frente a terceros. La eficacia de los negocios celebrados por el mandatario es directa al no requerir de un contrato posterior.

Las consecuencias frente a terceros en el mandato representativo variarán en función de si el mandante obro dentro de sus facultades o fuera de ellas. Si el mandatario ha actuado dentro de sus facultades queda ligado su mandante con el tercero, teniendo los actos la misma validez que si los hubiera celebrado el

mandante. La relación es directa y personal entre el mandante y el tercero quedando el mandatario eliminado de la relación al haber fungido únicamente como un intermediario. El mandante queda como responsable de las obligaciones contraídas a su nombre por el mandatario, dando como consecuencia que el mandatario no tenga acción para exigir el cumplimiento de obligaciones y beneficios frente a terceros exceptuándose el caso en que se le haya facultado para ello.

Pero si el mandatario obra con un mandato nulo, revocado o excediéndose en sus facultades y de ello tenía conocimiento el tercero, no existe responsabilidad para el mandante ni para el mandatario ya que ha actuado de mala fe el tercero, salvo que el mandatario se haya obligado personalmente por el mandante. Pero si por el contrario, el tercero actúa de buena fe ya que desconoce las facultades del mandatario aún así no queda obligado el mandante en razón de que el tercero obra con descuido o negligencia, pero si existe responsabilidad para el mandatario quien quedará obligado personalmente al haber procedido dolosamente al tratar con el tercero sin darle ha conocer sus facultades. Los actos celebrados en exceso son nulos respecto del mandante salvo que como ya se ha mencionado sean ratificados.

En cualquier caso el mandante quedará obligado frente a terceros cuando otorga un mandato con poderes ambiguos, si por sus manifestaciones ha dado a entender que los poderes son más amplios dando serias razones a los terceros para creer que el mandatario obraba dentro de los límites de sus facultades.

En el mandato sin representación los efectos frente a terceros son diferentes al actuar el mandatario como si el asunto fuera propio. Los efectos quedan entre las personas que contratan dando como consecuencia que el mandatario esta obligado directa e inmediatamente a favor de la persona con quien haya contratado, es decir queda vinculado con el tercero como responsable del negocio. El mandante en este caso no tendrá acción contra las personas con quien haya contratado su mandatario ni viceversa, pero si contra el mandatario, salvo cuando se trate de cosas propias del mandante. El tercero no sabe ni puede saber que el mandatario actúa por cuenta de otro por ello le esta obligado el mandatario, sin perjuicio de la relación que exista entre mandante y mandatario por el contrato celebrado.

2.9. LA SUSTITUCIÓN Y LA DELEGACIÓN EN EL MANDATO

Ya ha quedado establecido que el mandato es un contrato intuitu personae teniendo por ello la obligación el mandatario de ejecutar los actos encomendados personalmente, sin embargo otro sujeto con idénticas aptitudes podrá ocupar la posición del mandatario pudiendo sustituir parcial o totalmente el

mandato u otorgar nuevos por cuenta del mandante cuando haya sido autorizado para ello expresamente.

La sustitución podrá ser de dos formas: restringida o impersonal. La primera de ellas se presenta cuando se da la autorización de sustitución pero especial, ya que existe nombrada una persona en particular a la cual se restringe la elección, ella será la única a quien podrá designarse. Es impersonal o general cuando el sustituto puede ser cualquiera pudiendo designarlo el mandatario y siendo responsable cuando la persona elegida fuere de mala fe o se hallare en notoria insolvencia al momento de la sustitución, en este caso responde de la gestión del sustituto por la amplia facultad concedida.

En cualquiera de los casos el sustituto tiene para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que el mandatario. La sustitución se refiere a ocupar el lugar de otro, más no por ello el mandatario nombra a otro que lo sea suyo, sino del principal es decir existe una subrogación de personas al desplazarlo totalmente. Aunque algunos doctrinarios opinan que la sustitución importa la cesación del mandato otros dicen que no es así ya que, para la validez de la sustitución es necesaria la subsistencia del mandato original.

A la sustitución se le asimila a la cesión de manera que el primitivo mandatario sale de la relación de mandato y el sustituto entra en relaciones directas con el mandante al adquirir los derechos y obligaciones del sustituido. Algunos autores consideran que la sustitución estaría contrariando el carácter personal del contrato cuyo origen histórico es la confianza entre mandante y mandatario.

Ahora si no ha sido facultado para ello o expresamente se le ha prohibido, lo actuado por el sustituto es nulo, aunque algunos autores refieren que solo será ineficaz ya que puede ser ratificada por el mandante.

En cuanto a la responsabilidad del mandatario sustituido hay que considerar tres eventualidades:

- 1.) Que este prohibida, si contraviene dicha disposición el mandatario, el sustituto no tiene calidad para representar al mandante y frente a él es responsable el mandatario.
- 2.) Que se haya autorizado expresamente la sustitución, en este caso la sustitución es válida, pero en cuanto a la responsabilidad varia conforme sea la sustitución restringida o impersonal.
 - No es responsable si el sustituto es nominalmente designado (restringida)
 - Si no ha sido nominalmente designado el sustituto, responde el mandatario de la gestión del sustituto cuando nombra a una persona notoriamente insolvente o incapaz, (impersonal)

- 3.) Que no se haya previsto en el mandato, entonces el mandatario puede hacerse sustituir por otra persona, a menos que el servicio deba ser realizado exactamente por él, siendo responsable en caso contrario.

Evidentemente el mandatario puede valerse para el cumplimiento del mandato encomendado de auxiliares que le ayuden en la encomienda, respondiendo por la culpa de estos.

Otra figura de gran importancia en la sustitución es la delegación, llamada por algunos doctrinarios como submandato, para otorgarla es requisito tener facultades expresas. "...La delegación del mandato consiste en que el mandatario haciendo uso de las facultades que se le confirieron, otorga un nuevo mandato a favor de otra persona que se convierte en mandante respecto de ella. Se establecen relaciones jurídicas directas entre el mandatario primitivo y el delegado quedando ajenas a ellas el mandante primitivo..."³⁵ Hay dos relaciones diferentes en una de ellas el mandatario funge como mandante y en la otra como mandatario respecto del primer mandato. A diferencia de la sustitución el mandatario si podrá revocar el submandato.

"...En todos los casos, tiene el mandante una acción directa contra el sustituto, de suerte que no tiene que concurrir con los demás acreedores del mandatario; las sumas que se le deben al sustituto le llegan sin tener que atravesar el patrimonio del mandatario; de este modo tiene, o poco menos, el equivalente de un privilegio."³⁶

De la relación principal, de su naturaleza, de la relación interna que sirve de base al apoderamiento y de las condiciones en ella planteadas dependerá la relación que surja entre el mandante y el sustituto.

Las consecuencias de la sustitución es que el mandatario queda sin facultades y por lo tanto no puede revocar el mandato conferido por él; el mandatario deja de intervenir en las relaciones jurídicas que se dieron entre el mandante y sustituto, es decir sale de la relación jurídica; el sustituto asumirá la obligación de ejecutar el mandato conferido, no es un mero ayudante, ya que se subroga totalmente en lugar del apoderado; va a ser un apoderamiento igual que el primitivo.

"...El mandatario que ha sustituido el mandato a favor de un tercero puede revocar tal sustitución cuando lo juzgue conveniente, pero mientras ella subsista es de su obligación la vigilancia en el ejercicio de los poderes conferidos al sustituto. En consecuencia, existe la facultad del mandatario de revocar la

³⁵ ORIZABA MONROY, Salvador, Contratos civiles. Con formularios, Editorial Pac S. A. de C. V., México 2002, Pág. 250

³⁶ Joseerand citado por ROJINA VILLEGAS, Rafael, *op. cit.*, Pág., 64

sustitución, pero también la ley fija la obligación de vigilar de los actos que realice el mandatario sustituto por él elegido...”³⁷

2.10. MODOS DE TERMINAR EL CONTRATO

Las formas de terminación del contrato de mandato se dividen en dos especiales y generales. Las especiales son aquellas propias del mandato, entre las que encontramos: la revocación, renuncia del mandante, la muerte de cualquiera de las partes, estas tiene como fundamento común el carácter intuitu personae del contrato. La generales son las comunes a todos los contratos, estas abarcan la interdicción de cualquiera de las partes, vencimiento del plazo, por la conclusión del negocio, imposibilidad en el cumplimiento del contrato, realización de una condición resolutoria, acuerdo de las partes, destrucción de la cosa objeto del contrato, etc.

La Legislación sustantiva civil para el Distrito Federal establece en su artículo 2595 las formas de terminación: La revocación, la renuncia, la muerte del mandante o del mandatario, la interdicción de uno u otro, por el vencimiento del plazo, por la conclusión del negocio para el que fue concedido y en los casos previstos en los artículo 670, 671 y 672 de dicha legislación. El alcance de dicho precepto no es limitativo es enunciativo ya que no son las únicas aplicables al contrato de mandato, sino que son las exclusivas o peculiares al contrato. Estas son las que a continuación se estudiarán.

2.10.1 RENUNCIA DEL MANDATARIO

La renuncia es una declaración unilateral de la voluntad. El mandatario puede renunciar cuando le parezca oportuno en tanto no sea en tiempo indebido o intempestivamente y sin necesidad de invocar una justa causa, únicamente debe hacer del conocimiento de ello al mandante.

Cuando el mandatario renuncie debe seguir el negocio hasta que el mandante provea o tome las disposiciones necesarias respecto de sus asuntos, en caso contrario incurrirá en abandono. Si el mandante sufriera daños o perjuicios por el abandono del mandatario deberá indemnizarlo, salvo que su imposibilidad este fundada en algún impedimento ajeno a su voluntad para poder continuar el desempeño del mandato.

El mandatario puede solicitar al juez que le fije al mandante un término prudente para que se haga cargo de sus negocios ya que sería injusto que el

³⁷ FORTUNATO GARRIDO, Roque; ZAGO, Jorge Alberto, Contratos Civiles y Comerciales. Parte Especial. Tomo II, Editorial Universidad, Buenos Aires 1993, Pág. 494

mandatario continuara actuando indefinidamente bajo la excusa de no poder encargarse de sus asuntos el mandante.

No puede ser renunciado el mandato cuando así se haya pactado entre las partes como cumplimiento de una obligación contraída con anterioridad o cuando fue otorgado como una condición de un contrato bilateral.

2.10.2 MUERTE DE ALGUNA DE LAS PARTES

La muerte del mandante o del mandatario produce la terminación del contrato esta causa obedece al carácter personal de la relación existente entre el mandante y el mandatario.

"...En la doctrina se ha discutido si el mandato 'post mortem' es válido, en el sentido de si los contratantes pueden pactar que el mandato continúe en vigor aún después del fallecimiento del mandante. En contra se pronuncia Ruggiero y a favor Badry, Manresa y Valverde. Nuestro código civil en este punto es terminante (artículo 2595 fracción III)..."³⁶, dicho numeral indica que el mandato termina por la muerte del mandante o del mandatario.

Es lógica esta forma de terminación del contrato ya que el asunto e interés gestionado tiene otro dueño con derecho a actuarlo como prefiera ya sea por si o por otra persona.

Pero aunque termine el contrato por la muerte del mandante debe continuar el mandatario con la administración y conservación del patrimonio encomendado hasta en tanto los herederos provean respecto de los negocios o hasta en tanto no se haya designado albacea, siempre que de lo contrario pueda causarse algún perjuicio.

Puede solicitar el mandatario al juez en vía de jurisdicción voluntaria que señale a los herederos un término corto a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios. Transcurrido dicho término sin que los herederos hayan atendido al llamado del juez cesa la responsabilidad del mandatario y podrá dejar de realizar los actos administrativos y conservatorios.

En conclusión el limite de la responsabilidad del mandatario es: en cuanto a tiempo, hasta en tanto los herederos provean por si mismos el negocio de que se trate o hasta que haya transcurrido el plazo concedido por el juez y en cuanto a los actos que podrá realizar serán aquellos administrativos, conservatorios y necesarios para evitar perjuicios a los herederos.

³⁶ MUÑOZ, Luis, Comentarios al Código Civil, Tomo II, Primera edición, Editorial Modelo, México :1971, Pág. 1358

Si el suceso acaecido es la muerte del mandatario, el mandante no tiene porque soportar la gestión de otra persona distinta a la elegida por él. En este caso los herederos deben dar aviso al mandante debiendo ellos proveer y practicar las diligencias necesarias y posibles hasta en tanto resuelva el mandante a fin de evitar cualquier perjuicio. La gestión de los herederos esta limitada a lo puramente conservativo, urgente y hasta en tanto lo exija el interés del mandato.

De igual forma que con la muerte del mandante, los herederos del mandatario pueden solicitar al juez se señale un término al mandante a fin de que se haga cargo de sus negocios.

En ambos casos, muerte del mandante o del mandatario, las relaciones jurídicas anteriores ya realizadas que originaron prestaciones a favor de la otra parte si se transmiten por herencia esto es: el pago de la retribución a favor del mandatario, el reembolso de cantidades, la rendición de cuentas, indemnización por daños y perjuicios ocasionados, etcétera.

2.10.3 INTERDICCIÓN DE ALGUNA DE LAS PARTES

Cuando alguno de los sujetos pierde en todo o en parte el ejercicio de sus derechos concluye el mandato. Ya se ha establecido la importancia de la capacidad general en el contrato de mandato, por lo que resulta claro que si el mandante o mandatario son declarados judicialmente incapaces el contrato no puede continuar. La incapacidad supone una ineptitud legal para la gestión de su propio patrimonio y por tanto de igual forma lo es para los asuntos ajenos, en este caso y por tratarse de personas mayores debe ser privado judicialmente de su capacidad de disponer o administrar sus bienes por cualquiera de las causas previstas en el artículo 450 de la legislación civil para el Distrito Federal.

El mandatario que tenga conocimiento de interdicción del mandante deberá de procurar en los negocios del mandante hasta en tanto no sea nombrado su representante legal llamado tutor. Cuando el mandante quede sometido a la tutela de un representante legal este se hará cargo de sus asuntos, y ya que para él no goza de confianza el mandatario concluye el mandato, esto sin perjuicio de un nuevo mandato con el mismo mandatario.

En el caso de la interdicción del mandatario el representante legal del sujeto a interdicción debe continuar realizando los actos conservatorios hasta que el mandante se haga cargo de sus negocios o transcurra el término fijado por el juez para ese efecto.

La interdicción debe interpretarse en sentido amplio comprendiendo toda incapacidad que inhabilite y que impida el ejercicio de sus derechos.

Si el mandatario o mandante recobran su capacidad no por ello resurgen los efectos del contrato de mandato, toda vez que la interdicción no trajo como

consecuencia su mera suspensión, sino su terminación por lo que deberá celebrarse un nuevo contrato de mandato.

2.10.4 VENCIMIENTO DEL PLAZO

Si las partes han fijado un plazo para la conclusión del mandato, éste concluye cuando ha transcurrido el término, quedando insubsistente el mandato. En algunas legislaciones se establece la duración que podrá tener un mandato como es el caso de la legislación del Estado de Jalisco donde se fija términos de 2, 3 y 5 años o en el artículo 2415 del Código Civil del Estado de Michoacán el cual establece que al extenderse un poder, el otorgante cuidará de expresar el tiempo por el cual lo confiere, pues en caso contrario se presumirá otorgado por el plazo de un año. En la legislación aplicable al Distrito Federal no se fija una duración definida para el contrato.

El mandato concluirá fatalmente al término del plazo aún cuando queden inconclusos los actos para cuya realización el mandato fue celebrado. Pero nada impide que durante el plazo se prorrogue su duración, dicha prórroga deberá de ser dentro de la vigencia del mandato, ya que de otra forma no es posible ya que es elemental que no es prorrogable lo que ya no existe.

2.10.5 CONCLUSIÓN DEL NEGOCIO PARA EL QUE FUE CONCEDIDO

Cuando se ha concluido o ejecutado el asunto para el que fue otorgado resulta obvio que concluya el mandato, esta forma de terminación es aplicable a todos los contratos.

Esta forma de conclusión del mandato esta basada en el agotamiento natural del contrato al haber las partes cumplido con las obligaciones contraídas a su cargo, el mandatario con la conclusión del negocio y el mandante con el cumplimiento de sus obligaciones.

2.10.6 AUSENCIA DEL MANDANTE (Artículos 670, 671 y 672 del Código Civil para el Distrito Federal)

Si una persona se ausenta y ha dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados tres años que se contarán desde la desaparición del ausente siempre que durante ese periodo no se tuvieren noticias suyas o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

El apoderado continuará con su actuación y defensa de los bienes del ausente hasta su entrega definitiva, que será hasta la designación del representante del ausente.

2.11. EFECTOS DEL MANDATO UNA VEZ PRODUCIDA SU EXTINCIÓN

La extinción del mandato válido no supone de forma inmediata, es decir "...nunca opera retroactivamente, dado que ordinariamente subsisten hasta su debido cumplimiento o extinción posterior, tanto alguna de las obligaciones entre las partes..., como también las obligaciones asumidas para con terceros."³⁹

Lo hecho por el mandatario ignorando la extinción del mandato es válido y surtirá sus efectos respecto de terceros que hayan contratado con él de buena fe, así se protege la confianza que con las apariencias hayan provocado que el tercero contratará. Así el mandante, o en su caso los herederos o representantes del mandante y terceros quedaran obligados por los actos del mandatario.

³⁹ SANCHEZ MEDAL, Ramón, *op. Cit.*, Pág. 327

**LA REVOCACIÓN DEL CONTRATO DE MANDATO
EN LA LEGISLACIÓN CIVIL**

CAPITULO III

**LA REVOCACIÓN DEL CONTRATO DE MANDATO
EN LA LEGISLACIÓN CIVIL**

III. LA REVOCACIÓN DEL CONTRATO DE MANDATO EN LA LEGISLACIÓN CIVIL VIGENTE

3.1 CONCEPTO DE REVOCACIÓN

Una de las principales causas de terminación del contrato de mandato es la revocación figura que será estudiada en este capítulo.

La palabra revocación deviene "Del latín *revocatio-onis*, acción y efecto de *revocare* dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución; acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por voluntad del otorgante."⁴⁰

La revocación es definida como el "Acto jurídico en virtud del cual una persona se retracta del que ha otorgado a favor de otra, dejándolo sin efecto, siendo posible únicamente en los de carácter unilateral, como el testamento o el mandato."⁴¹ Es una forma de terminación de los contratos.

El contrato de mandato es esencialmente revocable, aunque para algunos doctrinarios solo es por naturaleza, ya que es posible pactar su irrevocabilidad en determinados casos. La revocación en el mandato consiste en "...la declaración unilateral de la voluntad del mandante en el sentido de dar por terminado el contrato..."⁴², es la retractación del acto celebrado consecuencia de la voluntad de uno de los que contrataron. La idea de la revocación esta fundada en que el mandante es el dueño del negocio por tanto puede ampliarlo, modificarlo, limitarlo y ponerle termino.

El maestro Ignacio Galindo Garfias en su libro *Teoría General de los Contratos* expresa que cualquiera de las partes "...puede unilateralmente hacer cesar los efectos del contrato y con ello, las obligaciones y los derechos que han nacido del mismo. Es decir, el vínculo obligatorio se extingue sólo para lo futuro. Los actos ejecutados por el obligado quedan por regla general válidos y por lo tanto firmes en lo pasado."⁴³ Por lo que aún concluido el contrato siguen vigentes las obligaciones estipuladas con anterioridad entre las partes y terceros.

⁴⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano, P-Z*, Universidad Nacional Autónoma de México, Cuarta edición, editorial Porrúa, México 1991

⁴¹ DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario...*, Pág. 445

⁴² LOZANO NORIEGA, Francisco, *op. cit.*, Pág. 270

⁴³ GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Teoría General de los Contratos*, Editorial Porrúa, México 1996
Pág. 345

3.2 FUNDAMENTO PARA LA PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN

El mandante puede en cualquier momento y por su solo querer, revocar el mandato que hubiere dado para la ejecución de determinados actos. La revocación es por regla "ad nutum" es decir pueda hacerla el mandante como y cuando le parezca, sin requerir una justa causa para ello, ni que exprese los motivos para dicha determinación⁴⁴.

Esté desistimiento unilateral del contrato tiene para la mayoría de los autores su fundamento en las características específicas del contrato de mandato, es decir por las circunstancias por las que inicialmente fue otorgado dicho contrato y porque se identifica por ser un contrato *intuitu personae* (que es celebrado en atención a las características personales del mandatario) lo que llevan al mandante a que deposite su confianza en otra persona llamada mandatario. Si dichas circunstancias cambian, dejando de ser conveniente para el mandante el contrato, resulta lógico el deseo de éste de dar por terminado el contrato por medio de la revocación, ya que sería injusto obligar al mandante a estar sujeto al apoderamiento y sus consecuencias.

La explicación de la revocación para la mayoría de los autores está en que el mandato es un contrato de amistad y de confianza, que sirve a otros para realizar actos jurídicos por cuenta de otra persona, si dicha confianza se pierde el mandante podrá revocar el contrato. Pero no siempre la falta de confianza es el motivo que extingue el mandato "...El fundamento de la revocabilidad del mandato hay que buscarlo más bien en el derecho que tiene el titular del patrimonio a manejarlo como lo crea más conveniente y en exclusividad:...sería contrario a la libertad, obligar a alguien a tener un mandatario o a conservar uno que ya no quiera y sería por tanto contrario a la justicia permitir a este contra la voluntad del titular actuar en patrimonio ajeno..."⁴⁵, ya que "...Una regla del derecho patrimonial es que el titular del patrimonio es el único legitimado para actuar sobre él, puede administrarlo y disponer de sus bienes como lo considere conveniente, mientras no afecte el interés público o el bien común de la sociedad..."⁴⁶ confirmándose con ello la posibilidad del mandante de dar por terminado el mandato cuando así lo resuelva su libre voluntad.

Cuando el mandatario ha dejado de ser la persona idónea para ejecutar los actos encomendados por el mandante, es procedente la revocación a solicitud

⁴⁴ "...El abuso del derecho de revocación.- Aún cuando no se encuentre en el Código Civil ninguna disposición que venga a condicionar el derecho de revocación, está admitido en jurisprudencia y en la doctrina, que ese derecho no es absoluto, sino relativo; no puede ser ejercitado sino con seriedad, por un motivo legítimo, sin lo cual la responsabilidad del mandante podría quedar comprometida..." (ROJINA VILLEGAS, Rafael, *op. cit.*, Pág. 81.)

⁴⁵ PACHECO ESCOBEDO, Alberto, La terminación del mandato irrevocable, ARS IURIS, Revista de la Escuela de Derecho de la Universidad Panamericana, Segundo tomo 1989. Pág. 45

⁴⁶ *Ibidem.*, Pág. 43

del éste, dado que "...el mandato tiene su razón de ser en cuanto subsista el interés del mandante..."⁴⁷ salvo pacto en contrario.

En el caso del mandato sustituido, el mandatario podrá revocar la sustitución cuando se le hubiere otorgado dicha facultad como lo expresa el artículo 2593 del Código Sustantivo Civil para el Distrito Federal.

En opinión del maestro Miguel Ángel Zamora y Valencia "...Siendo el poder un acto monosubjetivo de voluntad del poderdante que no origina obligaciones ni derechos para el poderdante ni para el apoderado (de donde se originan unos y otros es en el negocio subyacente), puede el poderdante, en principio revocarlo libremente. Además el otorgamiento de un poder implica la autorización del poderdante al apoderado, para usar su nombre, para actuar necesariamente a nombre del primero, y este puede, por lo tanto, revocar libremente, en principio, esa autorización. Por ello, los poderes son por regla general revocables... El artículo (refiriéndose al 2596 de la Legislación Civil para el Distrito Federal) equivocadamente, como ya se indicó señala que el mandante puede revocar el mandato como y cuando le parezca, pero lo que revoca técnicamente es el poder, no el mandato. Los mandatos, como contratos se resuelven o se rescinden, pero no se revocan, aún cuando puedan revocarse las instrucciones o encargos encomendados al mandatario pero esto no significa que pueda revocarse el mandato, porque éste contiene no sólo un encargo, sino que da origen a determinadas obligaciones del mandante que no pueden quedar en su cumplimiento a su arbitrio (1797⁴⁸)."⁴⁹

Sin embargo los autores nuevamente reiteran que si es posible la revocación ya que sería injusto obligar al mandante con un mandato que ya no le resulta benéfico. La permisibilidad de la revocación del contrato de mandato no contraviene el citado artículo 1797 del ordenamiento sustantivo civil para el Distrito Federal ya que lo que se deja al arbitrio de los contratantes no es la validez ni el cumplimiento del contrato sino el momento de terminarse el contrato, por lo que la revocación es válida en cualquier momento sin que sea necesario expresar una causa o fundamento para dicha determinación.

3.3 FORMAS DE LLEVAR A CABO LA REVOCACIÓN

Algunos autores afirman que para que la revocación del mandato surta sus efectos debe llenar la misma forma en que se otorgo, sin embargo la mayoría

⁴⁷ LA CRUZ BERDEJO José Luis, SANCHO REBUDILLA Francisco de Asís, LUNA SERRANO Agustín, DELGADO ECHEVERRÍA Jesús, RIVERO HERNÁNDEZ Francisco y RAMS ALBESA Joaquín, Elementos de derecho civil II. Derecho de las obligaciones, Volumen segundo. Contratos y cuasicontratos. Delitos y cuasidelitos, Editorial Dykinson. Madrid 1999, Pág. 237

⁴⁸ Artículo 1797 del Código Civil para el Distrito Federal

⁴⁹ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, *op. cit.*, Pág. 245

concuerdar que no es así, más si es importante la forma en que se otorgue, ya que es el medio de darle la publicidad necesaria para asegurar los intereses de terceros y servirá además, como prueba de la declaración de la voluntad hecha. "...El silencio del Código permite sostener una absoluta libertad de forma en cuanto a la revocación. Sin embargo esta eventual regla de libertad de forma se encuentra muy restringida por la necesidad de adecuar el instrumento revocatorio al vehículo utilizado para la concesión del poder de representación..."⁵⁰

La forma es una condición indispensable para la eficacia de la revocación, esta puede ser: expresa o tácitamente.

LA REVOCACIÓN EXPRESA es cuando se da a conocer la terminación del contrato de mandato ya sea en forma verbal entre presentes o escrita, siempre que se manifieste en forma clara su voluntad e intención de dar por terminado el contrato de mandato.

LA REVOCACIÓN TÁCITA es aquella que se infiere del comportamiento del mandante, ya sea que el mismo intervenga personalmente en el asunto encargado, si realiza por él mismo el acto encomendado al mandatario, si se pone en relación directa con los terceros interesados, si designa nuevo mandatario con el mismo carácter para el mismo negocio o si así lo comunica al primer mandatario, todos esos supuestos importan la revocación del mandato. Al respecto caben algunas salvedades importantes de mencionar, no se tendrá por revocado el mandato en los siguientes casos:

- Cuando el mandante en forma expresa manifieste su voluntad de continuar con el mandato anterior con la colaboración del nuevo mandatario, porque "...cuando la norma... habla de un 'nuevo mandatario' alude a uno que viene a reemplazar al anterior; no a colocarse a su lado, sino a reemplazarlo..."⁵¹, y al no darse este supuesto es natural que no ha concluido el mandato,
- Cuando el mandato es general y el nuevo apoderamiento otorgado a otro mandatario es especial, en cuyo caso el segundo deroga al anterior únicamente en lo que concierne a éste el mandato general anterior, quedando subsistente en lo restante el poder general. Es decir es revocado solo en cuanto a las facultades otorgadas en el nuevo mandato especial, quedando subsistente el mandato general salvo cuando comprenda en su generalidad el negocio encargado en el contrato anterior. Tampoco opera en viceversa, es decir que el general revoque el especial pues no se puede presumir un cambio de voluntad cuando es posible conciliar ambas.

⁵⁰ PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, Derecho Civil, Editorial Iberoamericana Colección Clásicos del Derecho, México 1996. Pág. 301.

⁵¹ MOSSET ITURRASPE, Jorge, *op. cit.*, Pág. 392

- Cuando el mismo objeto del negocio encomendado en el mandato anterior y el objeto del nuevo mandato sean diferentes,
- Cuando actuando directamente el mandante manifieste su voluntad de continuar con el mandato,
- Cuando se trate de una revocación parcial, es decir que no comprenda la totalidad de las facultades otorgadas al mandatario, en tanto las facultades que aún conserve el mandatario sean suficientes para realizar el negocio encargado.

Por lo anterior los autores Guillermo Ospina Fernández y Eduardo Ospina Acosta en su libro "Teoría general del contrato y de los demás actos o negocios jurídicos" dicen que no puede hablarse "...de revocación tácita en sentido estricto, pues en nuestra opinión... se exige no el mero conocimiento de la designación del mandatario, sino, positivamente, la comunicación de aquella..."⁵², pero aclaran "La comunicación al mandatario tiene valor revocatorio más no es esencial para la eficacia de la revocación..."⁵³

En conclusión se requiere una manifestación inequívoca de la voluntad de revocar, no es necesaria que sea expresa o tácita baste con que sea suficiente para acreditar la voluntad de no continuar con el contrato y que sea conocida por el mandatario y dado el caso por los terceros.

3.4 NOTIFICACIÓN DE LA REVOCACIÓN

La revocación es un acto unilateral recepticio que se produce por la simple voluntad del mandante, pero que debe ser recibida por alguna persona para que produzca sus efectos. Es decir debe ser notificada fehaciente e indubitadamente a fin de que sea existente y produzca efectos de derecho.

"Notificar es 'El acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente para que la noticia dada a la parte le pare perjuicio en la omisión de lo que se le manda o intima, o para que le corra término'..."⁵⁴

La notificación de la revocación del mandato se debe hacer en todos los casos al mandatario y en ocasiones al tercero, a fin de que se tenga por concluido el mandato, en caso contrario el mandatario podrá seguir actuando quedando

⁵² OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo y OSPINA ACOSTA, Eduardo, Teoría general del contrato y de los demás actos o negocios jurídicos, Editorial Temis S. A., cuarta edición, México 1994. Pág. 238

⁵³ *Idem.*

⁵⁴ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Representación..., Pág. 60

vinculado el mandante por el mandato aparente que su omisión ocasionó. Por lo que la notificación no es solo necesaria sino es un requisito de existencia de dicha revocación, por lo que sin ella la revocación es inexistente.

Es de señalarse que no es importante el medio que se use para dar a conocer la revocación, más sin embargo será al mandante a quien corresponda demostrar que el mandatario y los terceros tenían conocimiento de la revocación.

En el caso de que se designe nuevo mandatario para el mismo negocio la revocación tiene lugar a partir del día en que se notifica al mandatario anterior el nuevo nombramiento.

Hay que dejar en claro que la revocación opera y es perfectamente válida aún y cuando el nuevo mandato no produzca sus efectos jurídicos ya sea por la muerte, incapacidad, renuncia del segundo mandatario, por nulidad, falta de forma o falta de efectos del nuevo mandato, en tanto haya sido clara la voluntad de constituir un nuevo apoderamiento y en consecuencia revocar el anterior.

3.4.1 LA NOTIFICACIÓN EN EL MANDATO GENERAL Y EN EL MANDATO ESPECIAL

Respecto a la notificación hay que distinguir cuando el mandato ha sido dado en forma general para contratar con cualquier persona y el mandato especial otorgado para contratar con determinada persona.

En el mandato general para contratar con cualquier persona basta la notificación al mandatario para que se tenga por revocado el mandato. Pero en el segundo caso además de la obligación de notificar la terminación del contrato al mandatario, también es importante notificar a la persona con la que el mandatario fue facultado para contratar, so pena de quedar obligado por los actos ejecutados por el mandatario después de la revocación siempre que el tercero sea de buena fe.

La falta de notificación o su omisión traerá como consecuencia para el mandatario que siga actuando válidamente, para el mandante que quede obligado frente a terceros de buena fe de los actos posteriores realizados por el mandatario que no tenía conocimiento de la revocación, y para el tercero ignorante de la revocación, que el contrato celebrado con el mandatario sea válido.

3.4.2 LA NOTIFICACIÓN DIRECTA E INDIRECTA

La notificación se puede clasificar en directa e indirecta.

La notificación directa se realiza por el mandante en forma personal al mandatario y a los terceros, a diferencia de la indirecta en la que el mandatario y

los terceros tienen conocimiento de la revocación por otros medios que no provengan del mandante estos pueden ser tácitos, en ambos casos genera la obligación de no actuar ya que de otra forma se estaría actuando sobre patrimonio ajeno y contra la voluntad de su dueño ya que se tiene conocimiento de la revocación. En cuanto a los terceros basta el hecho de que tengan conocimiento de la revocación para que sean considerados de mala fe, no importando cual haya sido su fuente de conocimiento.

3.4.3 LA NOTIFICACIÓN DEL MANDATO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO

En el caso de los mandatos inscritos ante el Registro Público se considerará que han sido notificados cuando dicha inscripción se cancela por revocación, pues el registro surte efectos frente a terceros y por tanto bajo este supuesto no podrá aducirse buena fe, ya que los terceros pudieron fácilmente informarse sobre la existencia del mandato, "...de no hacerse la inscripción rige el principio del artículo 3003 del Código Civil⁵⁵ (y artículo 26 del Código de Comercio); a saber que los documentos (y los actos) que deban registrarse y que no se registren sólo producirán efectos entre quienes los otorguen..."⁵⁶

3.4.4 LA NOTIFICACION DE MANDATOS OTORGADOS ANTE NOTARIO

El mandato otorgado en escritura pública siempre debe revocarse con las mismas formalidades. La revocación de los mandatos otorgados ante Notario además de informarse al mandatario, deberá ser informado el mismo al notario ante quien se realizó el otorgamiento del contrato, para que este apunte en una nota marginal de la escritura del mandato su revocación y así ya no expida nuevos testimonios, salvo requerimiento judicial que así lo ordene pero siempre asentando dicha nota marginal.

Es posible la revocación ante notario distinto al que se haya otorgado. Pero debe quedar en claro que no es notificación el aviso que conforme a la Ley del notariado del Distrito Federal debe dar el notario ante quien se revoque el mandato al notario ante quien se otorgo, para que este realice marginalmente la

⁵⁵ El artículo señalado por el maestro Jorge Barrera Graf es el artículo 3003, siendo el correcto el artículo 3007 del Código Civil para el Distrito Federal el cual indica.- Los documentos que conforme a este Código sean registrables y no se registren, no producirán efectos en perjuicio de terceros. El cual relaciona con el artículo 26 de la Legislación Mercantil el cual preceptúa.- Los documentos que conforme a este Código deban registrarse y no se registren, sólo producirán efectos entre quienes lo otorguen; pero no podrán producir perjuicio a tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en lo que le fueren favorables. A pesar de la omisión del registro mercantil producirá efecto contra tercero los documentos que se refieran a bienes inmuebles y derechos reales, siempre que hubieren sido registrados, conforme a la ley común, en el Registro de la Propiedad o en el registro de hipotecas correspondiente.

⁵⁶ BARRERA GRAF, Jorge, La representación voluntaria en el derecho privado. Representación de sociedades. UNAM, Instituto de Derecho comparado. México 1967, Pág. 129

anotación correspondiente en la escritura del mandato, ya que la misma señala que ese aviso es para que dicho notario se imponga de esa revocación y proceda conforme a derecho, por lo que se deberá sin lugar a dudas notificársele al mandatario en forma personal de la revocación del mandato.

Sin embargo como ya se ha dicho lo indispensable es el conocimiento de la revocación no importando el medio, por lo que se considerará notificado si el mandatario acudió a solicitar testimonios de ese mandato posteriores al aviso de revocación y se entero de la existencia de la anotación de la revocación.

Hecha la revocación, el notario tiene como obligación lo preceptuado en el artículo 119 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, el cual literalmente indica:

ARTÍCULO 119.- Cuando se trate de revocación o renuncia de poderes o de mandatos o ello resulte de documentos que contengan acuerdos de órganos de personas morales o agrupaciones o de renunciadas que les afecten a ellas, y que el notario protocolizare, éste procederá como sigue:

- I. Si el acto revocado o renunciado consta en el protocolo de la notaría a su cargo y la escritura está aún bajo su guarda, tomará razón de ello en nota complementaria;
- II. Cuando el acto revocado o renunciado conste en protocolo a cargo de otro Notario del Distrito Federal, lo comunicará por escrito a aquél, para que dicho Notario proceda en los términos de la fracción anterior;
- III. Si el libro de protocolo de que se trate, sea de la Notaría a su cargo o de otra del Distrito Federal, ya estuviere depositado en definitiva en el Archivo, la comunicación de la revocación o renuncia será hecha al titular de esa dependencia para que éste haga la anotación complementaria indicada, y
- IV. Si el poder o mandato renunciado o revocado constare en protocolo fuera, del Distrito Federal, el Notario sólo hará ver al interesado la conveniencia de la anotación indicada y será a cargo del último procurar dicha revocación.

El mandante puede solicitar al Notario que notifique al mandatario la revocación y le requiera de la devolución del instrumento o escrito en que conste el mandato, el notario procederá conforme a la solicitud levantando en su protocolo un acta en el que conste la diligencia de notificación y requerimiento.

“Por su parte la revocación notarial siempre se realiza a petición de parte y no de oficio. En la práctica puede llevarse a cabo en presencia del solicitante, quien verbalmente o por escrito ante la fe del notario, hace saber al destinatario el contenido de su notificación. También puede suceder que la *rogatio* de la

notificación se solicite al notario por escrito, quien sin necesidad de acompañarse por el solicitante, notifica al destinatario el contenido de la *rogatio*.⁵⁷

3.5 EFECTOS DE LA REVOCACIÓN

Es consecuencia natural de la revocación el dar por terminado el contrato de mandato, resultando que el mandatario queda sin legitimación para continuar realizando actos a favor del mandante y éste recupera las facultades concedidas al mandatario.

La terminación del contrato nunca opera retroactivamente dado que ordinariamente subsisten, hasta su debido cumplimiento o extinción posterior, tanto algunas de las obligaciones entre las partes como también las obligaciones asumidas frente a terceros. Es decir "...Su operatividad es hacia delante –ex nunc– sin alcanzar a los efectos ya cumplidos. Los negocios ya celebrados con terceros quedan firmes..."⁵⁸

"...La revocación destruye o afecta al sinalagma estructural del contrato pues incide en uno de los elementos de existencia del mismo a saber la concurrencia de voluntades..."⁵⁹. Es la falta de voluntad del mandante de continuar el contrato lo que hace que concluya el mandato.

Debe quedar claro que la revocación no implica la liberación de las obligaciones del mandante, ya que la validez y cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de los contratantes como lo dispone el artículo 1797 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por lo que la revocación hecha antes de la realización del acto encomendado es completamente eficaz, pero si es posterior aunque también es válida ocasionara efectos entre las partes celebrantes y frente a terceros.

3.5.1 EFECTOS ENTRE LAS PARTES

Cuando sea procedente tendrá la obligación el mandante de indemnizar al mandatario cuando se le haya ocasionado algún perjuicio, ya que la falta de cumplimiento en cualquier contrato genera la obligación de resarcir los daños y perjuicios que con ello se haya causado.

⁵⁷ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Representación*,..., Pág. 61

⁵⁸ MOSSET ITURRASPE, Jorge, *Op. Cit.*, Páginas 389 y 390

⁵⁹ GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Teoría General de los Contratos*, Editorial Porrúa, México 1996. Pág. 430.

El maestro Jorge Mosset Iturraspe en su libro "Mandatos" dice que la revocación es una conducta ajustada a derecho, por lo que el mandatario no puede nunca invocar la revocación para reclamar el pago de daños y perjuicio, sin embargo si para el mandante es ocasión de graves perjuicios, patrimoniales o morales basado en dicha causa podrá solicitar la indemnización correspondiente. La mayoría de los autores concuerda en que la revocación que es hecha en tiempo inoportuno, de mala fe o en mandato retribuido genera la obligación a cargo del mandante de pagar daños y perjuicios a favor del mandatario.

Siendo el caso que el mandatario hubiera hecho determinados preparativos o actuaciones para la ejecución del mandato o el mandante no hubiere respetado el plazo acostumbrado quedará obligado a indemnizarlo por los daños y perjuicios ocasionados, esto conforme al artículo 2596 del Código Civil invocado, en virtud del incumplimiento de la obligaciones a que se contrajo.

Teniendo conocimiento de la revocación el mandatario tiene la obligación de dejar de actuar inmediatamente. Se dice que "...La revocación hace cesar el mandato *ipso facto*, no pudiendo el mandatario continuar las gestiones aunque revistan el carácter de urgentes..."⁶⁰

RETRIBUCIÓN

Si el mandatario no ha aceptado todavía el mandato y no se ha perfeccionado por tanto el contrato, no esta obligado el mandante a pagarle retribución alguna.

Pero si el mandatario ha aceptado el mandato se considera perfeccionado quedando el mandante obligado a pagarle una retribución proporcional a los actos realizados y a la parte ya cumplida del encargo, salvo que se haya dispuesto lo contrario.

3.5.2 EFECTOS CON TERCEROS

"La buena fe de los terceros, pensamos, se presume, la razón estriba en que son extraños al negocio del mandato..."⁶¹, se protege a los terceros de buena fe con la figura del mandato aparente, figura de la cual no se podrá beneficiar el mandante.

Cuando el tercero no esta informado de la revocación las consecuencias son diversas en razón de si el mandatario tenía o no conocimiento de la revocación y de la obligación del mandante de notificar la terminación del contrato de mandato.

⁶⁰ MOSSET ITURRASPE, Jorge, *op. Cit.*, Pág. 372

⁶¹ *Ibidem.*, Pág. 370

El primero, si el mandatario tenía conocimiento de la revocación quedará obligado personalmente frente al tercero, teniendo la obligación de pagar los daños y perjuicios que le haya ocasionado. El mandante no quedará obligado salvo que se trate de un mandato para contratar con determinada persona y haya omitido informarle la revocación, en cuyo supuesto queda obligado, aunque algunos autores opinan que en cualquier caso si existe obligación para el mandante quien podrá luego actuar contra el mandatario que actuó conociendo la cesación del contrato. En general se opina que lo hecho por el mandatario es nulo ya que carece de facultades de representación y ello con pleno conocimiento.

El segundo supuesto es, si el mandatario no tenía conocimiento de la revocación, el mandante, sus herederos y representantes quedarán obligados, ante su omisión de informarle la terminación del contrato y ya que el mandatario y el tercero han actuado de buena fe creyendo que aún estaban vigentes las facultades otorgadas.

Es visible en ambos casos que se intenta proteger los intereses del tercero de buena fe, ya que ellos tienen mayor prioridad que los derechos de las partes en el contrato de mandato, ya que están imposibilitados para conocer la revocación del contrato y por la ficción creada de la apariencia del mandato. "...Los terceros no están obligados a conocer la revocación si no se les ha notificado especialmente. Ahora bien, si llegan a conocerla, a pesar de la falta de notificación especial, cesa la protección que antes tenía por su buena fe que hacía que no les perjudicara la extinción sobrevvenida..."⁶²

En el caso de que el tercero no sea de buena fe se estará a lo dispuesto por el artículo 2584 de la Ley sustantiva civil para el Distrito Federal el cual dispone que no tenga acción y por tanto no podrá exigir el cumplimiento del contrato celebrado con el mandatario revocado.

"...En cambio, el mandante, sus herederos o sus representantes no pueden prevalecer de esa ignorancia del tercero, para obligarlo a cumplir con lo que se hubiera contratado después de que hubiera cesado el mandato. Es sin duda, en todos los casos el predominio del principio de buena fe contractual, porque si los terceros ignoran la cesación del mandato no deben cargar con las consecuencias..."⁶³

3.6 DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS

El mandante al revocar el mandato en cualquier caso deberá tomar todas las diligencias precisas a fin de evitar cualquier simulación que induzca a caer en

⁶²SANPONS SALGADO, Manuel, El mandato, Editorial Anfora, Barcelona 1964. Pág. 425.

⁶³FORTUNATO GARRIDO, Roque; ZAGO, Jorge Alberto, *op. cit.*, Pág. 499.

error a los terceros, entre sus obligaciones se encuentra la de recoger los documentos relacionados con el objeto del mandato, aquellos en donde conste el mandato y los relativos al negocio que tuvo a su cargo el mandatario. Conforme al artículo 2598 del Código Civil para el Distrito Federal el mandatario esta obligado a devolverlos a fin de evitar que éste pueda seguir usando el poder ya revocado para comprometer la responsabilidad del mandante frente a terceros que ignoran la revocación.

La omisión en cuanto a la exigencia de los documentos que provoque un mandato aparente obliga al mandante para con los terceros de buena fe que tuvieran relaciones posteriores con el mandatario, ello al permitir el mandante la creación de una apariencia de mandato.

Si el mandante ha solicitado la entrega de los documentos, incluso ha demandado al mandatario la entrega y tiene la prueba de ello "...El tercero sólo tendrá acción contra el que se ostento como mandatario y éste será responsable de los daños y perjuicios causados, ya que procede de mala fe, induciendo a otros al error, por aparentar lo que no era, pero frente al tercero de buena fe queda obligado el mandante..."⁶⁴. En este caso debe valorarse la diligencia del mandante en dar a conocer la revocación del mandato y en solicitar la devolución de los documentos.

Ahora bien, dichos documentos de acuerdo a algunos autores podrían ser necesarios al mandatario para acreditar que obro dentro de las facultades concedidas o que el contrato tenía el carácter de oneroso, etc., en cuyo caso le serían necesarios conservar algunos documentos relacionados con su encargo, el maestro Ramón Sánchez Medal en su libro "De los Contratos Civiles" ante esta situación se remite a la legislación española la cual admite el derecho del mandatario de reclamar un segundo testimonio de un poder, después de revocado, pero asentándose en dicho instrumento la revocación del mandato, cubriéndose así también los intereses del mandatario.

Al respecto se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Junio de 1998

Tesis: VI.2o.158 C

Página: 673

MANDATO. EL MANDANTE ES RESPONSABLE DE LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LOS ACTOS EJECUTADOS POR EL MANDATARIO POSTERIORES A LA REVOCACIÓN DEL, CUANDO OMITIÓ EXIGIR Y OBTENER LA DEVOLUCIÓN DEL DOCUMENTO EN QUE SE CONTIENE EL

⁶⁴ LOZANO NORIEGA, Francisco *op. cit.*, Pág. 291

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De la interpretación armónica de los artículos 2490, fracción I, 2491, 2496, 2497, 2504 y 2505 del Código Civil para el Estado de Puebla, se deduce que el mandante está facultado para revocar el mandato cuando así le convenga; sin embargo, tal revocación debe comunicarla de modo fehaciente al mandatario exigiéndole además la devolución del documento en que se contiene dicho mandato, pues en caso de no hacerlo, el mandante aludido es responsable de los daños que se ocasionen a terceros de buena fe, por actos ejecutados por el mandatario con posterioridad a la revocación del citado acto jurídico de representación; por tanto, si consta en un juicio la intervención de un mandatario a quien su mandante únicamente le notificó la revocación de sus facultades pero omitió exigirle y obtener la entrega del documento en que se otorgó el mandato correspondiente, es evidente que la resolución definitiva que se pronuncie en ese procedimiento judicial afectará al citado mandante sin que esto signifique que este último carezca de acción en contra del mandatario por continuar en el ejercicio del mandato a sabiendas de que éste había concluido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 627/97. Viajes Illiana, S.A. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, marzo de 1992, tesis I.5o.C.448 C, página 240, de rubro: "MANDATO, REVOCACIÓN DEL. DEBE NOTIFICARSE FEHACIENTEMENTE AL MANDATARIO."

3.7 MANDATO IRREVOCABLE

Por regla general los mandatos son revocables más sin embargo la ley indica determinadas circunstancias por las cuales se descarta esa posibilidad de revocación. Serán los mandatos que se encuentren en determinadas circunstancias que hace que el mandante no pueda revocarlos por su sola voluntad a los cuales se les denominará irrevocable.

La irrevocabilidad en el contrato de mandato no se da por declaración unilateral del mandante es necesario un pacto entre los contratantes, por lo que es hasta el momento de la aceptación expresa o tácita del contrato de mandato cuando es válido el pacto de irrevocabilidad, antes de dicho acuerdo podrá darse por terminado libremente el contrato por el mandante, en este caso no se habla de revocación sino de terminación del contrato, ya que el mandato al ser un contrato se considera perfeccionado hasta el acuerdo entre las partes contratantes (mandante y mandatario), por lo que al no haberse dado dicho acuerdo no puede darse una revocación de un mandato que no existió.

El doctrinario Roca Sastre citado por Ernesto A. Sánchez Urite dice "...que el problema de más relieve es el de saber si es posible condicionar más o menos estrechamente esta facultad de revocación del poderdante; es decir hay que puntualizar si la revocabilidad es un elemento esencial de revocación de apoderamiento imposible de eliminar o bien si es simplemente un elemento natural que, como tal, puede ser excluido mediante renuncia a la facultad de revocar..."⁶⁵

Autores como el maestro Ernesto A. Sánchez Urite en su obra "Mandato y representación" dicen que la revocación es esencial al mandato, por lo que cualquier cláusula de irrevocabilidad o su renuncia a la resolución por el mandante en cualquier tiempo, la desnaturalizaría convirtiéndola en una verdadera enajenación definitiva de derechos, que sería contrario a la libre posesión de la propia personalidad dando lugar a la esclavitud.

Conforme a los autores de la obra "Contratos Civiles y Comerciales. Parte Especial" Roque Fortunato Garrido y Jorge Alberto Zago la revocabilidad del mandato es esencial. Por su parte el doctrinario Mañueco citado por el maestro José Ignacio Cano Martínez de Velasco en su obra "El poder irrevocable" considera esencial la revocación, lo contrario es inadmisibles y por tanto ineficaz. "Los debates en torno a la naturaleza y alcance del poder afectan directamente al régimen de su revocación, en su caso, irrevocabilidad."⁶⁶

"Hay opiniones que consideran al mandato siempre como revocable, basadas en el párrafo final del artículo transcrito (artículo 2596 de la Legislación Civil para el Distrito Federal) que establece una obligación de indemnizar daños y perjuicios para quien revoque inoportunamente, o sea, es una obligación de no hacer que tiene una sanción en caso de incumplimiento. Otras conceptúan que el tercer párrafo del mencionado artículo se refiere al mandato en general y no al irrevocable, puesto que éste es un caso de excepción. Otras con fundamento en el artículo 2600 del Código Civil, sostienen que el mandato puede ser irrevocable pues continua aún después de la muerte del mandante."⁶⁷

3.8 CASOS EN QUE UN MANDATO ES IRREVOCABLE

El mandato es irrevocable solo en circunstancias especiales, estas son: cuando ha sido otorgado en interés legítimo exclusivo del mandatario, de un

⁶⁵ ROCA SASTRE citado por SÁNCHEZ URITE, Ernesto A, *op. cit.*, Pág. 224

⁶⁶ CANO MARTÍNEZ DE VELASCO, José Ignacio, El poder irrevocable, José María Bosch Editor- Barcelona, 1998, Pág. 36

⁶⁷ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Contratos Civiles, Quinta edición. Editorial Porrúa México 1998, Pág. 285.

tercero, del mandante y de un tercero, del mandante y el mandatario, o del mandatario y un tercero.

Al hablar del interés del mandatario no basta referirse a la remuneración prometida, en el caso del mandato oneroso, sino que requiere que su interés este fundado en el cumplimiento del negocio. No podrán considerarse irrevocables los mandatos "...cuando el único interés del mandatario consista en la remuneración pactada, que deberá ser tomada en consideración para fijar la indemnización del caso..."⁶⁸

En general el mandato irrevocable es otorgado para asegurar la ejecución de una obligación del mandante en beneficio del mandatario o de un tercero. En cuyo caso el mandato es irrevocable dada la naturaleza del contrato, es decir cuando su contenido sirva para la ejecución de un negocio jurídico dando como consecuencia que la posibilidad de revocación es paralela a la de modificar aquel negocio básico. La legislación civil establece dos únicos supuestos en el que es permisible pactar la irrevocabilidad, ambos ligados a un determinado contrato o a una determinada relación jurídica, esto son:

El primero cuando se haya celebrado como una condición en un contrato bilateral. El Maestro Ernesto A. Sánchez Urite en su obra "Mandato y representación" dice que no es suficiente que el mandato se relacione con un contrato bilateral es necesario que estén ligados tan íntimamente que sea imposible su separación.

El segundo es cuando se otorga para cumplir una obligación contraída con anterioridad. Es decir se otorga como accesorio de un contrato principal. "...El Código hace del mandato un contrato de garantía, en determinados casos..."⁶⁹.

Dicha irrevocabilidad esta justificada en el afán de evitar fraudes, al fungir el mandato como negocio indirecto, pues se usa para fines que no le son propios, ya que como se ha establecido la finalidad natural del contrato de mandato es ejecutar actos por cuenta del mandante, y en este caso esta garantizando una obligación o es accesorio de un contrato bilateral. Pero ello no implica que el contrato sea ilícito.

"...Según el Código el mandato irrevocable es un negocio causal, pues al señalar los casos en que puede pactarse la irrevocabilidad, esta necesariamente uniendo al mandato a la causa que puede hacerlo irrevocable e indirectamente esta señalando que no cualquier mandato puede pactarse como irrevocable, sino aquellos que son condición en un contrato bilateral o un medio para cumplir una obligación. Es lógico, pues siendo la irrevocabilidad una excepción a la regla

⁶⁸ FORTUNATO GARRIDO, Roque; ZAGO, Jorge Alberto, *Op. Cit.*, Pág. 500.

⁶⁹ AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo, Contratos Civiles, Segunda edición, Editorial Porrúa, México 1977. Pág. 182

general, debe expresarse la causa de esa excepción...”⁷⁰ De ello nos viene una pregunta ¿es requisito que se establezca en forma explícita en el contrato la irrevocabilidad del mandato?

No, dicen la mayoría de los autores, no es necesario que se haya pactado claramente en el contrato de mandato. El maestro Jorge Alfredo Domínguez Martínez en su obra “Derecho Civil. Teoría General del Contrato en Particular” dice que la irrevocabilidad no depende de que se convenga entre mandante y mandatario, ni de que se mencione o se omita indicarla en el documento en el que conste el mandato, sino de que su origen éste en cualesquiera de los dos supuestos indicados en el artículo 2596 del Código Civil para el Distrito Federal, pues ellos son el motivo de su irrevocabilidad, aun cuando enfatiza, no se mencione en el texto del mandato, solo baste remitirse a los motivos que lo hayan originado. El autor Rafael Rojina Villegas en su libro “Derecho civil mexicano. Contratos” para concluir dice que la irrevocabilidad resulta con o sin pacto expreso que la establezca.

Sin embargo, aunque como ya se ha dicho no es indispensable que se pacte expresamente en el documento del mandato, se hace necesario que se exprese en alguna forma ello ya que se trata de una excepción a la regla. Aunque excepcionalmente, dice el maestro Ernesto A. Sánchez Urite en su libro “Mandato y representación”, que existen casos en que las circunstancias en que se otorgo el mandato pueden hacerlo irrevocable o que se presuma su carácter de irrevocable aunque no se pacte expresamente como tal, se dice que existe una causa patente de irrevocabilidad fundada en un acuerdo tácito (como cuando el mandato sirve para satisfacer derechos del mandatario o de un tercero frente al mandante y garantizar su cumplimiento, cuando el ejercicio del mandato afecta al mandatario, o si por el contrato de mandato se beneficia el mandatario, el cual no tiene derecho a ese beneficio ni manera de hacerlo efectivo sino por ese medio), llevándonos a ultimar que no se requiere de pacto expreso, pero aún así, concluye, es indispensable que conste la voluntad de las partes de querer utilizar el mandato para el desarrollo de las relaciones establecidas. Concluye diciendo que en caso de que las expresiones utilizadas en el otorgamiento sean ambiguas deberá interpretarse en contra de quien tuvo más libertad en su contratación.

El pacto podrá darse antes o después de celebrado el contrato en tanto exista una relación causal entre el mandato y la causa que lo hace irrevocable.

De lo anterior concluye el maestro José Ignacio Cano Martínez de Velasco en su obra “El poder irrevocable” que la irrevocabilidad puede ser pactada, en forma:

- Expresa. Es la que se acuerda, ya sea que conste en otro documento o en el mismo.

⁷⁰ PACHECO ESCOBEDO, Alberto, *Op. cit.*, Pág. 102

- Tácita. "...Es aquella que debe entenderse querida por el poderdante mediante una interpretación de voluntad en el momento del otorgamiento teniendo en cuenta las circunstancias del caso..."⁷¹
- Presunta. "...Es la que se impone por razones de orden público, mediante la aplicación de una norma-principio general prohibitiva de la revocación intempestiva: lo es la revocación del poder que, por necesario para la ejecución de un contrato, supone su incumplimiento o del poder bajo plazo o condición no cumplidos todavía..."⁷²

Por último se dice que "...El mandato puede otorgarse no solo para el pago de una obligación contraída (hipótesis prevista por la ley), sino para garantizar otra existente o futura (hipótesis no prevista por la ley) para actuar obligatoriamente en común..."⁷³, pero ello no se encuentra contemplado en nuestra legislación.

3.9 PACTO DE IRREVOCABILIDAD

Ya se ha establecido los supuestos por los que un contrato de mandato se otorga con el carácter de irrevocable. Ahora bien ¿es posible pactar la irrevocabilidad en un contrato de mandato sin que existan las condiciones previamente establecidas?

El maestro Guillermo A. Borda en su libro "Manual de Contratos" establece que cualquier estipulación de las partes no impide revocar el mandato, pues la enumeración esta reducida a lo estrictamente señalado por la ley, es decir solo es irrevocable cuando existan determinadas circunstancias.

El maestro Alberto Pacheco Escobedo en su artículo "La terminación del mandato irrevocable" dice el mandato irrevocable es un negocio causal, es decir que requiere una causa suficiente para volverse irrevocable, lo cual debe constar explícitamente en el contrato. No basta con decir que se trata de un mandato irrevocable hay que dejar establecido la obligación, ya sea que se exprese en el mismo acto del mandato o en otro documento aparte anterior o posterior al mandato pero unido expresamente a ésta, de otra forma no se lograría la unión causa-efecto que es necesaria para justificar la irrevocabilidad. "...Un mandato sólo es irrevocable cuando así se pacta y se expresa una causa suficiente para volverlo irrevocable..."⁷⁴.

⁷¹ CANO MARTÍNEZ DE VELASCO, José Ignacio, *Op. cit.*, Pág. 32

⁷² *Idem.*

⁷³ PACHECO ESCOBEDO, Alberto, *op. cit.*, Pág. 103

⁷⁴ *Ibidem.*, Pág. 102

Nuestra legislación civil establece que el mandato no puede ser irrevocable por haberlo convenido así las partes, es requisito que se encuadre en alguno de los supuestos ya mencionados, ellos se encuentran enunciados en forma limitativa en el artículo 2596 del Código Civil para el Distrito Federal, fuera de ellos no es posible convenir un mandato irrevocable. Sin embargo el autor del libro "Derecho Civil Mexicano. Contratos" Maestro Rafael Rojina Villegas dice que es discutible ya que la estipulación es perfectamente válida, sin embargo al igual que el autor Ramón Sánchez Medal en su libro "De los contratos civiles" concluye que el Legislador los enuncia en forma limitativa porque nada dice el Código respecto a la posibilidad lisa y llana de estipular, por lo que hace necesario que el mandato irrevocable se encuentre en alguna de las dos causas planteadas.

El Licenciado Bernardo Pérez Fernández del Castillo en su libro "Derecho Notarial" concluye:

"En mi opinión el mandato que ha sido otorgado con carácter irrevocable lo sigue siendo, sin que pueda revocarse. Al respecto sigo las ideas del licenciado Eduardo Baz que concluye en su trabajo sobre el mandato irrevocable en la siguiente forma:

a) El mandato dada su naturaleza, puede ser revocado libremente por el mandante;

b) Sólo en los dos casos de excepción mencionados en el artículo 2597 del Código Civil, el mandato es irrevocable;

c) La irrevocabilidad, en los dos casos en cuestión, resultan con o sin pacto expreso que la establezca, basta con que se estipule el otorgamiento del mandato como condición en un contrato bilateral o como medio para cumplir una obligación contraída;

d) No puede estipularse válidamente la irrevocabilidad del mandato en casos diversos de los previstos en el artículo 2596, porque este precepto señala tales casos como los únicos en que el mandante no puede revocar el mandato libremente, y siendo la revocabilidad característica del mandato las excepciones a la regla general tienen aplicación limitada a los casos previstos por ellos' (Baz, Eduardo, *Revista de Derecho Notarial* No. 24, Asociación Nacional del Notariado, A. C., México, 1964.)⁷⁵

3.10 CONDICIONES DE LOS MANDATOS IRREVOCABLES

Una vez que se han determinado las causas por las que un mandato podrá ser otorgado con el carácter de irrevocable, es menester establecer las

⁷⁵ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Derecho Notarial, Séptima edición. Editorial Porrúa México 1995. Pág. 262

condiciones que debe cumplir el contrato de mandato para ser considerado irrevocable, los cuales también implican una limitación en su otorgamiento.

El mandato deberá ser siempre ESPECIAL y nunca general ni amplísimo, pues en caso contrario se consideraría que se opone al orden público con una obligación indefinida e irrevocable, además "...pues es obvio que dentro de dicha generalidad pueden no estar incluidos negocios en los que sólo el mandante tiene interés..."⁷⁶. En consecuencia no es posible un mandato general irrevocable. Cabe como ya ha quedado establecido, la combinación de un mandato general con otro especial, en tanto este determinado para ciertos actos y no se extienda más allá de esos límites.

No pueden ser mandatos generales, es decir sin limitación alguna, ya que sería una restricción indebida al mandante el estar obligado a defender administrar o disponer de sus bienes por medio de un mandatario forzoso, se caería en una enajenación perpetua del patrimonio.

Debe estar LIMITADO en el tiempo, ya sea por un plazo expreso o tácito. La limitación tacita temporal resulta de la naturaleza misma del negocio, es decir los mandatos otorgados para determinados negocios terminan cuando el negocio encomendado se ha cumplido. No es permisible un mandato con pacto de irrevocabilidad perpetuo.

Que se otorgue en INTERÉS LEGÍTIMO de los contratantes o un tercero, digno de ser protegido y sustentado en un interés fuera del mandante, ya que no es concebible un mandato irrevocable en beneficio exclusivo del mandante. Si en un negocio subyacente se obliga a una de las partes a otorgar poder en cumplimiento de una obligación, no lo puede revocar posteriormente "...porque se estaría descumpliendo una obligación ya cumplida, si ya de por sí es ilícito el incumplimiento de una obligación, sería una aberración jurídica el que se permitiera descumplir una obligación..."⁷⁷.

Solo pueden ser objeto de mandatos irrevocables los asuntos patrimoniales, cualquier acto de derecho familiar no se podrá otorgar con ese carácter.

3.11 CONSECUENCIAS DEL OTORGAMIENTO DE UN MANDATO IRREVOCABLE

El mandato otorgado con el carácter de irrevocable genera diversas consecuencias la principal es quizás, que el mandante no podrá revocar

⁷⁶ SÁNCHEZ URITE, Ernesto A, *Op. cit.*, Pág. 236

⁷⁷ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, *op. cit.*, Pág. 245

arbitrariamente el mandato, toda vez que existe un interés contrario al del otorgante.

Si el mandato irrevocable es otorgado en único interés del mandatario la doctrina opina que éste no quedará obligado a ejecutarlo, si no es así, es decir que existan otros intereses además del mandatario no podrá renunciarlo porque ello implicaría la modificación o extinción por la voluntad unilateral de una de las partes. Por su parte la Legislación Civil aplicable al Distrito Federal en su artículo 2596 prohíbe tajantemente la renuncia en el mandato irrevocable, sin embargo el autor Alberto Pacheco Escobedo en su artículo "La terminación del mandato irrevocable" expresa que dicha prohibición no se ajusta a la realidad, porque no hay razón para no admitir la terminación del mandato por renuncia del mandatario y más aun cuando la causa de la irrevocabilidad ha sido el interés que el mandatario tiene en el mandato, y al renunciar al mandato renuncia al interés que pueda tener en su cumplimiento, el cual es en su exclusivo beneficio.

Dado el caso que el contrato de mandato haya sido otorgado en interés y beneficio de un tercero, conforme a la doctrina es permisible la renuncia del mandatario pero con el pago de los correspondientes daños y perjuicios que con ello ocasiona, pudiendo el mandatario solicitar del mandante que se otorgue nuevo mandato.

La doctrina establece que en los mandatos irrevocables es posible que contra la regla general, el mandatario esta liberado de la obligación de rendir cuentas al mandante, ello fundado en que el mandato irrevocable no es otorgado en interés del mandante.

Respecto la obligación de rendir cuentas la jurisprudencia menciona dos supuestos que se presentan cuando el mandato sirve para el cumplimiento de una obligación a cargo del mandante, en este caso el deudor se convierte en mandante y el acreedor en mandatario:

- Si esta perfectamente determinado la obligación en su cuantía, entonces el acto jurídico que celebra el mandatario acreedor de su mandante deudor, estará sujeto a la rendición de cuentas y, en su caso, a la devolución de la cantidad que resulte excedente de la obligación preexistente, liberándose al deudor de la obligación anterior, pero conservando éste en su carácter de mandante, su derecho a la restitución de lo que se haya obtenido en exceso a la obligación preexistente.
- Si el monto de la obligación preexistente no esta determinado y, aun así, se celebra contrato de mandato irrevocable, una vez realizado el acto jurídico que le dio origen, da lugar a que el importe de la operación realizada, sea cual fuere el monto obtenido, se aplique en su totalidad al pago de la obligación preexistente, liberando al deudor mandante de aquella obligación y liberando al acreedor mandatario de la rendición de cuentas y, en su caso, de la devolución de lo obtenido.

Al respecto se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Marzo de 1998

Tesis: II.1o.C.160 C

Página: 799

MANDATO, RENDICIÓN DE CUENTAS EN EL. Por regla general, el mandato se pacta en interés del mandante y por excepción se realiza en interés del mandatario o de un tercero. Tal distinción trasciende a la revocabilidad o irrevocabilidad del contrato de mandato. Así, cuando el mandato se celebra en exclusivo interés del mandante, éste conserva unilateralmente la facultad de revocarlo. En cambio, cuando el mandato se celebra en exclusivo interés del mandatario o de un tercero, ello trae consigo la prohibición implícita o expresa de revocar el mandato, tornándose así en irrevocable. Ahora bien, un contrato de mandato irrevocable, por haberse establecido en interés exclusivo del mandatario o un tercero, presupone la existencia de un negocio anterior con obligaciones a cargo del que resulta mandante, que se pretende liberar a través del mandato; luego, en tal hipótesis, el mandato no es negocio principal sino accesorio y su objetivo estriba en que el acto jurídico que realice el mandatario se aplique para el pago de la deuda anterior. Esta hipótesis presupone dos variantes que repercutirían en la obligación del mandatario consistente en rendir o no cuentas al mandante. Si preexistiendo un negocio del que deriva una obligación pecuniaria a cargo de una de las partes, se celebra un contrato de mandato irrevocable por expresarse que la finalidad es cumplir una obligación contraída, y ésta resulta determinable en su cuantía, entonces el acto jurídico que celebra el mandatario acreedor de su mandante deudor, estará sujeto a la rendición de cuentas y, en su caso, a la devolución de la cantidad que resulte excedente de la obligación preexistente, liberándose al acreedor de la obligación preexistente, liberándose al deudor de ésta, pero conservando éste su derecho a la restitución de lo que se haya obtenido con exceso al monto de la obligación preexistente. Un caso diverso es aquel en que no se determine el monto de la obligación preexistente y, aun así, se celebre contrato de mandato irrevocable, que una vez realizado el acto jurídico que le dio origen, da lugar a que el importe de la enajenación realizada, sea cual fuere el monto obtenido, se aplique en su totalidad al pago de la obligación preexistente, liberando al deudor mandante de aquella obligación y liberando, concomitantemente, al acreedor mandatario de la rendición de cuentas y, en su caso, de la devolución de lo obtenido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 631/97. Consuelo Montes López. 24 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Librado Fuerte Chávez. Secretario: Víctor Manuel Méndez Cortés.

3.12 REVOCACIÓN DEL MANDATO IRREVOCABLE

El artículo 2596 del Código Civil para el Distrito Federal establece en principio que los mandatos son revocables, luego y como ya se han estudiado establece ciertos casos de excepción a la regla, para concluir diciendo que si se podrán revocar pero cumpliendo con la indemnización correspondiente. Entonces ¿podrán o no revocarse los mandatos irrevocables?

El Licenciado Francisco Lozano Noriega en su obra "Cuarto curso de derecho civil. Contratos" criticando el artículo 2596 de la legislación invocada llega a la conclusión de que en nuestro derecho no existen mandatos irrevocables, por lo que siempre serán revocables, esto porque a pesar del pacto de irrevocabilidad podría revocarse el mandato esto con apoyo en la parte final del mencionado artículo 2596 el cual establece la obligación de indemnizar daños y perjuicios para quien revoque inoportunamente, ello aunado a que nada impide al mandante actuar personalmente en los actos encargados al mandatario.

En tanto que el Licenciado Leopoldo Aguilar Carvajal en su libro "Contratos civiles" y el jurista Salvador Orizaba Monroy en su obra "Contratos Civiles. Con formularios" concuerdan en que no podrá revocarse, "...A mi modo de ver, el mandato irrevocable no podrá revocarse, ya que saldría sobrando este contrato de garantía, está modalidad que puede ser tan útil en la vida de los negocios, pues sería preferible no crear el mandato irrevocable..."⁷⁸. Además algunos autores indican que el referido tercer párrafo del artículo 2596 de la legislación sustantiva civil para el Distrito Federal solo se refiere al mandato general más no así al mandato irrevocable el cual es un caso de excepción. Otros fundándose en el artículo 2600 del ordenamiento en comento sostienen que el mandato puede ser irrevocable, pues continúa aún después de la muerte del mandante.

Por su parte el maestro Jorge Mario Magallon Ibarra en su obra "Instituciones de Derecho Civil. Tomo VII. El Régimen de los Contratos" citando al maestro Rafael Rojina Villegas dice que no es correcto que no existan mandatos irrevocables, ya que no es procedente relacionar el artículo 2596 del Código Civil para el Distrito Federal con otras partes del mismo precepto, a las que indudablemente no se refiere. La regla general y establecida en el artículo 2595 de la legislación invocada establece que los mandatos son revocables, siendo confirmado por el primer párrafo del mencionado artículo 2596, sin embargo ella

⁷⁸ AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo, *Op. cit.*, Pág. 182

misma establece determinadas causas de irrevocabilidad y luego concluye indicando las consecuencias de la revocación en tiempo inoportuno. "...Resulta ilógico decir que puede revocarse lo que acaba de decir que es irrevocable, necesariamente tiene que concluirse que la parte final del artículo 2596 se refiere al caso de los mandatos revocables..."⁷⁹ Concluye diciendo que el poder que se otorga en interés de un mandatario o de un tercero crea la obligación para el mandante de no actuar personalmente, ello es necesario para lograr el fin perseguido con el mandato irrevocable y conforme al artículo 1796 del ordenamiento legal invocado: los contratos no solo obligan al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza resulten y conforme a la buena fe, al uso o a la ley, por lo cual conforme a dicho precepto está obligado a no actuar personalmente, sin embargo claro esta, no se puede impedir que el mandante actúe personalmente lo cual escapa a la ley.

3.13 IRREVOCABILIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA

Como ya ha quedado establecido es muy discutido en la doctrina la existencia de los mandatos irrevocables, "...es decir privados de la posibilidad de que el mandante pueda hacer uso de su derecho de revocación que le concede la ley..."⁸⁰ Así se habla de la existencia de mandatos con una irrevocabilidad real y obligatoria. Solo en el primer caso se considera que se esta frente a un autentico mandato irrevocable, toda vez que en el mandato irrevocable obligatorio la voluntad del mandante puede dar por terminado el contrato en cualquier momento.

IRREVOCABILIDAD REAL O ABSOLUTA

Esta se da a título excepcional en aquellos negocios en que la representación sirve a un negocio indirecto detrás del mandato, el interés no es exclusivo del poderdante sino existe otro que se intenta salvaguardar. Ello significa que el mandante no podrá revocar el mandato y si lo hiciera su voluntad no produciría efectos jurídicos en términos generales. Esto cuando existe un pacto en el cual se hayan expresado causas suficientes y concretas para la irrevocabilidad absoluta, aunque dichas causas consten en el mismo documento del mandato o en otro. En la irrevocabilidad absoluta el mandato no termina con la revocación ya que el mandante ha renunciado a su derecho a revocar, por lo que cuando contraviniendo lo pactado el mandato es revocado de hecho por el mandante, tal revocación no produce efecto alguno resultando ineficaz, dando como resultado que el mandatario continué investido de las facultades que se le confirieron y que su actuación sea legítima aún contra la voluntad del mandante; "...la revocación en este caso sería inoperante, y en consecuencia dicho representante deberá

⁷⁹ MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, *Op. cit.*, Pág. 665

⁸⁰ *Ibidem*, Pág. 628

cumplir el 'mandato' irrevocable...⁸¹ Admitir la revocación sería aceptar el incumplimiento unilateral del negocio por parte del deudor, ya que existe un interés ajeno al poderdante el cual deberá ampararse, aunque cabe la terminación por resolución judicial.

IRREVOCABILIDAD OBLIGATORIA, RELATIVA U OBLIGACIONAL

En esta especie "...el mandato sin dejar de ser revocable contiene un pacto cuya violación obligará al mandante al resarcimiento de los daños y perjuicios consiguientes..."⁸². El mandante se obliga a no revocar el mandato irrevocable, ya que la revocación supondría el incumplimiento del compromiso u obligaciones asumidas por lo que pacta la no revocación, al no expresarse en dicho pacto una causa o causa suficiente para la irrevocabilidad es por lo que el mandato es aún revocable pagando los daños y perjuicios correspondientes que con la revocación se ocasionen. La revocación en este caso es eficaz pero ilícita ya que se ha incumplido con la obligación de no revocar.

En la irrevocabilidad absoluta existe un pacto de irrevocabilidad, éste "... lleva consigo una extinción por vía de renuncia del derecho de revocar y no simplemente la obligación negativa de no prevalecer de tal derecho, que continuaría subsistente. De esta suerte la eficacia es absoluta, porque cualquier ulterior revocación es irrelevante y totalmente ineficaz y el apoderamiento sigue surtiendo todos sus efectos..."⁸³; en tanto que en la irrevocabilidad relativa se trata de una obligación negativa de no revocar, pero en la que sí es posible la revocación.

Aunque, al respecto "...se ha sostenido la total ineficacia, es decir ni real ni obligatoria, del pacto de no revocación..."⁸⁴, por lo que para alguno autores siempre será revocable.

Se dice que "...debe excluirse siempre la posibilidad de una irrevocabilidad absoluta, de manera que los efectos de la irrevocabilidad sean siempre relativos...Así se ha dicho que la irrevocabilidad absoluta lesiona el principio de la interdependencia jurídica del sujeto y que si el apoderamiento es un negocio jurídico unilateral, la misma voluntad que lo constituye puede disolverlo..."⁸⁵, pero al final se concluye que "...No se lesiona especialmente el principio de la interdependencia jurídica porque ese principio se rompe siempre que se otorga el poder: cualquiera que sea (revocable o irrevocable) el alcance de éste. Hay que entender que el otorgamiento de una representación no significa nunca una incapacidad o auto enajenación de la personalidad. En cualquier caso,

⁸¹ BARRERA GRAF, Jorge, *Op. cit.* Pág. 126

⁸² MOSCO, Luigi, La representación voluntaria en los negocios jurídicos, Colección Nereo. Barcelona 1963. Pág. 308

⁸³ *Ibidem*, Pág. 308

⁸⁴ CANO MARTÍNEZ DE VELASCO, José Ignacio, *Op. cit.*, Pág. 35

⁸⁵ MOSCO, Luigi, *Op. cit.* Pág. 308

la situación creada procede del ejercicio de la misma independencia y de esa misma capacidad, por lo que no se lesiona, sino que se ejercita...⁸⁵.

3.14 REVOCACIÓN JUDICIAL

Cuando se haya otorgado un mandato irrevocable puede ser revocado por resolución judicial cuando el mandatario haya incurrido en culpa o por conductas dolosas o negligentes del mandatario que justifique la terminación por vía judicial. Es decir deben existir justas causas para la procedencia de la revocación, causas que en un procedimiento judicial se hagan valer haciendo uso de los recursos legales por la violación a lo convenido o por exceso en las facultades otorgadas, por lo que no podrá hacer uso el mandante del derecho de revocación arbitrariamente sino mediando causa grave y ante autoridad judicial.

3.15 LA IRREVOCABILIDAD DEL CONTRATO DE MANDATO EN LA LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 2596 del Código Civil para el Distrito Federal a la letra preceptúa:

ARTICULO 2596.- El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca; menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída.

En esos casos tampoco puede el mandatario renunciar al poder.

La parte que revoque o renuncie al mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause.

Como es visible el primer párrafo del artículo indica la posibilidad de que el mandante revoque el contrato otorgado con su simple voluntad en el momento en que así lo desee, salvos las dos excepciones que en ella misma se encuentran es decir, cuando es otorgado como condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída. Luego el mismo precepto pero en su segundo apartado establece que los mandatos irrevocables tampoco serán renunciables. Para concluir el último párrafo del precepto legal invocado obliga a una indemnización para el caso que se renuncie o se revoque el mandato

⁸⁵ *Ibidem*, Pág. 309

otorgado. Este artículo ha sido objeto de infinidad de críticas como a continuación se desglosará.

En principio es permisible la revocabilidad del contrato de mandato, como una excepción a la regla general que dispone que los contratos se disuelven por el mutuo consentimiento de las partes esto derivado de la naturaleza del contrato.

Ahora bien dicho precepto marca dos posibilidades para que el mandato sea considerado irrevocable, ellos únicos, cuando se confiere como una condición puesta en un contrato bilateral o bien, como un medio para cumplir con una obligación contraída, la irrevocabilidad esta fundada en el interés ajeno digna de ser protegida, por lo que reitero son los únicos supuestos en el que son permisibles los mandatos irrevocables, no permitiéndose que por la simple estipulación de las partes el contrato se denomine irrevocable.

Al pactarse la irrevocabilidad se estipula que el contrato será de igual forma irrenunciable, hecho que resulta en mi opinión erróneo, ya que no es lógico que si el contrato es irrevocable en beneficio del mandatario este no pueda renunciar al mandato en el momento en que deje de serle benéfico, es decir si existe sólo un interés que es el del mandatario y con ese motivo lo ha facultado el mandante no es acertado imponer al mandatario la continuación del mandato. Es fundado, que si así lo convienen las partes además de irrevocable sea irrenunciable, pero para ello debe existir una estipulación expresa y no simplemente que se tenga por irrenunciable sin considerar la voluntad del mandatario.

La irrevocabilidad es permitida en dos únicos casos, ya previamente establecidos, pero ahora el artículo 2596 de la Legislación sustantiva civil establece en forma confusa y general en su último párrafo cito, "que la parte que revoque o renuncie en tiempo inoportuno debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause", ello pareciera llevarnos a concluir que el mandato siempre será revocable pero con el correspondiente pago de los daños y perjuicios, ya que dicho precepto no se concreta a indicar a que se refiere con 'tiempo inoportuno'.

Para resolver esta situación hay que remitirnos al origen del contrato de mandato irrevocable el cual es claro es salvaguardar los intereses de personas ajenas a aquella que otorga el mandato, incluso del mandatario. Al ser así el mandato irrevocable resulta ser la única forma de dar cumplimiento a la obligación del mandante, y siendo el principal interés del derecho la justicia es claro que nos debemos inclinar a que el último párrafo del precepto en comento no puede referirse a los mandatos irrenunciables, esta confusión deviene de la falta de una regulación clara y precisa del contrato de mandato en donde se establezca con claridad los efectos que tendrá las dos figuras jurídicas en estudio: mandato irrevocable y mandato revocable.

El mandato irrevocable resulta ser una excepción a la regla general del mandato, debiendo en atención a dicha excepción tener preceptos que la regulen y no en forma general establecer sus reglas. Esto es, que un único precepto en forma somera regula la irrevocabilidad, la revocabilidad, la renuncia y la irrenunciabilidad del mandato. Ocasionando un desorden en las consecuencias de dichas figuras y en especial en la figura de la irrevocabilidad del mandato, la cual resulta ser una figura muy útil en el cumplimiento de las obligaciones, pero que sin embargo ocasiona desconfianza entre los contratantes dado la última fracción del artículo 2596 de la Legislación Civil para el Distrito Federal por el temor al abuso del derecho otorgado en dicho precepto, lo cual deja abierta (al no concretar si se trata de mandatos irrevocables o revocables) siempre la posibilidad de una revocación con el simple pago de una indemnización por los daños ocasionados a la parte perjudicada.

3.16 JURISPRUDENCIA APLICABLE A LA IRREVOCABILIDAD DEL CONTRATO DE MANDATO.

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Diciembre de 1994

Tesis: III. 1o. C. 335 C

Página: 405

MANDATO. PACTO DE IRREVOCABILIDAD. Conforme a lo dispuesto por el artículo 2518 del Código Civil del Estado de Jalisco, el mandato puede ser irrevocable cuando se confiere como una condición puesta en un contrato bilateral, por ejemplo, cuando el vendedor de una fábrica confiere contrato irrevocable al comprador para que éste solicite y tramite ante las autoridades correspondientes, el cambio de determinada concesión; o bien como un medio para cumplir con una obligación contraída, tal sería el caso de que el deudor alimentista confiera poder irrevocable a su acreedor, para que éste cobre otros créditos en favor de aquél, para en esta forma cubrir la deuda alimenticia; en ambas hipótesis se trata siempre de un mandato indivisible ligado a un determinado contrato o a una determinada relación jurídica y fuera de estos dos casos de excepción enunciados por el legislador en forma limitativa, no es posible convenir que el mandato sea irrevocable, sino también irrenunciable, porque la renuncia o la revocación en esos casos concretos, implicaría la modificación o la extinción por voluntad unilateral de una de las partes, bien sea de la obligación a cuyo cumplimiento sirve de medio el mandato en cuestión, o bien el contrato bilateral, en el que dicho mandato figuró como condición.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 834/93. Fidel Valdez y Jara. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Alicia Marcelina Sánchez Rodelas.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Marzo de 2001

Tesis: III.3o.C.118 C

Página: 1775

MANDATO. CUANDO ES OTORGADO DE MANERA IRREVOCABLE DEBE SER OÍDO EN JUICIO DIRECTAMENTE EL MANDANTE SI SE RECLAMAN PRESTACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO QUE LE DIO ORIGEN. Tratándose de aquello que hubiere hecho el mandatario en ejercicio de un poder irrevocable, en los juicios surgidos sobre el particular necesariamente debe emplazarse directamente al mandante, habida cuenta que si el mandato no se otorgó por la confianza que existe entre el mandante y mandatario, sino como una obligación derivada de otro contrato bilateral celebrado entre los dos, los beneficios que del aludido mandato pudieran derivar son sólo para el mandatario, y sería injusto que los perjuicios, o sea, todas las consecuencias de la sentencia condenatoria, entre ellos, la cláusula penal, únicamente correspondieran al mandante.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1247/2000. Terrance O'Rourke Manjarrez. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Óscar Javier Murillo Aceves.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-II, Febrero de 1995

Tesis: VII.2o.C.53 C

Página: 404

MANDATO. SU IRREVOCABILIDAD DEPENDE DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO O CONVENIO DEL QUE SE DICE FORMO PARTE SU OTORGAMIENTO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). La irrevocabilidad de un mandato depende de que se surta el supuesto que establece el artículo 2529 del Código Civil del Estado de Veracruz, esto es, cuando su otorgamiento se hubiere estipulado como parte de un contrato o convenio para cuya realización sea necesaria la subsistencia del mandato; lo anterior implica que las partes deben acreditar la existencia del acto jurídico relacionado, no bastando para ello la manifestación inserta en el mandato de que éste se otorgó "en virtud de un compromiso contraído con anterioridad", ya que éste debe probarse en términos del artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 784/94. Antonio Chein Achirica. 27 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretaria: María Concepción Morán Herrera.

Octava Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Marzo de 1992

Página: 240

MANDATO, REVOCACION DEL. DEBE NOTIFICARSE FEHACIENTEMENTE AL MANDATARIO. Hecha una interpretación armónica del contenido de los artículos 2596, 2598, 2599 y 2604 del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte que el tribunal de segundo grado concluyó correctamente al señalar que, si bien el mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, sin embargo, para que produzca efectos la revocación, siempre debe notificarse en forma fehaciente al mandatario, porque de lo contrario, el apoderado ignorante de la revocación, podría seguir ejecutando el mandato. En efecto, es pertinente tener en cuenta que el mandato supone necesariamente la confianza del mandante en el mandatario y el interés de aquél en que éste gestione su negocio; pero ambas situaciones pueden terminarse, originando que el mandato se torne en perjudicial; caso en el cual la ley faculta al mandante para que dé fin a su mandato, cuando y como le parezca, creando así una excepción a la regla general que dispone que los contratos se disuelven por el mutuo consentimiento de las partes que en ellos intervienen; sin embargo, tal potestad de revocar necesariamente debe ser notificada en forma fehaciente al mandatario en todos los casos, pues de lo contrario el mandante se encontraría impedido para exigir la devolución de los instrumentos o escritos en que conste el mandato, y todos los documentos relativos al negocio o negocios que tuvo a su cargo el mandatario, exigencia ésta que establece la ley a efecto de que el citado mandante no incurra en responsabilidad de los daños que puedan resultar por esa causa a terceros de buena fe, además de que debe considerarse que la devolución del documento en que conste el mandato, resulta como una consecuencia del acto de revocación, porque a partir de ese momento ya no le es necesario al mandatario para demostrar sus facultades y, en cambio, puede transformarse, de conservar el documento en su poder, en un objeto de abuso que perjudique a su mandante o a terceras personas.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4235/91. Gloria Silva de Martínez. 26 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989

Página: 976

APODERADO JUDICIAL. ACTUACIONES VALIDAS DEL. La notificación hecha a un tercero sobre la situación o revocación de poder no invalida las actuaciones practicadas por el mandatario cuando éste actúa de buena fe y sin excederse en sus funciones, pues el artículo 2520 del Código Civil del Estado de Jalisco, obliga al mandante a notificar la revocación del mandato e impone como sanción al incumplimiento de esa notificación, el obligar por los actos del mandatario ejecutados después de su revocación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 368/87. Aurora Rodríguez Mariscal y Martín Ismael Rivera Alderete. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Gutiérrez Vidal. Secretaria: Lucila Castelán Rueda.

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Febrero de 1994

Página: 355

MANDATO, CONTRATO DE. REVOCABILIDAD DEL. El artículo 2450 del Código Civil del Estado de México, establece que es irrevocable el mandato cuando su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída. De esa manera, si el referido mandato no fue otorgado normando algún supuesto en un pacto bilateral, no constituye un contrato, conforme a lo previsto en el artículo 1621 del Código Civil, al no existir el acuerdo de dos o más personas para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones recíprocas y tampoco se trata de un medio ineludible para lograr su cumplimiento, al haberse concedido para la obtención de un beneficio determinado; consecuentemente, es de estimarse que el mandato es revocable cuando el poderdante lo considere así.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 254/93. José Arturo Anaya González. 2 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas.

**LA REVOCACIÓN DEL CONTRATO DE MANDATO
EN LA LEGISLACIÓN CIVIL**

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

Primera.- La revocación es un elemento natural del contrato de mandato, es decir forma parte del mandato pero esto no significa que tenga el carácter de esencial, por lo que lo es posible pactarse contratos de mandato con el carácter de irrevocables. La revocación será una excepción a la regla general que dispone que los contratos se disuelven por el mutuo consentimiento de las partes contratantes, ya que es permisible que una sola de ellas, en este caso el mandante, de por terminado el contrato.

Segunda.- La legislación aplicable al mandato establece que se puede revocar "como y cuando" le parezca al mandante, siempre que sea procedente la revocación, no señalando la forma en que se debe llevar a cabo la misma, debiéndose establecer como obligación para que tenga validez y surta efectos dicha revocación la notificación en forma fehaciente al mandatario, esto a fin de establecer en que momento es responsable de sus negocios el mandante y de dejar perfectamente establecido las consecuencias de la revocación.

Tercera.- La obligación del mandante frente a terceros solo se limita a la obligación de darle la debida publicidad al contrato de mandato y en su caso darles a conocer personalmente la terminación del contrato cuando se haya otorgado para contratar con determinada persona, en cualquier otro supuesto no queda obligado el mandante por el descuido del tercero, al no haber hecho lo posible por informarse de la validez y existencia del contrato.

Cuarta.- El derecho contemplado en el Código Civil por medio del cual se permite al mandante revocar el mandato cuando y como le parezca, esta limitado por el derecho de los terceros, es decir que éste no podrá ser ejercitado en forma excesiva y mucho menos ocasionando algún perjuicio a terceros.

Quinta.- La revocación hecha por el mandante no implica que el mismo quede desligado de las obligaciones contraídas por el mandatario con anterioridad al conocimiento de la revocación, por el contrario queda ligado a ellas hasta el momento en que haya fehacientemente hecho del conocimiento del mandatario la terminación del contrato, dándole a conocer que de ahí en adelante sus actuaciones no serán válidas.

Sexta.- El mandante esta obligado a notificar fehacientemente al mandatario la revocación del mandato, y como consecuencia y al ya no serle necesarios al mandatario los documentos relacionados con el mandato, esta obligado a exigir dichos documentos.

Séptima.- El artículo 2598 del Código Civil para el Distrito Federal establece en su primer párrafo la “posibilidad” de exigir la devolución de los documentos como consecuencia de la revocación, debiendo quedar como un “deber la *exigencia y devolución*” física de los documentos, ya que en su segundo apartado indica las consecuencias del descuido a la exigencia de los documentos, por lo que no resulta lógico que por un lado establezca como mera posibilidad la exigencia de los documentos y por otro lado se castigue la omisión de algo que se suponía era una simple posibilidad, además que en la misma solo establece la simple exigencia más no la devolución por lo que es claro en mi opinión que se debe estatuir como una obligación la exigencia y además la devolución material de los documentos, porque no solo basta con exigir sino es indispensable que dicha entrega se vea efectuada a fin de liberar al mandante de cualquier responsabilidad frente a terceros.

Octava.- Será responsable el mandante en el caso de que haya omitido exigir la devolución de los documentos, aunque no basta la simple exigencia se hace necesaria que indiscutiblemente obtenga los documentos en que conste el mandato o todos aquellos que estén relacionados con los actos encomendados, pero en cualquier caso deberán ser consideradas las diligencias y providencias que tomo el mandante para la exigencia y devolución de los documentos ya que es un principio de derecho que a lo imposible nadie esta obligado.

Novena.- La revocación no contraviene lo dispuesto por el artículo 1797 del Código Civil para el Distrito Federal, principio que es una consecuencia de la fuerza obligatoria de los efectos generales que producen los contratos entre las partes, ya que de ninguna forma queda a voluntad de una sola de ellas el cumplimiento de los contratos, ello porque lo que se deja a la libre voluntad de los contratantes es el momento en que se va a dar por terminado el contrato, más no así sus efectos ya que estos siguen vigentes y más aún frente a terceros, a quienes el mandante esta obligado por los actos efectuados por el mandatario en tanto haya sido en cumplimiento de su encomienda.

Décima.- Como excepción es permisible la irrevocabilidad del contrato de mandato pero solo en aquellos caso que las disposiciones legales expresamente así lo permitan, la Legislación Civil para el Distrito Federal en el precepto 2596 establece en forma concreta y tajante las posibilidades para pactar un contrato de mandato irrevocable, cualquier otro estaría contraviniendo la norma y por tanto concebiría una irrevocabilidad relativa, la cual al no estar contemplada en nuestra legislación es revocable por el mandante.

Décima primera.- El pacto de irrevocabilidad será únicamente permisible en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición de un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída, no siendo necesario que dicho carácter quede manifestado en forma expresa en el documento en el que conste el contrato, baste con que exista la obligación o condición a cumplirse para que el contrato adquiera el carácter de

irrevocable. No es posible convenir en cualquier otro caso que el mandato sea irrevocable si no existen las condiciones necesarias para pactar su irrevocabilidad.

Décima segunda.- La irrevocabilidad no podrá ser pactada por las partes sin que exista una justa causa para ello, es necesario que exista una causa suficiente y bastante para hablar de un pacto de irrevocabilidad, ya que se esta otorgando un contrato por medio del cual otra persona podrá actuar en patrimonio ajeno, por lo que es lógico que para que este contrato sea definitivo es decir irrevocable exista una causa suficiente que lo justifique y no sólo sea por simple capricho de las partes o con el fin de encubrir actos ilícitos.

Décima tercera.- Para la existencia del contrato de mandato irrevocable no es suficiente la simple manifestación de que se otorgo con el carácter de irrevocable es necesaria la existencia jurídica del acto con el cual se encuentre relacionado y que impone la irrevocabilidad. Por lo que la simple manifestación no es bastante para probar su necesidad.

Décima cuarta.- No es lícita la revocación de un contrato de mandato irrevocable ya que ello implicaría una modificación o la extinción por voluntad unilateral de una de las partes de una obligación anterior y a la cual sirve de medio para su cumplimiento el mandato irrevocable.

Décima quinta.- El mandato irrevocable debe cumplir ciertos requisitos, que aunque no estén establecidos en la ley se infieren de los principios generales del derecho, ello se resume en que el contrato deberá estar limitado no puede ser un mandato general sin ninguna limitante. Por tanto, el contrato no podrá ser general únicamente tendrán el carácter de irrevocables los mandatos especiales, los cuales solo se restringen a determinados actos, concretos y perfectamente determinados ya que de otra forma el mandante quedaría atado a un contrato en donde el mandatario podrá disponer de todo su patrimonio sin ninguna limitante, lo cual contraviene a las normas de derecho. En segundo término no podrá ser por tiempo indeterminado o indefinido, estos contratos requieren dada sus características que se establezca ya sea en forma concreta o tácita un límite para el contrato, a modo de que el mandato tenga un término y no sea perpetuo.

Décima sexta.- En el caso de los mandatos irrevocables, a fin de no restringir los derechos del mandante, se deberá otorgar únicamente como mandatos irrevocables, enfocado a dar cumplimiento a una condición establecida en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída con anterioridad aún cuando nuevamente reitero, en el mandato no se establezca en forma específica que se trata de un mandato irrevocable.

Décima séptima.- Caso distinto, pactada la irrevocabilidad el mandatario si podrá dar por terminado el contrato de mandato por su renuncia solo en el supuesto que el mandato sea en exclusivo beneficio del mandatario, salvo pacto entre las partes, ya que si el mandatario es el único beneficiado con la ejecución del mandato es por demás obvio que le sea permitido dar por terminado un

contrato que solo lo beneficiara a él. Ya que si el mandatario ha desistido del cumplimiento de una obligación o de una condición acordada con anterioridad, es posible que él de por terminado el mandato con el carácter de irrevocable con su renuncia, ello siempre que el mandato irrevocable haya sido otorgado unicamente en su beneficio.

Décima octava.- En general la irrevocabilidad del contrato de mandato depende de la existencia de una obligación o una condición de un contrato o convenio del que se dice formo parte su otorgamiento. Pero ello no es tan simple se requiere de un nexo entre mandato y obligación, y que haga necesaria la subsistencia del mandato, ya que sin ella sería imposible el cumplimiento de una obligación contraída con anterioridad.

Décima novena.- La distinción entre un mandato irrevocable y un mandante revocable se hace necesaria y en especial en cuanto a sus consecuencias y efectos, ya que de ninguna forma un mandato irrevocable podrá revocarse ya que esto implicaría el incumplimiento de una obligación contraída con anterioridad y ya cumplida, sin embargo el mandato con carácter de revocable es lógico que si pueda ser revocado ello dando cumplimiento a las consecuencias que por ese acto impone la ley que es el pago de los daños y perjuicios causados al mandatario.

Vigésima.- En mi consideración la revocación en el contrato de mandato irrevocable no debe surtir efectos; es decir para el caso de que el mandante revoque un mandato de carácter irrevocable esta se deberá tenerse por no hecha, no surtiendo efectos de ninguna forma, en virtud de que el otorgamiento de un contrato de mandato irrevocable esta basada en una condición derivada de un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída con anterioridad, dada estas circunstancias el contrato tiene como fin último el cumplimiento de una obligación por lo que su terminación no puede dejarse a la voluntad de una sola de las partes (en forma unilateral).

Vigésima primera.- Cuando se celebra un contrato haciendo la indicación que tiene un carácter irrevocable y en efecto se busca el cumplimiento de una obligación o de un contrato, y por ello su carácter de irrevocable no debe admitirse la revocación, ya que al permitirla se esta dejando en estado de indefensión al mandatario y/o a un tercero a quien interese el cumplimiento del mandato, por ello no debe permitirse la revocación del contrato dada las circunstancias. Siendo necesario el no permitir que la revocación surta efectos, por lo que la misma se deberá tener por no hecha, aceptando la revocación solo en el caso de los contratos de mandato con carácter de revocables y con el pago correspondiente de la indemnización que por el daño que con ello se le cause al mandatario.

Vigésima segunda.- Pactada la irrevocabilidad absoluta el mandante no podrá dar por terminado el contrato de mandato por su sola voluntad, ello salvo

que exista justa causa la cual deberá ser acreditado en el procedimiento judicial correspondiente.

Vigésima tercera.- Sin embargo, como en derecho nadie esta obligado a lo imposible, cuando no se haga posible el cumplimiento del contrato es posible revocarlo acudiendo ante la instancia judicial correspondiente ante quien se tendrá que fundar y motivar la causa que ocasione la terminación del contrato, ya que en este caso no se dejaría en estado de indefensión al mandatario toda vez que se llevaría a cabo un proceso en el cual serían escuchados ambas partes a fin de resolver sobre la procedencia de la revocación solicitada.

Vigésima cuarta.- La razón por la que no debe ser procedente la revocación en el caso de los mandato irrevocables, dando como consecuencia que la misma se tenga por no hecha, esta basada en la imperante necesidad de proteger un interés ajeno al del otorgante del mandato, ya que como es visible en la práctica el otorgamiento de un mandato con poder para realizar un acto en ocasiones no solo beneficia al mandante, sino que es posible que exista interés por parte de un tercero o por el mismo mandatario para que se cumplimente dicho mandato, y al revocar en forma unilateral dicho contrato se estaría permitiendo el incumplimiento de una obligación en atención a que nuestro Código Civil aplicable no diferencia las consecuencias de la revocación para el caso de los mandatos revocables y mandatos irrevocables preceptuando una sola consecuencia en el caso de que sea revocado "en tiempo inoportuno debe indemnizar a la otra los daños y perjuicios que le cause" debiendo ordenar que en el caso de que el mandato que se pretenda revocar tenga el carácter de irrevocable se de cumplimiento a dicho mandato atendiendo a las circunstancias por las que fue creado, no teniendo por hecha la manifestación de revocación.

Vigésima quinta.- Es relevante una reforma al artículo 2596 de la Legislación Sustantiva Civil a fin de dejar en claro la distinción ya establecida ya que en ella existe una confusión, lo cual genera que en al práctica se cometan ilícitos y se realicen actos fraudulentos. En virtud que tal disposición no distingue entre las consecuencias del contrato de mandato revocable e irrevocable, haciendo que para ambos se produzca la misma consecuencia, con lo cual se deja una laguna en cuanto a la irrevocabilidad del mandato. Aunado a ello es importante hacer hincapié en los casos en que la norma dispone que será permisible el pacto de irrevocabilidad, además de las consecuencias de la revocación de un contrato de mandato irrevocable. Por lo que opino que el artículo en estudio deberá quedar como a continuación se escribe:

Art. 2596. El contrato de mandato podrá terminarse por la voluntad de cualquiera de las partes, cuando y como les parezca, ya sea que se revoque o se renuncie. La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno deberá indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que con su actuar le cause.

El mandato será únicamente irrevocable e irrenunciable en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída. Cualquier acto realizado por cualquiera de las partes en contravención a la irrevocabilidad pactada, es inexistente.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo, Contratos Civiles, Segunda edición, Editorial Porrúa, México 1977

BARRERA GRAF, Jorge, La representación voluntaria en el derecho privado. Representación de sociedades, UNAM, Instituto de Derecho comparado. México 1967

BORDA, Guillermo A., Manual de Contratos, Décimo cuarta edición, Editorial Perrot Buenos Aires, 1987.

BORJA SORIANO, Manuel, Teoría general de las obligaciones, Porrúa octava edición, México 1982

CANO MARTÍNEZ DE VELASCO, José Ignacio, El poder irrevocable, José María Bosch Editor-Barcelona, 1998

CHIRINO CASTILLO, Joel, Derecho Civil III. Contratos Civiles, Segunda Edición, Editorial Mc Graw-Hill, pp. 107-125

DE PINA, Rafael, Elementos de derecho civil mexicano (Contratos en particular), Volumen Cuarto, séptima edición, Editorial Porrúa, México 1992, pág. 147

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, Derecho Civil. Teoría General del Contrato en particular, Editorial Porrúa, México 2000. pp. 520-628

FORTUNATO GARRIDO, Roque; ZAGO, Jorge Alberto, Contratos Civiles y Comerciales. Parte Especial. Tomo II, Editorial Universidad, Buenos Aires 1993. pp. 469-500

GALINDO GARFIAS, Ignacio, Teoría General de los Contratos, Editorial Porrúa, México 1996.

GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las obligaciones, Editorial Cajicas, S. A., Puebla, México. Octava reimpresión de la quinta edición, octubre de 1982

LA CRUZ BERDEJO, José Luis, SANCHO REBUDILLA, Francisco de Asís, LUNA SERRANO, Agustín, DELGADO, Echeverría Jesús, RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco y RAMS ALBESA, Joaquín, Elementos de derecho civil II. Derecho de las obligaciones. Volumen segundo. Contratos y cuasicontratos. Delitos y cuasidelitos. Editorial Dykinson. Madrid 1999.

LOZANO NORIEGA, Francisco, Cuarto curso de derecho civil. Contratos, Obra editada por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., Sexta edición, tercera reimpresión. México D. F. 2001

MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil. Tomo VII. El Régimen de los Contratos Volumen II, Primera edición, Editorial Porrúa México 1998, pp. 593-707

MOSCO, Luigi, La representación voluntaria en los negocios jurídicos, Colección Nereo. Barcelona 1963.

MOSSET ITURRASPE, Jorge, Mandatos, Editores Rubinzal-Culzoni, Argentina 1996.

MUÑOZ, Luis, Derecho Civil Mexicano, Tomo III, Primera edición, Editorial Modelo, México 1971

ORIZABA MONROY, Salvador, Contratos civiles. Con formularios, Editorial Pac S. A. de C. V., México 2002

OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo y OSPINA ACOSTA, Eduardo, Teoría general del contrato y de los demás actos o negocios jurídicos, Editorial Temis S. A., cuarta edición, México 1994.

PACHECO ESCOBEDO, Alberto, La terminación del mandato irrevocable, ARS IURIS, Revista de la Escuela de Derecho de la Universidad Panamericana, Segundo tomo 1989

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Derecho Notarial, Séptima edición. Editorial Porrúa México 1995. pp. 271-284

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Contratos Civiles, Quinta edición. Editorial Porrúa México 1998. pp. 225-265

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Representación, poder y mandato, Novena edición. Editorial Porrúa México 1996.

PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, Derecho Civil, Editorial Iberoamericana Colección Clásicos del Derecho, México 1996.

PLANIOL, Marcel y RIPERT, George, Tratado Elemental de derecho civil. Teoría general de los contratos. Contratos especiales. Segunda Edición Cardenas Editores y Distribuidor. Bolivia 1991

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo Sexto. Contratos Volumen II, Sexta edición, Editorial Porrúa 1997, pp. 43-125

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, De los Contratos Civiles, Décimo tercera edición, Editorial Porrúa México 1994. pp. 307-335

SÁNCHEZ URITE, Ernesto A, Mandato y Representación, Segunda edición actualizada. Editorial Abelado Perrot, Buenos aires 1986. pp. 11-26; 45-60; 219-245; 247-269

SANPONS SALGADO, Manuel, El mandato, Editorial Anfora. Barcelona 1964.

TREVIÑO GARCÍA, Ricardo, Los contratos civiles y sus generalidades, Editorial Mc Graw Hill, México 1995

ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, Contratos Civiles, Sexta edición. Editorial Porrúa, México 1997.

DICCIONARIOS

DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de derecho, Trigésima edición, Editorial Porrúa, México 2001.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México, Cuarta edición, editorial Porrúa, México 1991

LEGISLACIÓN

Código de Comercio

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

Ley General de Profesiones

Código Civil para el Distrito Federal

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Ley del Notariado para el Distrito Federal

Código Penal para el Distrito Federal